

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
DEL PROYECTO
“REFINERÍA DE PETROLEOS
DE REFINADORA PATAGÓNICA S.A.”
(COMODORO RIVADAVIA, PROVINCIA DEL CHUBUT)**

CAPÍTULO 3 – MARCO LEGAL E INSTITUCIONAL

INDICE GENERAL

1.	Introducción	4
2.	Marco Jurídico Nacional	12
2.1.	Constitución Nacional	12
2.2.	Tratados Internacionales Ambientales con Incidencia en el proyecto	16
2.3.	El Derecho Internacional y los pueblos originarios	30
2.4.	Leyes de Presupuestos Mínimos	31
2.4.1.	Ley General del Ambiente N° 25675 (LGA)	33
2.4.2.	Leyes de Presupuestos Mínimos en Particular	45
2.5.	Regulación de la Actividad Antrópica	52
2.5.1.	Ley de Hidrocarburos (Leyes N° 17.319, N° 24.145 y N° 26.197)	54
2.5.2.	Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos	61
2.5.3.	Instalaciones de Gas (Ley 24.076)	71
2.5.4.	Biocombustibles (Ley 26.093)	76
2.5.5.	Transporte de Hidrocarburos por Ductos	77
2.5.6.	Transporte de Combustibles y Sustancias por carretera	84
2.6.	Protección de los recursos naturales	87
2.6.1.	Agua	87
2.6.2.	Aire	87
2.6.3.	Suelo	88
2.6.4.	Biodiversidad	89
2.6.5.	Áreas Protegidas	92

2.6.6. Flora y Fauna	92
2.6.7. Patrimonio Cultural	94
2.7. Manejo de Sustancias	96
2.7.1. PCBs	96
2.7.2. Precursores químicos	96
2.8. Gestión de Residuos	97
2.8.1. Residuos Sólidos Urbanos (RSU)	97
2.8.2. Especiales y Peligrosos (Ley 24.051)	98
2.8.3. Patogénicos	103
2.9. Higiene y Seguridad Industrial	103
3. Marco Jurídico Provincial	108
3.1. Digesto Jurídico	109
3.2. Constitución Provincial	110
3.3. Organización Institucional	113
3.4. Actividades Antrópicas Sujetas a control Legislación sectorial	116
3.4.1. Ley XVII (102) – Ley de Hidrocarburos	116
3.5. Legislación Ambiental General y Procedimiento de EIA: El Código Ambiental	118
3.5.1. Ley XI (35) y Decreto reglamentario 185/09	119
3.6. Protección de recursos naturales	126
3.6.1. Agua	126
3.6.2. Aire	129
3.6.3. Suelo	129
3.6.4. Flora y Fauna	130
3.6.5. Áreas Protegidas	131
3.6.6. Patrimonio cultural, Arqueológico y Paleontológico	131
3.7. Manejo de Sustancias	133
3.7.1. Ley XI (16) (antes Ley 4073) – Utilización de Biocidas	133
3.8. Gestión de Residuos	133
3.8.1. Residuos domiciliarios	134
3.8.2. Residuos Peligrosos y Patogénicos	134
4. Marco Jurídico Municipal	137
4.1. Carta Orgánica	137

4.2.	Procedimiento de EIA	139
4.3.	Ordenamiento Territorial y Zonificación	142
4.4.	Protección de Recursos Naturales	144
4.4.1.	Aire	144
4.4.2.	Agua	145
4.4.3.	Áreas Protegidas y Diversidad Biológica	145
4.5.	Manejo de Sustancias	146
4.6.	Gestión de Residuos	146
4.6.1.	Residuos Peligrosos y Patogénicos	146
5.	ANEXO 3-I. Síntesis de normas involucradas	149

1. Introducción

El presente capítulo contiene la descripción y el análisis de las principales normas y regulaciones aplicables a la actividad de refinación de combustibles. Por otro lado, junto al análisis de las normas se efectúa una apreciación somera de las implicancias prácticas que cada una puede tener para el accionar de la refinería, sus planes de acción y gestión ambiental.

Es importante mencionar, que el presente capítulo no pretende ser un inventario acrítico a modo de recopilación o enunciación de normas existentes que, si bien se encuentran vigentes, representan escasa relevancia práctica para la operatoria de la refinería y en muchos casos carecen de incidencia para la gestión operativa. En igual sentido, el capítulo procura asistir a las autoridades que intervienen en el estudio y a los funcionarios a cargo de la gestión ambiental, en la comprensión de la amplia gama de regulaciones con incidencia sobre la protección del ambiente y la tutela de los recursos naturales, aplicables a la actividad.

Atenta a la dinámica propia de la actividad de control estatal en defensa del ambiente, sea cualquiera el nivel en que se legisle o regule, son muchas las normativas “de detalle”, tales como los actos administrativos que establecen cronogramas, plazos o en su caso tasas administrativas, las cuales no se consignan en este capítulo por su propia temporalidad y escasa significancia para el proyecto.

El análisis jurídico-institucional se inserta en el marco de lo establecido en la Ley XI-35 (antes Ley N° 5439, conforme nomenclatura correlativa previa a la codificación y digesto jurídico provincial) y su decreto reglamentario 185/09 para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la emisión de las correspondientes autorizaciones ambientales a funcionar.

En esta instancia la presentación se efectúa en el marco del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que, por la propia complejidad del proyecto, requiere un EsIA con su correspondiente procedimiento de participación ciudadana y análisis de riesgo asociado, tal como lo exige el Anexo V de la citada normativa.

A los efectos de facilitar la lectura e interrelación de las normas y regulaciones en materia de recursos naturales y protección ambiental emanada de diferentes niveles de la administración estatal conforme a la organización federal argentina, se ha optado por la utilización de un índice temático que sigue un eje común a todas las jurisdicciones. Así por ejemplo, a nivel nacional, se consignan y describen las regulaciones en materia de protección de recursos hídricos, aire, o protección de la biodiversidad, manteniendo esquemas similares para el nivel provincial.

Se entiende que este método permite una mejor comprensión e interpretación de las funciones regulatorias emanadas de los diferentes niveles de la administración, en cuestiones o aspectos en los cuales se integran las normas nacionales, a partir de la vigencia de tratados internacionales, la legislación común y las normas de presupuestos mínimos, con las normas provinciales complementarias y propias de las potestades asignadas por la Constitución Nacional a las provincias en materia ambiental. Esta integración y articulación es muy clara en aspectos en los cuales convergen regulaciones sectoriales nacionales (emanadas de la Secretaría de Energía) para preservar la calidad ambiental o la seguridad de las instalaciones, con normas ambientales de tipo local.

El estudio concluye con una visión de las regulaciones dictadas por las autoridades municipales, atendiendo al principio de la “proximidad al terreno” propio de la buena gestión ambiental, y al hecho de que las cuestiones que hacen al ordenamiento del territorio y la regulación del uso del suelo, son por definición atribuciones propias de los municipios.

Como se mencionó previamente, en cada caso y a continuación de la descripción y análisis de la normativa relevante y aplicable, se efectúa una conclusión sumaria respecto de las implicancias prácticas para el proyecto.

Finalmente, cabe una aclaración previa respecto de los alcances del análisis legal del presente estudio, encuadrado dentro de un procedimiento de evaluación ambiental que hace las veces de una verdadera “habilitación ambiental”. Esta circunstancia en modo alguno inhibe o precluye la coexistencia de muchas otras regulaciones de naturaleza sectorial que, indudablemente

pueden solaparse en algún punto con los aspectos ambientales, sin que por eso puedan ser considerados requisitos indispensables para la obtención de una aprobación o aptitud ambiental.

Toda actividad humana y más aún las de alta complejidad tecnológica como es un refinería construida con las “técnicas del estado del arte” se encuentra alcanzada por una “miríada de regulaciones a veces interrelacionadas” que hacen a cuestiones tan diversas como la propiedad intelectual, seguridad laboral, prevención de riesgo, aspectos comerciales e impositivos que exceden largamente el alcance del presente trabajo¹. En la medida que las normas poseen implicancias para la gestión ambiental, se las ha procurado incorporar al trabajo, pero es necesario advertir la exclusión, por razones de espacio y con el fin de facilitar el seguimiento, de cuestiones regulatorias ajenas a la gestión ambiental, aun cuando puedan revestir importancia clave para el resto de la operación de la refinería.

Como consecuencia de la organización federal prevista en la Constitución Nacional, el derecho ambiental se encuentra contenido en normas nacionales, provinciales y municipales, por lo que existen organismos a nivel nacional, provincial y municipal, que se ocupan del control del cumplimiento de las normas ambientales, con competencias que abarcan cada uno de esos niveles jurisdiccionales, como autoridad de aplicación de las mencionadas normas.

Es de destacar que en la Constitución Nacional reformada en 1994, se ha considerado la protección del medio ambiente como un derecho constitucional expresamente declarado en el artículo 41. Ello implica un gran avance en materia ambiental, dado que estaba comprendido dentro de los derechos difusos (artículo 33 C.N.).

El derecho ambiental ha pasado por tres etapas en su desarrollo. Una primera, en la cual la legislación ambiental consistió en la implementación de lugares o especies protegidos; así es como surgieron las reservas naturales y la legislación que protegía a especies concretas. Durante esta etapa, el resto de la vida económica y social, fuera de esos lugares o de esas especies, continuaba sin mayores cambios. En una segunda etapa, la legislación comenzó a ocuparse del control de la polución, lo cual, si bien llevaba al

derecho ambiental mucho más cerca de los hogares, se trataba de normativas que procuraban amoldarse a las exigencias de la producción. Hacia principios de nuestro siglo, en cambio, la legislación ambiental ya no se contenta con detener la degradación del medio ambiente, sino que, además, nos impone comenzar a remediar los daños generados, aún al costo de limitar el desarrollo industrial y económico que no sea ambientalmente sustentable.

Una de las características más salientes de la legislación ambiental actual es que no se trata de una legislación sectorial o limitada en su aplicación a ciertos ámbitos concretos. Hoy el derecho ambiental alcanza por igual a bienes públicos o privados, así como a actividades estatales o de particulares. Desde la cantidad de gases que emanan de nuestros automóviles, hasta el tratamiento de los residuos domiciliarios, pasando por la utilización de las cuencas hidrográficas con fines productivos, buena parte de nuestras actividades puede estar alcanzada por normas ambientales.

Esta multiplicidad, heterogeneidad y dispersión de la normativa ambiental, da lugar, a menudo, a conflictos de competencias, tanto en lo que hace a la regulación de la materia, como a las autoridades que deben de resolver los conflictos. Si bien muchas veces la propia legislación establece su ámbito material y territorial de aplicación, en una primera etapa del análisis, la atribución de competencias regulatorias y judiciales tiene una necesaria dimensión constitucional. Ello es particularmente así en el marco del Estado Federal adoptado por nuestra Ley Fundamental.

Sabemos que el principio de división de poderes no se circunscribe a la división funcional y horizontal entre los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, sino que se completa con la división de los poderes a nivel territorial y vertical, en un órgano central y diversos órganos locales autónomos, a través del mecanismo del Estado Federal. En este contexto, la "idea federal" se refiere a una concepción de la autoridad política capaz de mantener una división duradera entre distintos niveles de gobierno, basada en disciplinas y materias. En el núcleo de esta ideología federal se encuentra la creencia de que múltiples niveles de gobierno pueden legítimamente existir dentro de un único sistema de gobierno, y que esa organización no es un defecto a ser lamentado, sino una

virtud para celebrar.

Si bien la preservación del medio ambiente, su defensa y la consecuente obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias para que la vida humana pueda desenvolverse en un ámbito físico, psíquico y cultural adecuado, no era una exigencia extraña a la Constitución Nacional antes de la reforma de 1994, ya que podía considerarse incluido dentro de los derechos no enumerados que prevé el art. 33 CN (4), fue la reforma la 1994 la encargada de hacer explícita esa tutela. Pero aún más importante que la explicitación del derecho a un ambiente sano, las nuevas disposiciones constitucionales trajeron consigo precisiones sobre la competencia para regular la materia.

El artículo 41 de la Constitución comienza afirmando que "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo". En el segundo párrafo se dispone que "las autoridades proveerán a la protección de ese derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales". Por último, y en lo que aquí interesa, el tercer párrafo del artículo 41 constituye la disposición medular en materia de competencias ambientales, al disponer que "Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales".

Junto con la incorporación del artículo 41, el constituyente de 1994, como último párrafo del artículo 124, dispuso que "corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio". Ambas disposiciones han sido consideradas, con justeza, las llaves maestras a la hora de establecer el deslinde de competencias entre la Nación y las Provincias.

A 20 años de la reforma constitucional, uno de los aspectos que continúa siendo objeto de discusión está dado por la relación entre los nuevos artículos 41 y 125 de la Constitución Nacional. Sin embargo, una importante cantidad de jurisprudencia de la Corte Suprema ha ido perfilando contornos precisos en

distintos ámbitos a la hora de delimitar las competencias en materia ambiental.
(Sup. Const. 2014 (octubre), 104 • LA LEY 2014-E)

A partir de la doctrina expuesta en distintos pronunciamientos de la Corte Suprema, entiende que la competencia regulatoria corresponde, como principio, a la provincia (o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), salvo que el recurso sea interjurisdiccional, en cuyo caso corresponderá la regulación federal.

Efectuando una descripción del actual sistema de competencias, con la cual coincidimos, Essain entiende que estamos ante una nueva tipología de competencias concurrentes, en la cual tanto la Nación, como las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las municipalidades, pueden dictar normas de protección de ambiente, generando, de este modo, un sistema de fuentes múltiples, de imposible unificación. Una de las características de las competencias reguladas en el tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución es que, en la medida en que el constituyente las ha atribuido, ellas son exclusivas y desplazan de ese círculo funcional al resto de las actuaciones que se superpongan con ellas. Por imperio de este principio, en la relación dispuesta por el constituyente, las normas provinciales no aparecen plenamente subordinadas a las normas federales, pues en ese ámbito no se aplicará sólo el principio de no interferencia de la mano de la jerarquía establecida en el artículo 31 CN, sino que a las normas provinciales se les permitirá excluir a las normas nacionales en aquellos casos en lo que deban considerarse como complementarios.

Al mismo tiempo, no existen reparos para que las normas de presupuestos mínimos a las que hace referencia el artículo 41 estén integradas tanto por disposiciones legales como por la reglamentación que deba realizar el Poder Ejecutivo Nacional.

Será el Congreso de la Nación quien ejerza, en primer lugar, la competencia regulatoria a través de leyes de presupuestos mínimos. Pero no existen inconvenientes para que las disposiciones legislativas se integren con reglamentos del Poder Ejecutivo de la Nación.

En definitiva, más allá de los distintos matices, creo que puede sostenerse, sin

mayores inconvenientes, que, en general, la Nación solo puede (y debe) establecer los presupuestos mínimos, pero no puede privar a las Provincias de la posibilidad de dictar las normas complementarias; es decir, aquellas normas que agreguen algo al estándar mínimo fijado por la Nación, o, con palabras de los jueces Lorenzetti, Fayt y Petracchi, "corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias, las normas necesarias para complementarlas, ya que complementar supone agregar alguna exigencia o requisito no contenido en la legislación complementada". De todas formas, aún dentro de la diversidad que presuponen las legislaciones provinciales complementarias, señala con acierto Rosatti que está presente la necesidad de manejar un lenguaje ambiental común en ese contexto de multiplicidad federal, de modo de potenciar, antes que anular, los esfuerzos locales.

En cuanto a las competencias municipales en materia ambiental, si bien los municipios y su autonomía cuentan con jerarquía constitucional, y disfrutan de cierta autonomía institucional, política, económica y financiera, el grado de intensidad de esa autonomía está determinado por los preceptos de las constituciones provinciales y sus normas reglamentarias, siendo atribución de los poderes constituyentes provinciales y de la legislación local establecer las facultades de los municipios.

Tal como hemos adelantando, existe un nutrido cuerpo de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en esta materia, el cual se ha dictado, principalmente, a la hora de resolver sobre su competencia originaria.

Un precedente señero está dado por "Roca, Magdalena c. Provincia de Buenos Aires", dictado en mayo de 1995. En esta ocasión, al declararse incompetente para analizar la constitucionalidad de una ley provincial que homologaba un convenio para la construcción de un muro en el Río de La Plata, la Corte Suprema consideró que el planteo versaba sustancialmente sobre una cuestión ambiental, lo cual trae aparejado que sean las autoridades administrativas y judiciales de la provincia las encargadas de valorar si la obra proyectada "afecta aspectos tan propios del derecho provincial, como lo es todo lo concerniente a la protección del medio ambiente. En efecto, corresponde

reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución Nacional, la que, si bien establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (Artículo 41, tercer párrafo, Constitución Nacional)".

Con argumentos similares, la Corte Suprema también convalidó una ordenanza municipal por la cual se obligaba a sustituir los postes de electricidad de madera por otros de hormigón, pues no puede desconocerse las facultades que en el caso particular del derecho ambiental corresponden a cada una de las provincias y al Estado Nacional, sin que se advierta que las disposiciones cuestionadas -al regular aspectos que hacen a la seguridad y salubridad de los ejidos y protección del ambiente-, esté en pugna con las normas federales que reglan los aspectos técnicos de los servicios de energía eléctrica, cuya competencia sí es exclusiva de las autoridades nacionales.

Volviendo a citar el precedente de Fallos 318:992, la Corte recordó que corresponde reconocer a las autoridades locales la posibilidad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren más conducentes para el bien estar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido. Esta conclusión procede de la propia Constitución Nacional, la que si bien dispone que corresponda a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia. (Sup. Const. 2014 (octubre), 104 • LA LEY 2014-E) Laplacette, Carlos José.

En el presente trabajo, se hará referencia al marco regulatorio de la actividad, leyes, decretos, Resoluciones y Disposiciones vinculadas con la actividad.

Asimismo, se efectúa una breve reseña de las Leyes Nacionales de Presupuestos Mínimos sobre protección al medio ambiente y otras leyes

ambientales.

A nivel provincial, la normativa que regula directamente la preservación y protección del medio ambiente en general y los recursos naturales en particular y normativa municipal.

2. Marco Jurídico Nacional

En este punto se efectúa un enfoque sobre la protección del ambiente y la conservación y uso racional de los recursos naturales, desde la óptica de la legislación nacional, teniendo en cuenta la organización federal de la República Argentina y la distribución de competencias entre el Estado Federal (La Nación) con potestades expresamente delegadas en cuanto a la sanción de normas de fondo y la regulación de las relaciones interjurisdiccionales, y las provincias, quienes retienen todas las potestades remanentes y que no han sido delegados en el Congreso Nacional.

Consecuencia de este reparto de competencias, es el hecho de que toda la legislación civil, comercial y penal, incluyendo cuestiones que atañen a la responsabilidad civil y por añadidura a eventuales responsabilidades de tipo ambiental, emanan de las normas dictadas por el Congreso de la Nación. En función de ello, deberá tomarse como referencia genérica en estas materias, la vigencia de los Códigos de Fondo o sustantivos como marco normativo en el cual deberá insertarse la actividad de refinación.

2.1. Constitución Nacional

La reforma constitucional de 1994 introdujo en forma expresa la protección del ambiente en el Art. 41, reconociendo como derecho básico a los habitantes el gozar de un ambiente sano. El Art. 41 también incorporó una modalidad específica para el reparto de competencias en el sistema federal introduciendo el concepto de “Presupuestos Mínimos de Protección”, complementando la regla general de delegación expresa de potestades por parte de las provincias, a la cual se hace mención en los párrafos precedentes.

Su incorporación obedecía a la necesidad de establecer un modelo funcional de distribución de competencias entre la Nación y las Provincias, atento al requerimiento de incorporar el derecho al ambiente sano como uno de los “nuevos derechos” consagrados luego de varios años de reivindicación en la doctrina comparada y nacional, como integrante de los denominados derechos de “tercera generación” complementando los derechos civiles y políticos, o de primera generación, nacidos con las revoluciones inglesa, francesa y norteamericana en el siglo XVIII, y luego los derechos económicos y sociales instalados a partir de la postguerra y la conformación de las Naciones Unidas.

Por otro lado la reforma constitucional tuvo por finalidad preservar el sentido de reivindicación y fortalecimiento del federalismo como valor político y jurídico y que constituye uno de los rasgos característicos de la reforma de 1994, estableciendo una regla especial para la articulación de las competencias entre el Estado Nacional y las Provincias. En relación a esta reivindicación, el Artículo 124 de la Constitución Nacional, en su nueva redacción, ha reconocido el dominio originario de las Provincias sobre los recursos naturales existentes dentro de su territorio, poniendo fin a muchos años de debate y polémicas en torno a las atribuciones que le corresponden a uno u otro nivel de estado, en materia ambiental, cuestión sobre la cual el constituyente de 1853 había guardado silencio.

La constitución regula los "Nuevos Derechos y Garantías" de protección al ambiente, considerando los artículos vinculados a esta matriz legal:

En este sentido, nos encontramos con el artículo 41º que dice: a) Que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo; b) El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer; c) Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales; d) Corresponde a la Nación dictar las

normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales; e) Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.

El artículo 43º en su parte pertinente dice que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

El artículo 75º Inciso 22º señala que, los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

El artículo 121º expresa que, las provincias conservan todo el poder no

delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

El artículo 124º de la Constitución Nacional ha reconocido el dominio originario de las Provincias sobre los recursos naturales existentes dentro de su territorio, lo que constituye una garantía a un pilar fundamental de nuestro federalismo. Este dominio originario otorga a las Provincias el poder de policía y jurisdicción sobre sus recursos naturales, entendiendo por tal la facultad de regular los usos de ese bien y ejercer el contralor de las acciones humanas sobre ellos.

Pacto Federal Ambiental

El Pacto Federal Ambiental llevado adelante el 5 de julio de 1993 en la ciudad de Buenos Aires, con la presencia de los Gobernadores de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra Del Fuego y Tucumán, entre autoridades nacionales, quienes consideración: Que la preservación, conservación mejoramiento y recuperación del Ambiente, son objetivos de acciones inminentes que han adquirido dramática actualidad, desde el momento en que se tomado conciencia de que el desarrollo económico no puede estar desligado de la protección ambiental; y que esta situación compromete, no sólo a todos los estratos gubernamentales de la República, sino también a cada uno de los ciudadanos, cualquiera, fuere su condición social o función.

Que la voluntad reflejada en el Pacto Federal firmado en la ciudad de Luján, el 24 de mayo de 1990, y los compromisos contraídos ante el mundo en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD-92), hacen indispensable crear los mecanismos federales que la Constitución Nacional contempla y, en cumplimiento de ese compromiso, resulta oportuno reafirmar el espíritu y la acción federal en materia de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

En tal sentido acuerdan, promover políticas de desarrollo ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo acuerdos marco entre los Estados Federados y entre éstos y la Nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia los postulados del Programa 21 aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD 92). Asimismo, acuerdan a nivel provincial, promover la unificación y/o coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de Recursos Naturales y Medio Ambiente. También los Estados signatarios se comprometen a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la legislación ambiental, también a impulsar y adoptar políticas de educación, investigación científico-tecnológica, capacitación, formación y participación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente.

Por último, los suscriptores del Pacto Federal Ambiental reconocen como un instrumento válido para la coordinación de la política ambiental en la Argentina al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) en el que la Nación, representada por la SRNAH, asume la implementación de las acciones a desarrollar a fin de cumplir con los contenidos del Acuerdo.

2.2. Tratados Internacionales Ambientales con Incidencia en el proyecto

En esta sección se consignan algunos de los acuerdos internacionales a los cuales se ha adherido la República Argentina en materia de política ambiental. Estos instrumentos internacionales comprometen y obligan a la República Argentina a cumplir con determinados preceptos y previsiones, asumidos desde la ratificación del Tratado o Convención y su aprobación posterior por Ley del Congreso de la Nación. El derecho internacional condiciona el derecho interno de la Argentina una vez que los acuerdos o convenciones son aprobados y ratificados por nuestro país a través de leyes que los internalizan. Se han asumido numerosos compromisos multilaterales en materia de protección ambiental que adquieren, en nuestro derecho interno, jerarquía constitucional (en el caso de tratarse de tratados sobre derechos humanos,

contemplados específicamente en la Constitución Nacional, conforme al artículo 75, inc. 22), o con jerarquía legal, estando asimilados a las normas sancionadas por el Congreso. Corresponde resaltar entre otros acuerdos a los siguientes, también denominados “AMUMAS”, o acuerdos multilaterales en materia ambiental.

Ley 23.919: Aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Las Partes Contratantes, Reconocen la interdependencia del hombre y de su medio ambiente; Consideran las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora características especialmente de aves acuáticas; Convencidas de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable; Deseando impedir ahora y en el futuro las progresivas instrucciones en y pérdida de humedales; Reconocen que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras, y que en consecuencia deben ser consideradas como un recurso internacional; Convencidas de que la conservación de los humedales y de su flora y fauna pueden asegurarse armonizando políticas nacionales previsoras con una acción internacional coordinada.

Ley 24.216: Aprueba el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente adoptado por la XI Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico. Los Estados Parte de este Protocolo; consideran la necesidad de incrementar la protección del medio ambiente antártico y de los ecosistemas dependientes y asociados; la necesidad de reforzar el sistema del Tratado Antártico para garantizar que la Antártida siga utilizándose siempre exclusivamente para fines pacíficos y no se convierta en escenario u objeto de discordia internacional; teniendo en cuenta la especial situación jurídica y política de la Antártida y la especial responsabilidad de las Partes Consultivas del Tratado Antártico de garantizar que todas las actividades que se desarrollen en la Antártida sean compatibles con los propósitos y principios del Tratado Antártico; Recordando la designación de la Antártida como Área de Conservación Especial y otras medidas adoptadas con arreglo al sistema del

Tratado Antártico para proteger el medio ambiente antártico y los ecosistemas dependientes y asociados; En atención a las oportunidades únicas que ofrece la Antártida para la observación científica y la investigación de procesos de importancia global y regional; Reafirmando los principios de conservación de la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos; Convencidos de que el desarrollo de un sistema global de protección del medio ambiente de la Antártida y de los ecosistemas dependientes y asociados interesa a la humanidad en su conjunto; Deseando complementar con este fin el Tratado Antártico.

Ley 22.344: Ratifica la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. Los Estados Contratantes, reconocen que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras; creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico; que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres; reconocen además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional; y convencidos de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin.

Ley 23.918: Aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres. Los Estados parte reconocen que la fauna silvestre en sus numerosas formas, constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad; que cada generación humana administra los recursos de la tierra para las generaciones futuras y tiene el deber de que dicho legado se conserve y de que cuando esté sujeto a uso se haga con prudencia; el creciente valor que adquiere la fauna silvestre desde los puntos de vista medio-ambiental, ecológico, genético, científico, estético, recreativo, cultural, educativo, social y económico; preocupadas en particular por las especies de animales silvestres que en sus migraciones franquean los límites de jurisdicciones nacionales o se desarrollan fuera de dichos límites; reconocen

que los Estados son y deben ser los protectores de las especies migratorias silvestres que viven dentro de los límites de su jurisdicción nacional o que los franquean; convencidas de que la conservación así como el eficaz cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias requieren una acción concertada de todos los Estados dentro de cuyos límites de jurisdicción nacional pasan dichas especies alguna parte de su ciclo biológico; recordando la recomendación 32 del Plan de acción adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano (Estocolmo, 1972), del que la Asamblea General de las Naciones Unidas tomó nota con satisfacción en su vigésimo séptimo período de sesiones.

Ley 23.922: Aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. Las partes en el presente convenio, conscientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud humana y al medio ambiente, teniendo presente el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos, teniendo presente también que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos consiste en reducir su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y los peligros potenciales. convencidas de que los estados deben tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación, tomando nota de que los estados tienen la obligación de velar por que el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que se efectúe la eliminación, reconociendo plenamente que todo estado tiene el derecho soberano de prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos en su territorio, reconociendo también el creciente deseo de que se prohíban los movimientos transfronterizos

de los desechos peligrosos y su eliminación en otros estados, en particular en los países en desarrollo, convencida de que, en la medida en que ello sea compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente, los desechos peligrosos y otros desechos deben eliminarse en el estado en que se hayan generado, teniendo presente asimismo que los movimientos transfronterizos de tales desechos desde el estado en que se hayan generado hasta cualquier otro estado deben permitirse solamente cuando se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, y en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en el presente convenio, considerando que un mejor control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos actuará como incentivo para su manejo ambientalmente racional y para la reducción del volumen de tales movimientos transfronterizos, convencida de que los estados deben adoptar medidas para el adecuado intercambio de información sobre los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de esos estados o entran en ellos, y para el adecuado control de tales movimientos, tomando nota de que varios acuerdos internacionales y regionales han abordado la cuestión de la protección y conservación del medio ambiente en lo que concierne al tránsito de mercancías peligrosas. teniendo en cuenta la declaración de la conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente (Estocolmo, 1972), las directrices y principios de el Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, aprobados por el consejo de administración del programa de las naciones unidas para el medio ambiente por su decisión 14/30, de 17 de junio de 1987, las recomendaciones del comité de expertos en el transporte de mercaderías peligrosas, de las naciones unidas (formuladas en 1957 y actualizadas cada dos años), las recomendaciones, declaraciones, instrumentos y reglamentaciones pertinentes adoptados dentro del sistema de las naciones unidas y la labor y los estudios realizados por otras organizaciones internacionales y regionales. teniendo presente el espíritu, los principios, los objetivos y las funciones de la carta mundial de la naturaleza aprobada por la asamblea general de las naciones unidas en su trigésimo séptimo período de sesiones (1982) como norma ética con respecto a la protección del medio humano y a la conservación de los recursos naturales,

afirmando que los estados han de cumplir sus obligaciones internacionales relativas a la protección de la salud humana y a la protección y conservación del medio ambiente, y son responsables de los daños de conformidad con el derecho internacional, reconociendo que, de producirse una violación grave de las disposiciones del presente convenio o de cualquiera de sus protocolos, se aplicarán las normas pertinentes del derecho internacional de los tratados. conscientes de que es preciso seguir desarrollando y aplicando tecnologías ambientalmente racionales que generen escasos desechos, medidas de reciclado y buenos sistemas de administración y de manejo que permitan reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos, conscientes también de la creciente preocupación internacional por la necesidad de controlar rigurosamente los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, así como de la necesidad de reducir, en la medida de lo posible, esos movimientos al mínimo, preocupadas por el problema del tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos, y otros desechos, teniendo en cuenta también que los países en desarrollo tienen una capacidad limitada para manejar los desechos peligrosos y otros desechos, reconociendo que es preciso promover la transferencia de tecnología para el manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos de producción local, particularmente a los países en desarrollo de conformidad con las directrices de el Cairo y la decisión 14/16 del consejo de administración del programa de las naciones unidas para el medio ambiente sobre la promoción de la transferencia de tecnología de protección ambiental, reconociendo también que los desechos peligrosos y otros desechos deben transportarse de conformidad con los convenios y las recomendaciones internacionales pertinentes, convencidas asimismo de que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos deben permitirse sólo cuando el transporte y la eliminación final de tales desechos sean ambientalmente racionales, y decididas a proteger, mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos,

Ley 24.295: Ratifica la Convención Marco sobre Cambio Climático. Las Partes en la presente Convención, reconocen que los cambios del clima de la Tierra y

sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad, preocupadas porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad, tomando nota de que, tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo, han tenido su origen en los países desarrollados, que las emisiones per cápita en los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originadas en esos países aumentará para permitirles satisfacer a sus necesidades sociales y de desarrollo. Los países miembros conscientes de la función y la importancia de los sumideros y depósitos naturales de gases de efecto invernadero para los ecosistemas terrestres y marinos, tomando nota de que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales. Reconociendo que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas. Recordando también que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar porque las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Reafirmando el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático. Reconociendo que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se

aplican, y que las normas aplicadas por algunos países pueden ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo. Reconocen que las medidas necesarias para entender el cambio climático y hacerle frente alcanzará su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se reevalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia, también que diversas medidas para hacer frente al cambio climático pueden justificarse económicamente por sí mismas y pueden ayudar también a resolver otros problemas ambientales. Reconocen también la necesidad de que los países desarrollados actúen de inmediato de manera flexible sobre la base de prioridades claras, como primer paso hacia estrategias de respuesta integral en los planos mundial, nacional y, cuando así se convenga, regional, que tomen en cuenta todos los gases de efecto invernadero, con la debida consideración a sus contribuciones relativas a la intensificación del efecto de invernadero. Reconocen además que los países de baja altitud y otros países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático. Reconocen las dificultades especiales de aquellos países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero. Afirman que las respuestas al cambio climático deberán coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza. Todos los países, especialmente los países en desarrollo, necesitan tener acceso a los recursos necesarios para lograr un desarrollo económico y social sostenible, y que los países en desarrollo, para avanzar hacia esa meta, necesitarán aumentar su consumo de energía, tomando en cuenta las posibilidades de lograr una mayor

eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa. Decididos a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras.

Ley 24.375: Aprueba Convenio sobre la Diversidad Biológica. Las Partes Contratantes, conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes, conscientes de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera. Afirman que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad, reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos, reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos, Preocupados por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas, conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas. Además observando que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica, también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, asimismo, que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación in situ de los ecosistemas y hábitats naturales y en mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales. Observando igualmente que la adopción de medidas ex situ, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante, reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones

indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica, destacando la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, reconociendo que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica, también que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes, tomando nota a este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares. Reconociendo que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales, Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo, Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías, Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecerán las relaciones de amistad entre los Estados y

contribuirán a la paz de la humanidad, deseando fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y Resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Ley 24.701: Aprueba la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África.

Ley 25.438: Aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático. Las partes con el fin de promover el desarrollo sostenible, al cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones contraídos, aplicará y/o seguirá elaborando políticas y medidas de conformidad con sus circunstancias nacionales, por ejemplo las siguientes: fomento de la eficiencia energética en los sectores pertinentes de la economía nacional; protección y mejora de los sumideros y depósitos de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta sus compromisos en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes sobre el medio ambiente: promoción de prácticas sostenibles de gestión forestal, la forestación y la reforestación; promoción de modalidades agrícolas sostenibles a la luz de las consideraciones del cambio climático; investigación, promoción, desarrollo y aumento del uso de formas nuevas y renovables de energía, de tecnologías de secuestro del dióxido de carbono y de tecnologías avanzadas y novedosas que sean ecológicamente racionales; reducción progresiva o eliminación gradual de las deficiencias del mercado, los incentivos fiscales, las exenciones tributarias y arancelarias y las subvenciones que sean contrarios al objetivo de la Convención en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero y aplicación de instrumentos de mercado; fomento de reformas apropiadas en los sectores pertinentes con el fin de promover unas políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal; medidas para limitar y/o reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en el sector del transporte, limitación y/o reducción de las emisiones de metano mediante su

recuperación y utilización en la gestión de los desechos así como en la producción, el transporte y la distribución de energía.

Ley 25.568: Aprueba la Convención Sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, considerando el constante saqueo y despojo que han sufrido los países del continente, principalmente los latinoamericanos, en sus patrimonios culturales autóctonos, y que tales actos depredatorios han dañado y disminuido las riquezas arqueológicas, históricas y artísticas, a través de las cuales se expresa el carácter nacional de sus respectivos pueblos; que es obligación fundamental transmitir a las generaciones venideras el legado del acervo cultural; que la defensa y conservación de este patrimonio sólo puede lograrse mediante el aprecio y respeto mutuos de tales bienes, en el marco de la más sólida cooperación interamericana; que se ha evidenciado en forma reiterada la voluntad de los estados miembros de establecer normas para la protección y vigilancia del patrimonio arqueológico, histórico y artístico, declaran que es imprescindible adoptar, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, medidas de la mayor eficacia conducentes a la adecuada protección, defensa y recuperación de los bienes culturales.

Ley 25.841: Aprueba el Acuerdo Marco Sobre Medio Ambiente del Mercosur. La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas los Estados Partes: resaltan la necesidad de cooperar para la protección del medio ambiente y la utilización sustentable de los recursos naturales, con vistas a alcanzar una mejor calidad de vida y un desarrollo económico, social y ambiental sustentables; están convencidos de los beneficios de la participación de la sociedad civil en la protección del medio ambiente y en la utilización sustentable de los recursos naturales; reconocen la importancia de la cooperación entre los estados partes con el objetivo de apoyar y promover la implementación de sus compromisos internacionales en materia ambiental, observando la legislación y las políticas nacionales vigentes; reafirman los preceptos de desarrollo sustentable previstos en la agenda 21, adoptada en la conferencia de las naciones unidas sobre medio ambiente y desarrollo en 1992; consideran que las políticas comerciales y ambientales deben complementarse,

para asegurar el desarrollo sustentable en el ámbito del Mercosur; convencido de la importancia de un marco jurídico que facilite la efectiva protección del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales de los estados partes.

Ley 26.011: Aprueba el Convenio de Estocolmo Sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. Las partes reconocen que los contaminantes orgánicos persistentes tienen propiedades tóxicas, son resistentes a la degradación, se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias a través de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulándose en ecosistemas terrestres y acuáticos. Son conscientes de los problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, resultantes de la exposición local a los contaminantes orgánicos persistentes, en especial los efectos en las mujeres y, a través de ellas, en las futuras generaciones, reconocen que los ecosistemas, y comunidades indígenas árticos están especialmente amenazados debido a la biomagnificación de los contaminantes orgánicos persistentes y que la contaminación de sus alimentos tradicionales es un problema de salud pública. Son conscientes de la necesidad de tomar medidas de alcance mundial sobre los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta la decisión 19/13 C, del 7 de febrero de 1997, del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de iniciar actividades internacionales para proteger la salud humana y el medio ambiente con medidas para reducir y/o eliminar las emisiones y descargas de contaminantes orgánicos persistentes.

Ley 26.106: Aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Ley 21.836: Aprueba la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, constatando que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más terribles. Considerando que el deterioro o la desaparición

de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo. Considerando que la protección de ese patrimonio a escala nacional es en muchos casos incompleto, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido. Teniendo presente que la Constitución de la Unesco estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto. Considerando que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes a favor de los bienes culturales y naturales, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo, la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan. Considerando que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera. Considerando que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que, sin reemplazar la acción del Estado interesado, la complete eficazmente. Considerando que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y modernos establecen dicho acuerdo.

Ley 25.389: Aprueba las Enmiendas al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Ley 23.724: Aprueba el convenio de Viena para protección de la capa de ozono. Los estados partes, conscientes del impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente. Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en especial el principio 21, que establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones

Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional. Considerando las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo, teniendo presentes la labor y los estudios que desarrollan las organizaciones internacionales y nacionales y, en especial, el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Considerando las medidas de precaución que ya se han adoptado, en los ámbitos nacional e internacional, para la protección de la capa de ozono. Conscientes de que las medidas para proteger la capa de ozono de las modificaciones causadas por las actividades humanas requieren acción y cooperación internacionales y debieran basarse en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

Implicancias para el Proyecto

En esta sección se han enumerado algunos de los acuerdos internacionales más significativos vigentes en materia de protección ambiental de las cuales la República Argentina es parte. Si bien estos acuerdos importan obligaciones para el Estado Nacional, en cuanto a la implementación "hacia dentro" del territorio nacional, inclusive con obligatoriedad para las provincias y municipios, no pueden deducirse obligaciones concretas y directas para la actividad de la refinería.

El régimen global de cambio climático (CMNUCC y su Protocolo de Kyoto), no fija metas cuantitativas para el país en cuanto a la reducción de GEI, y, dado el contexto actual de las negociaciones internacionales, no se vislumbran escenarios probables en los cuales la actividad de refinación y comercialización de hidrocarburos pueda estar sujeta a límites cuantificables en materia de emisiones.

En cuanto a los restantes acuerdos multilaterales, sus mandatos son genéricos y en gran medida se encuentran implementados o ejecutoriados a través de las normas nacionales y provinciales, como es el caso de los acuerdos en materia de biodiversidad y desertificación.

El Convenio de Basilea sobre el movimiento transfronterizo de residuos, o los convenios de Estocolmo y Rotterdam revisten cierta relevancia al momento de diseñar el Plan de Gestión, a partir de la regulación de ciertas sustancias e insumos que, de estar listados en estos regímenes pueden encontrarse sujetas a ciertas restricciones, o, en el caso de requerir la disposición o tratamiento de residuos de riesgo fuera del territorio nacional, se encuentren a trabas o restricciones. En función de ello, es práctica recomendada verificar que las eventuales necesidades de tratamiento de residuos de los procesos no entrañen un riesgo de encuadre bajo el régimen de Basilea, por los costos involucrados y las tramitaciones exigidas.

2.3. El Derecho Internacional y los pueblos originarios

La Reforma Constitucional reconoció en su reforma la preexistencia de los

pueblos originarios y comunidades indígenas, en un proceso iniciado con anterioridad a través de la sanción de diversas normas tendientes o bien a reconocer la existencia jurídica de las comunidades aborígenes, o bien a sus tierras comunitarias. El reconocimiento que ha hecho la Constitución Nacional de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios o aborígenes y la posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan, encuentra a su vez su correlato en la normativa positiva de la Provincia (artículo 34 de la Constitución de Chubut).

En función de ello, debe consignarse la vigencia del Convenio OIT 169, aprobado por Ley 24071 y que forma parte del derecho interno de la República Argentina, complementando la Ley 23.302 que plasmó la política nacional indígena, regulando la adquisición de la personería jurídica de las comunidades y el sistema de adjudicación de tierras.

Implicancias para el Proyecto

Si bien, por el emplazamiento del proyecto en una zona periurbana y altamente antropizada por las actividades relacionadas con la explotación petrolera histórica, no se han detectado comunidades aborígenes, ni han existido cuestionamientos por parte de los pueblos originarios conocidos al momento del presente estudio, se entiende que la cuestión reviste una importancia institucional para la Nación y la Provincia desde una óptica social, razón por la cual es de destacar la no afectación de cualquier comunidad originaria.

2.4. Leyes de Presupuestos Mínimos

Tal como surge de la estructura constitucional de la República Argentina y la regla especial para el reparto de competencias en materia ambiental luego de la reforma de 1994, le corresponde a la Nación establecer las normas de presupuestos mínimos para la tutela ambiental, las cuales pueden ser complementadas e integradas por normas locales ajustadas a las circunstancias y necesidades de cada provincia. El marco jurídico institucional ambiental, en lo que hace a las normas de presupuestos mínimos sancionadas en virtud del artículo 41 de la CN, se encuentra conformada la fecha por las siguientes normas:

- Ley 25.612 de Residuos Peligrosos Industriales;
- Ley 25.670 de Gestión de Eliminación de los PCBs,
- Ley 25.675 Ley General del Ambiente,

- Ley 25.688 de Gestión Ambiental de los Recursos Hídricos;
- Ley 25.831 de Libre Acceso a la Información Ambiental; y
- Ley 25.916 de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos,
- Ley 26.331 de Protección de Bosques.
- Ley 26562 de Control de actividades de quema en todo el territorio nacional
- Ley 26.639 de Protección de Glaciares y Áreas Periglaciares
- Ley 26.815 de Protección de Incendios Forestales

Se analizarán estas normas en particular junto a la legislación que rige en cada sector o aspecto particular de la gestión ambiental o la regulación para la protección de cada recurso natural. No obstante ello, cabe señalar que no todas las normas de presupuestos mínimos, al igual que no todos los convenios o tratados internacionales enumerados con anterioridad poseen incidencia sobre el proyecto. Ejemplo claro de esto, es por caso, la Ley de Presupuestos Mínimos para la Protección de Glaciares, o la Ley de Protección de Bosques Nativos, habida cuenta de la inexistencia de estas formaciones glaciares o bosques nativos en la proximidad del proyecto.

Las normas de presupuestos mínimos establecen los estándares mínimos de calidad ambiental y los mecanismos o instrumentos de gestión que aseguren ciertos parámetros base en los procesos de toma de decisión. Estos podrán ser complementados y/o mejorados por la legislación Provincial y local. La doctrina diferencia dos clases de presupuestos mínimos:

- **Presupuestos mínimos sustantivos:** aquellos que son estipulados para proteger directamente la calidad de los recursos naturales o definen parámetros mínimos que deberán observar aquellas actividades antrópicas susceptibles de perjudicar el medioambiente. Es el caso de los estándares de vuelco o parámetros de calidad.
- **Presupuestos mínimos institucionales o procedimentales:** Como aquellos que tienen por objetivo definir parámetros en cuanto a la gestión misma, como son por ejemplo: el EIA, el ordenamiento ambiental, los procedimientos de audiencias públicas o el acceso a la información ambiental.

2.4.1. Ley General del Ambiente N° 25675 (LGA)

Esta es seguramente la principal norma de presupuestos mínimos sancionada a la fecha y la que posee mayores implicancias para el proyecto, tanto en sus etapas de aprobación y construcción, como en la puesta en marcha y funcionamiento.

La Ley General del Ambiente (LGA) constituye una verdadera norma marco y directriz para la gestión pública del ambiente incluyendo aspectos que hacen a lo procedimental e institucional, como son lo que atañe a la evaluación de impacto ambiental o el acceso a la información, como en lo sustantivo, como son, por ejemplo, las cuestiones referidas a la responsabilidad por el daño ambiental y la obligación derivada de ella respecto del seguro ambiental.

La Ley General establece el estándar de calidad ambiental que debe ser respetado por la legislación local - provincia y municipios - y cumplido por cualquier proyecto en territorio argentino más allá de lo que pudiera surgir de la aplicación más específica de normas locales. Asimismo, toda norma de protección, evaluación y gestión ambiental propia del marco regulatorio de una actividad o sector en particular debe también adecuarse a estos presupuestos o estándares de calidad ambiental de la LGA y las restantes normas de presupuestos mínimos.

Bajo esta tutela uniforme, la LGA consagra determinados instrumentos de gestión ambiental (Art.8º), cuya aplicación es obligatoria en todo el territorio de la Nación independientemente de la Provincia o Municipio en el cual se lleve a cabo el proyecto. Estas herramientas de gestión son:

1. El ordenamiento ambiental del territorio
2. La evaluación de impacto ambiental.
3. El sistema de control sobre el desarrollo de las actividades antrópicas.
4. La educación ambiental.
5. El sistema de diagnóstico e información ambiental.
6. El régimen económico de promoción del desarrollo sustentable.

Entre otras cosas la ley establece:

Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental. Presupuesto mínimo. Competencia judicial. Instrumentos de política y gestión. Ordenamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Educación e información. Participación ciudadana. Seguro ambiental y fondo de restauración. Sistema Federal Ambiental. Ratificación de acuerdos federales. Autogestión. Daño ambiental. Fondo de Compensación Ambiental.

Estipula que la política ambiental nacional deberá cumplir los siguientes objetivos: a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica; g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo; h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal; i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma; j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

La interpretación y aplicación de esta ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios: Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre

toda otra norma que se le oponga. Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir. Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras. Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos. Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan. Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales. Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras. Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos. Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la

Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.

La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

También se reglamenta los proyectos que se someten a evaluación de impacto ambiental, a toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Respecto del daño ambiental se establece, las normas que regirán los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental de incidencia colectiva. Se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su

restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.

La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlo y sin mediar culpa concurrente del responsable, los daños se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.

La responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa. Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la

responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.

Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación.

La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias.

A continuación analizaremos los aspectos más sobresalientes de la LGA y sus implicancias para el proyecto.

Ordenamiento del Territorio (OT)

La LGA establece al Ordenamiento Ambiental del Territorio como uno de los instrumentos para la gestión ambiental, en concordancia con la EIA y la Participación Ciudadana. A la fecha no existe un régimen de presupuestos mínimos en este campo, aunque se encuentran en discusión diversos proyectos legislativos en el Congreso.

Algunos de ellos han sido elaborados por la cartera ambiental, mientras que otros han sido producto de la labor del grupo de trabajo que elaboró el Plan Estratégico Territorial (PET), en el seno del Ministerio de Planificación Federal.

En todos los casos se coincide en que el OT es un instrumento que deberá ser diseñado y aplicado principalmente en el ámbito provincial y municipal.

La Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

La LGA consagra, como instrumento de gestión ambiental, el procedimiento de EIA. Este debe ser cumplido y aprobado como requisito previo para la aprobación y ejecución de los proyectos que quedan sujetos a éste. Su procedimiento es preeminentemente regulado por las autoridades locales, según y de acuerdo al marco o piso de calidad que establece la LGA.

Es facultad de las jurisdicciones locales ejercer el poder de policía sobre sus recursos naturales y el ambiente dentro de su territorio. Por lo cual, la regulación para la implementación de éste instrumento corresponde a las autoridades de la Provincia del Chubut.

Implicancias para el Proyecto

Como se mencionó anteriormente, las normas de presupuestos mínimos y la LGA constituyen el marco para el análisis del proyecto. Sin embargo, habida cuenta de la existencia de un sólido régimen de EIA y participación ciudadana en la Provincia (ver Punto 3.5) y también en el municipio (ver Punto 4.2), y que además el Código Ambiental Chubutense es inclusive más detallado en tanto norma complementaria, se entiende que las exigencias mínimas del artículo 41 se encuentran ampliamente cubiertas con las regulaciones provinciales y locales. En igual sentido, las exigencias en materia de participación ciudadana contenidas en la LGA, se encuentran ampliamente cubiertas por la normativa provincial.

Daño Ambiental y Seguro Ambiental

La LGA define el daño ambiental y regula la obligación de recomponer, consagrados en la Carta Magna. En función de ello, requiere que el responsable de toda actividad riesgosa, capaz de generar un daño al ambiente en los términos del artículo 27 de la LGA, cuente con el respaldo de un seguro que otorgue cobertura suficiente para afrontar la recomposición del ambiente o su indemnización sustitutiva, en caso de ser técnicamente imposible volver al ambiente a su estado ex ante (Art. 22, Ley 25.765 – LGA). Los obligados a la contratación del seguro, podrán además constituir un fondo de recomposición ambiental en forma complementaria a la exigencia del seguro.

La redacción de la Ley General difiere de la que adoptaron otras leyes de presupuestos mínimos, como por ejemplo la de residuos industriales o de gestión de PCBs, en el sentido de que estas últimas preveían un abanico de opciones para hacer frente a contingencias ambientales. En la redacción de la LGA, el seguro es obligatorio, mientras que las otras alternativas como el fondo de recomposición, son facultativas pero, al menos en la interpretación mayoritaria, no sustituyen la obligatoriedad del seguro.

El cumplimiento de esta exigencia *stricto iure* requiere la contratación de un seguro que esté a los extremos de los artículos 22, 27 y 28 de la LGA (Ley General del Ambiente). En torno a ello, en la práctica y a lo largo de los últimos años desde la sanción de la Ley 25675, se han planteado diversas dificultades para su implementación efectiva, siendo objeto de controversias y polémicas diversas que exceden en mucho los alcances del presente trabajo. La dificultad primaria radica en la falta de una oferta actual en el mercado asegurador de un seguro que cumpla íntegramente con tales características, sin perjuicio de la comercialización de cauciones ambientales que cubren parcialmente la exigencia legal.

La implementación del seguro ambiental ha tenido importantes avances hacia una definición de las condiciones en las que se instrumentará. La materia específica de este tipo de seguro ha aflorado discusiones en torno a su aplicación desde los distintos sectores involucrados. Existen, a la fecha, mayor cantidad de herramientas para encauzar el cumplimiento de la norma e implementar la contratación del seguro, tanto respecto de los avances en el aspecto técnico-financiero del mecanismo de garantías financieras, que haga viable afrontar la cobertura a tenor de lo exigido por el Art. 22 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 (LGA), como así también en el aspecto regulatorio que encauzará las condiciones y requisitos de las pólizas de este seguro en particular.

El PEN ha dictado diversas resoluciones complementarias o modificatorias de la Resolución 177/06 SAyDS, con el fin de proveer un marco legal y técnico adecuado para la implementación del seguro ambiental. Es así como la Resolución SAyDS 1639/2007 (B.O. 21/11/2007) sustituyó los Anexos I y II de la Resolución SAyDS 177/07 (modificada por Resolución 303/07). Esta

modificación vino a complementar la lista de las actividades alcanzadas por la obligación del Art. 22 de la LGA y los criterios con los que se priorizaron las actividades con mayor potencial contaminante. Los anexos aprobados establecen pautas y criterios que pueden resumirse en lo siguiente:

- Se extendió a seis dígitos la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) para una descripción más ajustada;
- Se introdujo como factor de ajuste para la determinación del potencial contaminante de la actividad, la positiva consideración de sistemas de gestión ambiental (Art. 26 LGA) implementados y con certificación otorgada por organismos independientes debidamente acreditados;
- También introdujo como modificación, el incremento de la calificación de riesgo por producción, utilización o almacenamiento de determinadas sustancias químicas en grandes cantidades;
- Asigna la categoría más alta de riesgo a la actividad móvil de transporte de sustancias y residuos peligrosos, "...dada la mayor siniestralidad que registra la actividad del transporte con relación a plantas fijas..."

La preocupación por alcanzar el cumplimiento con la contratación de un seguro ambiental, en los términos exigidos por la LGA (ART 22), cobró fuerza mayor desde las primeras resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "ASSUPA c/ YPF y otros" (CSJN, 13/7/04) y la causa del Riachuelo (CSJN, in re "Mendoza, Beatriz S. y otros v. Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios", 20/06/06 y 08/07/08). En este último caso, la Corte exigió a los demandados "acreditar" (en la primera oportunidad) e "informar" (en la causa riachuelo) "...Si tienen seguros contratados en los términos del art. 22 de la ley 25.675..."

Hacia fines de 2012, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 1638/12, complementado por las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Resolución 37160/12), en los cuales se plantearon, amén de la derogación de algunas normas anteriores y la consolidación de otras, las bases para la contratación de seguros ambientales de responsabilidad civil, con transferencia de riesgo hacia las compañías aseguradoras por parte de los tomadores en algunos casos, y las condiciones de los seguros de caución, los

cuales actúan como verdaderas garantías de recomposición, asociadas la mayor parte de las veces con servicios de remediación a cargo de operadores habilitados a tales efectos. El Decreto señalado procuró despejar la incertidumbre existente entre la industria y el mercado asegurador habida cuenta de la escasa cantidad de pólizas aprobadas por la autoridad aseguradora, todas ellas bajo la modalidad de la caución.

Resolución Conjunta N° 98/2007 y N° 1973/2007 (Secretaría de Finanzas y Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable): Establece las pautas básicas para las condiciones contractuales de las pólizas de seguro por daño ambiental de incidencia colectiva. Los planes de seguro por daño ambiental de incidencia colectiva, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaria de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción, no resultando aplicable para estos casos la excepción prevista para grandes riesgos por Resolución N° 22.318 de fecha 17 de junio de 1993 de la citada Superintendencia.

Decreto 1638/12: Crea la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos Ambientales. Establece tipos de seguros a contratar. Deroga las Resoluciones conjuntas de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros y de la Secretaria de Finanzas del Ex - Ministerio de Economía y Producción nros. 178 y 12 respectivamente, del 19 de febrero de 2007, y nros. 1973 y 98 respectivamente, del 6 de diciembre de 2007, la Resolución n° 35.168 del 15 de junio de 2010 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y toda otra norma que se oponga a lo establecido en el presente decreto. Hasta tanto se dicte la normativa establecida en el artículo 10 del presente decreto, mantiene la vigencia de los anexos de las Resoluciones nros. 177 del 19 de febrero de 2007, y sus modificatorias, 303 del 9 de marzo de 2007, 1639 del 31 de octubre de 2007, 1398 del 8 de septiembre de 2008 y 481 del 12 de abril de 2011 todas ellas de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Resolución 37.160/12: Aprueba con carácter general y de aplicación uniforme para todas las entidades aseguradoras, las condiciones generales del “seguro

obligatorio de caución por daño ambiental de incidencia colectiva”. Aprueba con carácter general y de aplicación uniforme para todas las entidades aseguradoras, las condiciones generales del “seguro obligatorio de responsabilidad por daño ambiental de incidencia colectiva”. Aprueba los formularios de solicitud y condiciones particulares, de los seguros obligatorios mencionados en los artículos 1° y 2°. Sustituye el punto 23.6 del reglamento general de la actividad aseguradora.

Resolución 1398/2008: Establece los Montos Mínimos Asegurables de Entidad Suficiente, en función de lo previsto en el artículo 22 de la Ley N° 25.675 y en el artículo 3 de la Resolución N° 177/2007. Alcances. Metodología. La suma mínima asegurable en los seguros de responsabilidad ambiental, incluidos los seguros ambientales de caución, en ningún caso podrá ser inferior al Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente. El Monto Mínimo Asegurable de Entidad Suficiente alcanza a todas las instalaciones fijas de actividades industriales y de servicios con complejidad igual o superior al Nivel de Complejidad Ambiental DOCE (NCA = 12), en virtud de lo dispuesto por la Resolución SAyDS N° 1639/07 y sus modificatorias o complementarias. Para la determinación del Monto Mínimo de Entidad Suficiente, las instalaciones fijas deberán utilizar la metodología contenida en el Anexo II de la resolución.

En los últimos años, diversas jurisdicciones, como es el caso de las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, CABA, Santa Cruz y Chubut, han tenido una fuerte actitud proactiva tendiente a la incorporación del seguro como herramienta de carácter preventivo en sus legislaciones locales.

Implicancias para el Proyecto

Sin perjuicio de reconocer las polémicas en torno al seguro ambiental, sus alcances, su vigencia y la modalidad de instrumentación a través de seguros, cauciones, fondos o incluso la opción del auto seguro planteado por algunas empresas, se interpreta que la refinería, por su envergadura e importancia deberá contar con un seguro, inclusive en combinación con un mecanismo financiero para la gestión de riesgo para dar cumplimiento con la LGA y la normativa provincial.

Acceso a la Información

La Ley 25.675 establece, en los incisos c) e i) de su artículo 2º, como objetivo de la política ambiental nacional: “...Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma...”. A su vez, la Ley 25.831 establece el piso mínimo o estándar de calidad en materia de acceso a la información ambiental. Esta ley es de plena aplicación en toda jurisdicción interviniente en el proyecto, y toda información relativa al proyecto relacionada con cuestiones socio-ambientales debe ser puesta a disposición de los interesados por parte de quien la tenga en su poder.

Según la Ley 25.831, quedan obligados a facilitar la información ambiental requerida:

- Las autoridades competentes de los organismos públicos, en los ámbitos nacional, provincial y municipal, sean organismos centralizados o autárquicos
- Empresas prestadoras de servicios públicos (públicas, privadas o mixtas).

Implicancias para el Proyecto

Información sujeta al acceso público es toda aquella información relativa al proyecto o vinculada al estado del ambiente y los planes o programas de gestión del ambiente. En base a ello, el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Gestión Ambiental y toda documentación relativa a ellos, deberá ser puesto a disposición de cualquier interesado en sitio apto para su consulta, como asimismo, para satisfacer cualquier requerimiento de organismos públicos. Esta disponibilidad de la información al público debe ser anterior a la realización de la audiencia o consulta pública de participación ciudadana.

Los principios contenidos en esta ley se encuentran plenamente aceptados en la Provincia del Chubut y toda información relativa al proyecto relacionada con cuestiones socio-ambientales debe ser puesta a disposición de los interesados por parte de quien la tenga en su poder, ante una solicitud en este sentido.

Defensa Jurisdiccional del Ambiente

Para dar efectiva tutela al derecho a un ambiente sano, la Constitución Nacional ha instituido en el artículo 43 una acción expedita de amparo que podrá interponerla cualquier particular, ONG y/o el Defensor del Pueblo. Todo acto u omisión que, en forma actual e inminente, pueda dañar el ambiente, queda comprendida en el objeto de esta acción. Esta es una de las posibles acciones que pueden ser planteadas por particulares y ONGs interesadas en la defensa del ambiente. Salvo que la acción sea desestimada, sus posibles efectos pueden llegar a la paralización momentánea del proyecto (en

cumplimiento de una medida cautelar) a su paralización definitiva, como también, la adecuación del proyecto a las exigencias pertinentes que estime el juez. La tutela judicial del ambiente ha sido reconocida expresamente y regulada en la Ley General, consagrando las acciones por parte de ciudadanos e interesados.

Implicancias para el Proyecto

La participación ciudadana, el acceso a la información y la tutela del ambiente, son, en cierta forma cuestiones que atañen a la calidad institucional del procedimiento de EIA y deben ser observados a los efectos de dar cumplimiento con el procedimiento previsto en la normativa provincial y nacional sectorial. El acceso a la información hace a la transparencia en la gestión y debe ser incorporada como política de los proponentes, en las diversas instancias del proyecto, en la construcción y también en el PGA para la operación. Si bien no se vislumbran oposiciones al proyecto, la transparencia en la gestión es un elemento importante en la obtención de lo que se denomina "licencia social" legitimidad que se estima importante para la inserción de la actividad en la comunidad Comodorenses.

2.4.2. Leyes de Presupuestos Mínimos en Particular

Tal como se ha destacado, el marco jurídico institucional ambiental, en lo que hace a los presupuestos mínimos requeridos en el artículo 41 de la CN, está conformado por una serie de normas dictadas en su consecuencia, complementando y regulando en detalle diferentes recursos y aspectos que hace a la gestión ambiental.

En la sección precedente se ha hecho una referencia en forma detallada a la Ley General del Ambiente y a las principales implicancias que tienen sus preceptos respecto del proyecto en lo que hace al EIA, la participación ciudadana, la recomposición del daño ambiental y eventuales acciones en defensa del ambiente. En los párrafos siguientes se efectuará una reseña de las restantes leyes de presupuestos mínimos sancionadas a la fecha, con el énfasis puesto en aquellas con algún grado de implicancia práctica para el proyecto.

Ley N° 25.831: Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial,

municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, esta ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. Se entiende por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad. En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley. Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley y su reglamentación.

La resolución de las solicitudes de información ambiental se llevará a cabo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Se considerarán infracciones a esta ley, la obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en el plazo establecido

en el artículo anterior, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho que esta ley establece. En dichos supuestos quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes. Todo funcionario y empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo, será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 25.164 o de aquellas que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder. Las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Ley N° 25.612: Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Se entiende por proceso industrial, toda actividad, procedimiento, desarrollo u operación de conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales, y actividad de servicio, toda actividad que complementa a la industrial o que por las características de los residuos que genera sea asimilable a la anterior, en base a los niveles de riesgo que determina la presente.

El residuo industrial es cualquier elemento, sustancia u objeto en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, obtenido como resultado de un proceso industrial, por la realización de una actividad de servicio, o por estar relacionado directa o indirectamente con la actividad, incluyendo eventuales emergencias o accidentes, del cual su poseedor productor o generador no pueda utilizarlo, se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo. La gestión

integral de residuos industriales y de actividades de servicio al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que comprenden las etapas de generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos, y que reducen o eliminan los niveles de riesgo en cuanto a su peligrosidad, toxicidad o nocividad, según lo establezca la reglamentación, para garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

Los objetivos de la ley son los siguientes: a) Garantizar la preservación ambiental, la protección de los recursos naturales, la calidad de vida de la población, la conservación de la biodiversidad, y el equilibrio de los ecosistemas; b) Minimizar los riesgos potenciales de los residuos en todas las etapas de la gestión integral; c) Reducir la cantidad de los residuos que se generan; d) Promover la utilización y transferencia de tecnologías limpias y adecuadas para la preservación ambiental y el desarrollo sustentable; e) Promover la cesación de los vertidos riesgosos para el ambiente. Quedan excluidos del régimen y sujetos a normativa específica: a) Los residuos biopatogénicos; b) Los residuos domiciliarios; c) Los residuos radiactivos; d) Los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves.

Implicancias para el Proyecto

Carece de implicancias directas, sin perjuicio de lo señalado respecto de su utilización para el encuadre de ciertas corrientes de desechos “híbridos” no contemplados en otras normas, como es el caso de los residuos eléctricos y electrónicos o los residuos petroleros en las provincias patagónicas.

Ley N° 25.916: Estable presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios. Disposiciones generales. Autoridades competentes. Generación y Disposición inicial. Recolección y Transporte. Tratamiento, Transferencia y Disposición final. Coordinación interjurisdiccional. Autoridad de aplicación. Infracciones y sanciones. Disposiciones complementarias. Se denomina residuo domiciliario a aquellos elementos, objetos o sustancias que como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados y/o abandonados. La gestión integral de residuos domiciliarios es el conjunto de actividades

interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de residuos domiciliarios, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población. La gestión integral de residuos domiciliarios comprende de las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final. a) Generación: es la actividad que comprende la producción de residuos domiciliarios. b) Disposición inicial: es la acción por la cual se depositan o abandonan los residuos; es efectuada por el generador, y debe realizarse en la forma que determinen las distintas jurisdicciones.

Son objetivos de la ley: a) Lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población; b) Promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados; c) Minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente; d) Lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.

Ley 25.670: La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional. Esta norma fue sancionada con el fin de establecer como pauta nacional la eliminación paulatina y ordenada de los PCBs y a la descontaminación de equipos existentes en todo el país.

Implicancias para el Proyecto

Carece de implicancias directas, dado los plazos comprendidos y el hecho de que tratándose de un proyecto nuevo no se prevé utilización de estas sustancias.

Decreto 853/07: Aprueba la Reglamentación de la Ley de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de PCBs N° 25.670.

Ley N° 25.688: Establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Utilización de las aguas. Cuenca hídrica superficial. Comité de cuencas hídricas. Se entiende

por agua, aquélla que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas. Por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas. La utilización de las aguas a los efectos de la ley será: a) La toma y desviación de aguas superficiales; b) El estancamiento, modificación en el flujo o la profundización de las aguas superficiales; c) La toma de sustancias sólidas o en disolución de aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento; d) La colocación, introducción o vertido de sustancias en aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento; e) La colocación e introducción de sustancias en aguas costeras, siempre que tales sustancias sean colocadas o introducidas desde tierra firme, o hayan sido transportadas a aguas costeras para ser depositadas en ellas, o instalaciones que en las aguas costeras hayan sido erigidas o amarradas en forma permanente; f) La colocación e introducción de sustancias en aguas subterráneas; g) La toma de aguas subterráneas, su elevación y conducción sobre tierra, así como su desviación; h) El estancamiento, la profundización y la desviación de aguas subterráneas, mediante instalaciones destinadas a tales acciones o que se presten para ellas; i) Las acciones aptas para provocar permanentemente o en una medida significativa, alteraciones de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua; j) Modificar artificialmente la fase atmosférica del ciclo hidrológico.

Implicancias para el Proyecto

Esta norma ha sido objeto de diversas críticas desde la óptica de su constitucionalidad, incluyendo una acción encarada por la Provincia de Mendoza. Si bien la Corte no se pronunció a favor de la inconstitucionalidad de la norma, ha tenido un serio desprestigio tanto entre académicos, como entre decisores políticos nacionales y provinciales. No se la toma en consideración, no habiendo cuencas interjurisdiccionales impactadas y existiendo un sólido marco normativo en la provincia.

Ley 26.331: Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo

sostenible de los bosques nativos. A los fines de la ley, se considera bosques nativos a los ecosistemas forestales naturales compuestos predominantemente por especies arbóreas nativas maduras, con diversas especies de flora y fauna asociadas, en conjunto con el medio que las rodea —suelo, subsuelo, atmósfera, clima, recursos hídricos—, conformando una trama interdependiente con características propias y múltiples funciones, que en su estado natural le otorgan al sistema una condición de equilibrio dinámico y que brinda diversos servicios ambientales a la sociedad, además de los diversos recursos naturales con posibilidad de utilización económica. Se encuentran comprendidos en la definición tanto los bosques nativos de origen primario, donde no intervino el hombre, como aquellos de origen secundario formados luego de un desmonte, así como aquellos resultantes de una recomposición o restauración voluntarias. Se exceptúan todos aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores. Son objetivos de la ley: a) Promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos y la regulación de la expansión de la frontera agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo; b) Implementar las medidas necesarias para regular y controlar la disminución de la superficie de bosques nativos existentes, tendiendo a lograr una superficie perdurable en el tiempo; c) Mejorar y mantener los procesos ecológicos y culturales en los bosques nativos que benefician a la sociedad; d) Hacer prevalecer los principios precautorio y preventivo, manteniendo bosques nativos cuyos beneficios ambientales o los daños ambientales que su ausencia generase, aún no puedan demostrarse con las técnicas disponibles en la actualidad; e) Fomentar las actividades de enriquecimiento, conservación, restauración mejoramiento y manejo sostenible de los bosques nativos.

Implicancias para el Proyecto

La ley de Bosques Nativos no tiene aplicación al Proyecto por no afectar masas forestales autóctonas de la Provincia.

Ley 25.532

Esta norma de presupuestos mínimos, establece en términos generales la veda de la práctica de quema de pastizales en todo el territorio del país, dejando a salvo las técnicas de fuego prescripto, como método de control preventivo de incendios forestales o de otras formaciones arbustivas. En estos casos, se requiere la autorización por parte de las autoridades rurales competentes de cada jurisdicción.

Implicancias para el Proyecto

La norma carece de mayor incidencia para el proyecto, debiendo considerarse únicamente para el caso de despeje del predio o tareas de mantenimiento, procurando utilizar otros mecanismos de nivelación y limpieza.

2.5. Regulación de la Actividad Antrópica

En esta sección se analizan las normas sectoriales nacionales aplicables a la actividad de refinación.

Tratándose de una refinería de petróleo con diversas líneas de subproductos derivados (GLP, Naftas, Gasoil y Fuel Oil) que utiliza como materia prima principalmente crudo tipo Escalante, pero que también incluye otras como gasolina natural, biodiesel y bioetanol para lograr los cortes de combustibles exigidos por ley, se agrupan en esta sección una reseña de las normas referidas al almacenamiento y acopio de los diferentes “feedstocks” empleados. En principio las regulaciones consideradas son las derivadas de la Ley de Hidrocarburos, posteriormente las del régimen especial de gas, y luego, aspectos mucho más recientes por cierto, se considera el marco regulatorio de promoción de biocombustibles puesto en vigencia hace una década. Convergen en estas regulaciones las normas referidas a la seguridad en instalaciones, como también las normas de protección ambiental en forma específica.

Cabe una reflexión inicial en cuanto a la diversidad de origen de las diferentes regulaciones vigentes, dado que algunas (almacenamiento de crudo) datan

desde hace más de medio siglo (Administración Frondizi), otras (manipuleo y seguridad en el almacenamiento de gas), datan de la década del noventa y la desregulación del sector con la creación de un marco regulatorio específico para el transporte y almacenamiento de gas, mientras que las normas específicas para el manejo de biocombustibles, son de implementación más reciente a partir de la promoción de los biocombustibles y la exigencia de cortes obligatorios de biodiesel y bioetanol que se comercializan en el país.

No obstante su antigüedad, el marco regulatorio para el almacenamiento de hidrocarburos ha sido constantemente actualizado y adecuado mediante normas reglamentarias posteriores, poniendo a tono de las exigencias modernas la normativa con incorporaciones de carácter técnico.

En esta materia hay nuevamente una concurrencia de potestades y atribuciones de organismos nacionales y provinciales. Si bien la autorización ambiental y el control en materia de seguridad en el almacenamiento de los insumos, combustibles, productos y subproductos, es resorte de las autoridades provinciales y en materia ambiental estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (MAyCDS), se deberán tener en consideración las exigencias establecidas desde hace larga data por la Nación en la materia.

Este papel de la Nación surge no solo por un mandato jurídico derivado de la potestad de regular el comercio interjurisdiccional, sino que proviene desde los tiempos en los cuales la industria petroquímica y la actividad petrolera era una prerrogativa del Estado Nacional y de las empresas estatales YPF y Gas del Estado, tal como surgía de las leyes de 14377 y 17319.

Esta situación histórica, desvirtuada en cierta forma durante la década del noventa con el proceso de desregulación, ha cobrado un nuevo significado a partir de la sanción del Decreto 1277/12, que vuelve a colocar al Estado Nacional en un rol protagónico en la regulación del mercado de combustibles. Como consecuencia de ello y más allá de la aprobación del EIA, el sitio de almacenamiento de combustibles debe estar registrado como tal ante la Secretaría de Energía, encontrándose la actividad posterior en su conjunto sujeta a las inspecciones periódicas que se efectúen.

Estas normas han sido complementadas por diversas normas de la Secretaría

de Energía, diseñadas para el almacenamiento y las operaciones que involucran combustibles. A continuación se reseña sucintamente el marco regulatorio aplicable al manejo, almacenamiento y transporte de hidrocarburos.

2.5.1. Ley de Hidrocarburos (Leyes N° 17.319, N° 24.145 y N° 26.197)

Ley N° 17.319: Establece que el Poder Ejecutivo Nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el art. 2° de la ley, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad. El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta ley.

Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren. Pertenecen al Estado nacional los yacimientos de hidrocarburos que se hallaren a partir de las DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley N° 23.968, hasta el límite exterior de la plataforma continental. Pertenecen a los Estados provinciales los yacimientos de hidrocarburos que se encuentren en sus territorios, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de DOCE (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley N° 23.968.

Las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo sobre bases técnico-económicas

razonables que contemplen la conveniencia del mercado interno y procuren estimular la exploración y explotación de hidrocarburos.

Los permisos y concesiones regulados por esta ley serán adjudicados mediante concursos en los cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5º y cumpla los requisitos exigidos en la ley. Las concesiones que resulten de la aplicación de los artículos 29º, párrafo 1º y 40º, 2º párrafo, serán adjudicadas conforme a los procedimientos establecidos en las secciones 2ª y 4ª del Título II. Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las Secciones 2º, 3º, y 4º del Título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42º y siguientes, 48º y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos. Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten. La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

Las Leyes 24.145 y 26.197, modificatorias de la 17.319, no hacen más que consagrar y operativizar el traspaso a las provincias, el dominio y las potestades sobre los yacimientos e instalaciones, incluyendo el poder de policía, abarcativo de las facultades de control ambiental, en sintonía con lo establecido en la Constitución Nacional. Sin embargo, las previsiones ambientales en estas normas son de índole genérica, quedando los aspectos regulatorios delegados en las resoluciones que dicten las autoridades de aplicación (nacionales o provinciales).

Decreto 6803/68: Reglamenta la ley 17.319, establece que la determinación administrativa —con carácter zonal o general— de los importes correspondientes a perjuicios indemnizables causados a fundos superficiales

por permisionarios y concesionarios, será efectuada de conformidad con lo que establecen los artículos 98, Inc. h) y 100 de la Ley 17.319 y la presente reglamentación.

Decreto 8546/68: Reglamenta la ley 17.319, los permisionarios y concesionarios de la ley 17319 realizarán los trabajos de deslinde y mensura de áreas afectadas a permiso de exploración o concesiones de explotación, de acuerdo a lo que establecen los art. 20 y 33 de la citada ley, la presente reglamentación y las normas de trabajo que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Decreto 963/70: Aprueba las normas en virtud de las cuales se constituye la Comisión Nacional Asesora de seguridad petrolera y se establecen las pautas que deberán observarse en la proposición de normas de seguridad aplicables a la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos.

Disposición 285/98 (Subsecretaría de Combustible): Limita el máximo contenido de plomo en gramos por litro para todas las naftas comercializadas en el territorio de la República Argentina. Modificación de la Resolución 54/96 ex - SOySP, en lo referente a las especificaciones de los combustibles que hacen a la calidad del aire.

Resolución 252/93: Aprueba las guías y recomendaciones para la ejecución de los Estudios Ambientales y Monitoreo de Obras y Tareas exigidos por la Resolución N° 105/92. Establece guías recomendables que sirven de orientación para la preparación de los estudios ambientales exigidos por la res. 105/92. El desarrollo del estudio ambiental se ha dividido en cuatro fases consecutivas y progresivas, correspondiendo con las etapas de ejecución de las obras de la siguiente manera: Etapa de exploración: Cumplir las fases 1 y 2. Etapa de desarrollo y explotación: Ampliar las fases 1 y 2 y cumplir las fases 3 y 4.

Resolución 105/92: Además de la observancia surgida de estas Normas para proteger el Medio Ambiente, cada grupo de operadores petroleros antes mencionado, deberá cumplir con los siguientes procedimientos básicos para proteger el medio natural durante las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. A) Estudios Ambientales Previos. B) Monitoreo de las Obras

y Tareas

Etapa de Exploración: El Estudio Ambiental Previo, en la etapa de exploración, será preparado antes de que se perfora el primer pozo exploratorio en el área asignada. Tiene como objeto dar recomendaciones para prevenir y reducir el impacto ambiental que puede generarse con la perforación exploratoria. Dicho Estudio Ambiental Previo a la perforación del pozo exploratorio, será preparado por profesionales que acrediten comprobada idoneidad en la materia. La Dirección Nacional de Recursos abrirá un Registro de Consultores con el objeto de darle al operador un listado de los posibles responsables de la ejecución del Estudio Ambiental Previo.

Los alcances del Estudio Ambiental Previo a la perforación del pozo exploratorio, deberá reducirse sólo al área de influencia de la zona elegida para la ubicación del pozo exploratorio y deberá contemplar principalmente las condiciones naturales superficiales y las del subsuelo inmediato para prevenir o reducir el impacto ambiental, siguiendo el contenido de las "Normas" dadas en el capítulo 3 de estas regulaciones.

Una vez finalizado el Estudio Ambiental Previo a la perforación del pozo exploratorio, el operador del área de exploración deberá enviar una copia del trabajo a la Dirección Nacional de Recursos para su evaluación y posterior archivo. Los gastos originados por este Estudio Ambiental Previo serán por cuenta del operador del área de exploración.

Al comenzar la perforación y hasta el abandono del pozo si es que resultara estéril, se procederá al Monitoreo de las Obras y Tareas tendientes al cuidado ambiental, siguiendo las Normas dadas en el capítulo 3 (Etapa de perforación de exploración).

La Autoridad de Aplicación, coordinará con los organismos provinciales, el Monitoreo de las Obras y Tareas durante la perforación del pozo exploratorio, para lo cual deberá comunicar al operador, el nombre de la o las personas designadas quienes llevarán a cabo dicho monitoreo.

En caso de que no exista un organismo provincial con personal idóneo para estas tareas, el operador del área deberá contratar estos servicios a terceros, previa comunicación de la Autoridad de Aplicación para así, proceder a

contratarlo.

El informe sobre el Monitoreo de Obras y Tareas durante la perforación del pozo exploratorio, deberá ser presentado por el operador a la Autoridad de Aplicación (Secretaría de Energía, a través de la Dirección Nacional de Recursos) a los treinta (30) días de finalizadas las operaciones de perforación y ensayos.

En los casos de Monitoreo se lleve a cabo por cuenta de la Autoridad de Aplicación, directamente o a través de las Provincias, le será remitido al propio operador, una copia del informe correspondiente, inmediatamente después de los treinta (30) días de finalizadas las tareas de perforación y ensayo.

Los gastos que originen el Monitoreo de Obras y Tareas durante la perforación de exploración, serán por cuenta de la Autoridad de Aplicación, las provincias, o el propio operador, según fuese el caso.

Las Provincias, podrán por su cuenta, monitorear las obras derivadas de la actividad de registración sísmica, con aviso previo al contratista del operador responsable del área de exploración que cumpla con estas tareas. Para ello, se deberá seguir con el contenido de las normas dadas en el capítulo 2 de estas regulaciones.

Etapa de Explotación: Se deberá preparar un Estudio Ambiental Previo del área donde se verificó un hallazgo de hidrocarburos mediante el pozo o los pozos exploratorios en una determinada zona, para indicar un diagnóstico ambiental y formular recomendaciones a seguir durante la etapa de explotación con la finalidad de evitar o minimizar el impacto que sobre el medio ambiente puedan provocar las obras correspondientes al desarrollo de un yacimiento de hidrocarburos.

El Estudio Ambiental Previo al desarrollo de un yacimiento de hidrocarburos deberá ser de mayor envergadura de aquel correspondiente al pozo exploratorio y deberá seguir con el contenido del capítulo 4 de las presentes normas.

El momento de iniciar el Estudio Ambiental Previo será dentro de los tres (3) meses a partir de producido el hallazgo y la evaluación del descubrimiento y

deberá ser presentado a la Autoridad de Aplicación a los seis (6) meses de iniciado el mismo para su evaluación.

Para la ejecución del Estudio Ambiental Previo, el operador del área a explotar deberá contratar —a su exclusivo costo— los servicios de grupos consultores de reconocida idoneidad sobre el tema, sean éstos argentinos o extranjeros, pero siempre ajustándose a las normas que aquí se dan.

En aquellos yacimientos descubiertos antes de la promulgación de estas normas, el operador del área de explotación, cualquiera fuese la situación contractual, deberá presentar dentro del año de promulgadas, un Estudio Ambiental de la zona en explotación para dar un diagnóstico ambiental y la recomendación de las obras que corrijan eventuales impactos al medio ambiente en el área del yacimiento.

Para este último caso, el operador deberá presentar copia del Estudio Ambiental al término del plazo indicado más arriba, o en caso de haber ya realizado estudios similares, el operador del área en desarrollo podrá presentar copia de los estudios ambientales dentro de los Tres (3) meses de promulgadas estas normas para que la Autoridad de Aplicación evalúe dichos estudios y participe en el análisis de las obras que pueden mejorar el medio ambiente o corrijan eventuales daños ambientales por prácticas no consideradas en el pasado.

Tanto para el caso de futuros yacimientos como para los que actualmente se encuentren en explotación, se deberá cumplir con un Monitoreo anual de Obras y Tareas, que tenga como finalidad proteger el medio natural y el área y zonas de influencia a raíz del desarrollo del yacimiento.

El Monitoreo anual de obras y tareas, deberá ser realizado por consultores que hayan demostrado experiencia sobre protección ambiental durante la etapa de la explotación de hidrocarburos y deberán ser contratados por los operadores responsables de la explotación de hidrocarburos.

El informe correspondiente al Monitoreo anual de obras y tareas durante la etapa de explotación de hidrocarburos, deberá ser presentado a la Autoridad de Aplicación al año de promulgadas estas normas y deberá seguir los términos del capítulo 4 de las presentes regulaciones. La Autoridad de Aplicación

evaluará dicho informe haciendo conocer al operador del área en explotación, sus comentarios al respecto.

Resolución 25/2004 (Secretaría de Energía): Aprueba las "Normas para la Presentación de los Estudios Ambientales Correspondientes a los Permisos de Exploración y Concesiones de Explotación de Hidrocarburos".

Resolución 1879/2005 (Secretaría de Energía): Dispone que las firmas refinadoras de combustibles inscriptas en la Secretaría de Energía que posean contratos que de alguna manera establezcan algún grado de exclusividad entre la empresa refinadora y el expendedor de combustibles, deberán asegurar el suministro para el mercado interno en forma continua, confiable, regular y no discriminatoria, bajo apercibimiento de la aplicación de los procedimientos o sanciones previstas en la normativa vigente.

Ley 26.197: Sustituye el artículo 1º de la Ley Nº 17.319, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 24.145. Administración de las provincias sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios, lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas. Acuerdo de Transferencia de Información Petrolera. A partir de la promulgación de la presente ley, las provincias asumirán en forma plena el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios y en el lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas, quedando transferidos de pleno derecho todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado nacional en uso de sus facultades, sin que ello afecte los derechos y las obligaciones contraídas por sus titulares. Las regalías hidrocarburíferas correspondientes a los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos en vigor al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se calcularán conforme lo disponen los respectivos títulos (permisos, concesiones o derechos) y se abonarán a las jurisdicciones a las que pertenezcan los yacimientos. El ejercicio de las facultades como Autoridad Concedente, por parte del Estado nacional y de los Estados provinciales, se desarrollará con

arreglo a lo previsto por la Ley N° 17.319 y su reglamentación y de conformidad a lo previsto en el Acuerdo Federal de los Hidrocarburos. El diseño de las políticas energéticas a nivel federal será responsabilidad del Poder Ejecutivo nacional.

Resolución N° 266/08 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios: El Artículo 6° Sustituye el Artículo 4° de la Resolución N° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, texto ordenado por la Resolución N° 404 de fecha 21 de diciembre de 1994, ambas de la Secretaría de Energía, por el siguiente: "Artículo 4° —Las refinerías de petróleo, a los efectos del cumplimiento del Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, deberán contar para sus instalaciones con un servicio de auditoría externo de seguridad anual, que acredite el cumplimiento de estas normas, otorgado por una de las universidades nacionales habilitadas por esta Secretaría, que deberá contar con aprobación de la Subsecretaría de Combustibles".

Decreto 401/05: Instalaciones de producción y transformación para derivados del petróleo, gas natural o manufacturados, cualquiera sea su capacidad. Modifica el Decreto N° 10.877/60, en relación con el almacenamiento de hidrocarburos y la competencia de la Secretaría de Energía en lo que se refiere a la reglamentación para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 13.660 en todo el territorio nacional.

2.5.2. Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos

La Ley 13.660, del año 1949, aún rige para una gama amplia de instalaciones de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos minerales, líquidos o gaseosos, debiendo estos ajustarse, en todo el territorio de la Nación, a las normas y requisitos que establezca el Poder Ejecutivo para "...satisfacer la seguridad y salubridad de las poblaciones, la de las instalaciones mencionadas, el abastecimiento normal de los servicios públicos y privados y las necesidades de la defensa nacional..." Sobre la base de esta Ley, el Ejecutivo efectuó una reglamentación en el año 1960 (Decreto 10.877/60), que, junto con las reglamentaciones parciales y complementarias

emitidas por vía resolutive, siguen rigiendo en la actualidad.

Ley 13.660: Adopción de medidas contra siniestros en instalaciones destinadas a producción de combustibles. Instalaciones Para Elaboración de Combustibles y Generación de Energía Eléctrica. Desde la promulgación de esta ley, las instalaciones de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos minerales, líquidos o gaseosos deberán ajustarse, en todo el territorio de la Nación, a las normas y requisitos que establezca el Poder Ejecutivo para satisfacer la seguridad y salubridad de las poblaciones, la de las instalaciones mencionadas, el abastecimiento normal de los servicios públicos y privados y las necesidades de la defensa nacional.

Decreto 10.877/60: Reglamentación de la ley 13660, relativa a la seguridad de las instalaciones de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos minerales, líquidos y gaseosos. A los fines de esta reglamentación, se define como:

Destilería de petróleo: El conjunto de instalaciones de carácter industrial destinadas al procesamiento de petróleo crudo o sus derivados y subproductos.

Zona de operación en destilerías - Zona I: Es el área ocupada por los equipos e instalaciones destinados específicamente a realizar el proceso de la destilación.

Zona de tanques de almacenamiento - Zona II: Es el área ocupada por tanques de almacenamiento de materia prima, productos intermedios o terminados y el conjunto de instalaciones destinadas al movimiento de los fluidos en ellos contenidos.

Zona de instalaciones auxiliares en destilerías - Zona III: Es el conjunto de instalaciones, equipos y edificios no comprendidos en las dos zonas anteriores.

Chimenea de emergencia: Es una estructura destinada a recibir eventualmente los fluidos provenientes de unidades de elaboración que deben evacuarlos en casos de emergencia y que dispone de los medios necesarios para enfriarlos y descargar separadamente los líquidos y los gases en forma que principalmente estos últimos, no pueden ser origen de fuegos.

Chimeneas de combustión: Es una estructura destinada a quemar los gases

residuales de elaboración o los vapores evacuados de unidades en casos de emergencia.

Planta deshidratadora: Es una instalación compuesta fundamentalmente por equipos destinados a separar el agua que el petróleo puede contener en el momento de su extracción. Estos equipos están complementados con los de bombeo, calentamiento y accesorios necesarios.

Planta desaladora: Es una instalación similar a la deshidratadora, con la diferencia de que el agua que se separa ha sido expresamente introducida para disolver las sales que se desean extraer del petróleo.

Planta de gasolina: Es el conjunto de instalaciones específicamente destinadas a extraer de los gases naturales de yacimientos o de los que resultan del procesamiento del petróleo o sus derivados en destilerías, los componentes líquidos, que los mismos contienen. Se consideran incluidas en las mismas, a los fines de la presente Reglamentación, aquellas instalaciones destinadas a la obtención de gases licuados.

Pileta recuperadora: Es un recipiente al cual llevan todos los líquidos de la red de drenaje industrial, con la finalidad de recuperar los productos evitando que éstos puedan salir de los límites de la planta.

Cargadero de vagones - tanques: Es el conjunto de instalaciones destinadas a la carga o descarga de combustibles líquidos a/o de vagones-tanques; comprendiendo fundamentalmente los equipos de bombeo, vías férreas, bocas de carga y/o descarga, estructuras de soporte e instalaciones auxiliares específicamente destinadas a tal fin. Se excluyen del conjunto los tanques de almacenamiento.

Cargadero de camiones tanques: Es el conjunto de instalaciones destinadas a la carga o descarga de combustibles líquidos a/o de camiones-tanques; comprendiendo fundamentalmente los equipos de bombeo, bocas de carga y/o descarga, camino de acceso, estructura de soporte e instalaciones auxiliares específicamente destinadas a tal fin. Se excluyen del conjunto los tanques de almacenamiento.

Capacidad de almacenamiento en recipientes para inflamables: Se

entenderá como capacidad de almacenamiento el volumen geométrico máximo de contención de inflamables autorizado en los mismos.

Unidad de extintor: Se considera tal, a los fines de este Reglamento, al aparato extintor o al conjunto de aparatos cuya capacidad de extinción de focos de incendio sea equivalente a la espuma ignífuga generada por un aparato extintor de 10 de litros de agentes espumígenos.

Espuma ignífuga: A los fines del presente Reglamento, espuma ignífuga es un elemento destinado a formar una capa aisladora entre una superficie incendiada y el aire. Para producirla se puede recurrir al empleo de:

- a) Mezclas de soluciones conocidas en la industria como A y B (fundamentalmente sulfato de aluminio y bicarbonato de sodio con un estabilizante) almacenadas en tanques específicamente destinados a tal fin.
- b) Mezclas de soluciones del mismo tipo anterior preparadas con dispositivos especiales en el momento del incendio, usando polvos A y B y agua.
- c) Solución de agua y "Polvo único" formado por una mezcla de polvos A y B. La solución se forma en el momento del incendio usando dispositivos especiales.
- d) Solución de agua con un emulsivo especial capaz de mezclarse con aire en adecuada cantidad. Este sistema es conocido como espuma mecánica o aerospuma.

Clasificación de fuegos: A los efectos de una adecuada elección del sistema extintor se clasifican los fuegos en la siguiente forma:

Clase A: Incendio en materiales combustibles comunes en los cuales la sofocación y enfriamiento es indispensable por la acción que se obtiene por el uso simple del agua.

Clase B: Incendio de líquidos inflamables, grasas e hidrocarburos en general para el cual es esencial cubrir la superficie en combustión con un producto que actúe como un manto que la ahogue.

Clase C: Incendio en equipos eléctricos donde el material extintor no debe ser conductor.

Hidrante: Un hidrante es todo dispositivo que permite la conexión de una a varias líneas de mangueras con una cañería de agua a presión. Pitón o monitor fijo: Es un dispositivo especial conectado, en forma permanente a una cañería de agua a presión y que está formado esencialmente por una lanza de agua y los medios necesarios para fijar a la misma en cualquier posición.

Pitón o monitor fijo: Es un dispositivo especial conectado, en forma permanente a una cañería de agua a presión y que está formado esencialmente por una lanza de agua y los medios necesarios para fijar a la misma en cualquier posición.

Boquilla para niebla: Es el dispositivo que conectado a una lanza común, ya sea de manguera o monitor, permite la pulverización del agua a presión.

Muro cortallamas: Es una pared construida de hormigón armado, acero, mampostería o cualquier otro material incombustible y resistente, especialmente diseñada para dividir a un edificio en distintas partes o separar a un edificio de otro adyacente, de modo de evitar la propagación de las llamas.

Muro de contención: es una estructura resistente al fuego construida en hierro, hormigón, mampostería, tierra o cualquier otro material incombustible, destinada a cercar un derrame originado por la destrucción de un recipiente que contenga fluidos líquidos inflamables, evitando que en el caso de incendio se posibilite la propagación del fuego.

Instalación eléctrica segura contra explosiones: A los efectos del presente Reglamento es una instalación construida de tal manera que producida una explosión de los gases que eventualmente se hayan introducido dentro del sistema eléctrico) motores, interruptores, caños de conducción de cables, etc.) La misma no puede propagarse a la atmósfera exterior.

Muelle: Es una estructura construida en aguas navegables, como nexo de unión entre buques tanques y las instalaciones terrestres.

Muelles Clase A: Comprenden los muelles destinados exclusivamente para el trasvase de líquidos inflamables o combustibles y que no tienen sobre su cubierta otras instalaciones que no sean las requeridas para oficinas, almacenaje de mangueras, herramientas y equipos. El área máxima ocupada

por estas instalaciones no excederá de 300 m².

Estos muelles pueden ser utilizados para la carga y descarga de inflamables y combustibles envasados en tambores o latas, **no debiendo en ningún caso tales envases ser estacionados sobre el muelle.**

Muelles Clase B: Comprenden todos los muelles destinados al trasvase de líquidos inflamables o combustibles, que no estén comprendidos en la "Clase A".

Buque-tanque: A los efectos de estas normas, un buque-tanque es toda embarcación destinada al transporte de líquidos inflamables y/o combustibles a granel.

Construcción "resistente al fuego": Deberán considerarse como "resistentes al fuego", fundamentalmente, las construcciones de hormigón armado. Sigue en orden de eficiencia, bajo este concepto, la construcción de acero recubierto con una capa de espesor adecuado de cemento.

Subestructura: Es la parte del muelle que está por debajo de la cubierta o incluye a ésta.

Superestructura: Son todas las construcciones sobre la cubierta del muelle.

Zona de ribera: Es un franja de terreno adyacente y paralela a la costa fijada por los Artículos Nros. 2.340 y 2.639 del Código Civil.

Planteles de gas manufacturado: Conjunto de instalaciones destinadas a la generación, purificación, lavado y acondicionamiento de combustibles gaseosos partiendo de compuestos sólidos o líquidos.

Gasómetros: Se denominan gasómetros a recipientes metálicos destinados al almacenaje del gas, para absorber los picos de consumo o para reserva en caso de emergencia. Fundamentalmente son dos tipos: a presión constante y a volumen constante (alta presión).

Plantas compresoras: Este rubro comprende los distintos equipos e instalaciones (moto-compresoras, separadores, enfriadores, etc.), destinados a elevar la presión del gas en la cabecera o puntos intermedios de líneas de conducción (gasoductos) para permitir su transporte a través de los mismos.

Cañería de transmisión - Gasoductos: Son aquellas cuya función consiste en el transporte de gas desde una fuente de origen hasta centros principales de distribución.

Cañería de bombeo: Son aquellas alimentadas por equipos compresores a través de equipos de regulación ubicados en centros principales de distribución, alimentan a su vez a otros centros secundarios de distribución o reguladores de distrito.

Cañerías de distribución: Son aquellas cuya función es suministrar a los servicios domiciliarios el gas recibido de la cañería de bombeo a través de los reguladores de distrito.

Servicios domiciliarios: Son las cañerías laterales conectadas directamente a la cañería de distribución y que suministran gas al medidor domiciliado de cada usuario.

Plantas de almacenaje y distribución de gas licuado: Bajo esta denominación se agrupan las distintas instalaciones en que se manipula y "gas licuado" entendiéndose por dicha denominación a aquellos hidrocarburos que puros o mezclados, son comercializados al estado líquido en recipientes bajo presión, o bien aquellas instalaciones en que dicho "gas licuado" se vaporiza y acondiciona para su distribución por redes.

Instalaciones de almacenaje de gas: Conjunto de cañerías, llaves de paso, válvulas de control y gasómetros, destinados a recibir, almacenar y enviar gas.

Plantas reguladoras: Conjunto de instalaciones para modificar la presión de gas, bajo control manual o automático. Pueden ser indicadoras o registradoras.

Plantas medidoras: Conjunto de elementos para determinar el caudal de gas que circula por una cañería, en volumen y en presión. Pueden ser indicadoras o registradoras.

Para organizar las defensas contra incendios en una destilería de petróleo, se subdivide en tres zonas, cuya peligrosidad sigue el orden decreciente que se establece a continuación: Zona I: Operación. Zona II: Parques de tanques de almacenamiento de petróleo crudo y de productos intermedios o terminados. Zona III: Instalaciones auxiliares.

Disposiciones comunes a las tres zonas: Las exigencias establecidas para las Zonas I y II, en materia de Agua contra Incendio y Servicio Ignífugo Especial, podrán ser encaradas como correspondientes al conjunto de instalaciones comprendidas en ambas zonas, con fuente común de impulsión. Para fijar la capacidad de bombas, en este caso, y los diámetros de las cañerías, se tomarán normalmente aquellos valores que resulten individualmente de la zona de mayor consumo, salvo que, por las instalaciones, se exija que se consideren consumos totales o parcialmente acumulativos.

En las destilerías no se permitirá el ingreso de locomotoras con llamas abiertas. De requerirse este tipo de máquinas para maniobrar vagones en el interior de las mismas, se deberá intercalar número de vagones vacíos que permita efectuar los movimientos con la locomotora siempre situada fuera del área de la destilería.

Las vías férreas que ingresen a las destilerías se vincularán eléctricamente en toda su longitud y se conectarán a tierra. En los puntos de entradas de tales vías al área de aquéllas se instalarán juntas aislantes.

En cualquier zona de las destilerías está permitido el uso de locomotoras accionadas con aire o vapor de agua (generado en fuentes externas) acumulado a presión, de locomotoras diesel o diesel eléctricos, siempre que cuenten con sistemas de protección para evitar explosiones.

El uso de zorras eléctricas automotrices se autoriza en las tres zonas, siempre que su instalación eléctrica completa sea del tipo blindado y la recarga de energía se haga fuera de las Zonas I y II.

Todo vehículo automotor o equipo con motor a explosión que transite en áreas de inflamables estará equipado con aparatos extintores adecuados a sus características y evitará chispas con arrestallamas.

Bajo el concepto de "Rol de Incendios" se agrupa el conjunto de disposiciones relacionadas con los puntos siguientes: a) Planeamiento de las maniobras a desarrollarse en caso de incendios de cualquier lugar de las distintas instalaciones. b) Organización de las brigadas contra incendios y distribución del personal afectado a las mismas. c) Detalle del material móvil de ataque a fuegos. d) Detalle de las herramientas necesarias. e) Sistema de alarma. f) Simulacros de incendio. g) Revisación y mantenimiento de las instalaciones de Defensas Activas

y Pasivas. h) En general, todas las medidas y medios necesarios para que, en caso de incendio, el ataque al fuego se haga en forma segura, rápida y eficiente.

El Rol de Incendios deberá formar parte de la documentación relativa a las defensas que se prevén para la protección de una destilería.

El distanciamiento entre tanques, y entre tanques e instalaciones para almacenamiento del petróleo y sus derivados, tomará referencias de acuerdo a la zona en que se instalen los parques que se definen como sigue: a) Campos de explotación. b) Zonas portuarias. c) Aeropuertos. d) Zonas industriales mediterráneas. e) Zonas residenciales urbanas y suburbanas. f) Rutas camineras. g) Rutas ferroviarias

Resolución 404/94: Modificase el texto de la resolución n° 419/93. Disposiciones generales. Registro de profesionales independientes y empresas auditoras de seguridad. Auditorías. Sanciones. Inhabilitaciones. Vigencia. Sustituye el artículo 4° de la Resolución de la Secretaría de Energía n° 419 de fecha 13 de diciembre de 1993, por el que figura a continuación: "Artículo 4° — Las refinerías de petróleo, a los efectos del cumplimiento del Decreto N° 10.877 de fecha 9 de septiembre de 1960, deberán contar para sus instalaciones con un servicio de auditoría externo de seguridad anual, que acredite el cumplimiento de estas normas, otorgado por una de las universidades nacionales habilitadas por esta Secretaría, que deberá contar con aprobación de la Subsecretaría de Combustibles".

Resolución 785/05 Secretaría de Energía: Programa nacional de control de pérdidas de tanques aéreos de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados. Objetivos centrales. Reglamento del programa. Registro de empresas.

Resolución SE 79/99: Crease el registro de bocas de expendio de combustibles líquidos y bocas de expendio de fraccionadores y revendedores de combustibles a grandes consumidores. Objetivos. Penalidades

Resolución SE 1102/04: Créase el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Consumo Propio, Almacenadores, Distribuidores y Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos a Granel y de Gas Natural Comprimido. Requisitos para la inscripción. Incumplimientos y aplicación de

penalizaciones. Establecimientos con tanques de almacenaje subterráneo y no subterráneo. Empresas auditoras de seguridad. Modificaciones a otras resoluciones. Valores de referencia y régimen jurídico para la aplicación de sanciones.

Quedan incorporadas al Registro, todas las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encuentren inscriptas en el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos y Bocas de Expendio de Fraccionadores y Revendedores de Combustibles a Grandes Consumidores.

La implementación del Registro tiene los siguientes objetivos: a) monitorear el mercado nacional de combustibles; b) promover una leal competencia en el sector; c) colaborar con el control fiscal; d) asegurar la calidad de los combustibles, e) promover un desarrollo sustentable del sector, y f) controlar el cumplimiento de la normativa vigente.

Quedan comprendidos en la presente resolución: a) las bocas de expendio de combustibles líquidos; b) los comercializadores, revendedores y distribuidores de combustibles e hidrocarburos a granel; c) las firmas inscriptas en el Registro de empresas petroleras de la Resolución de la Secretaria de Energía entonces dependiente del ex-Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos n° 419 de fecha 27 de agosto de 1998, que operen bocas de expendio; debiendo inscribirlas en forma separada. d) los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado, pertenecientes a entidades públicas o privadas, localizados en puertos, aeropuertos dársenas, industrias, playas de maniobra, estacionamientos, garajes o en cualquier otro sitio. e) las personas físicas o jurídicas inscriptas como empresas distribuidoras o empresas de almacenaje en el "Registro de Operadores de Productos Exentos por Destino y/o Susceptibles de Reintegro (art. 7° inc. c) Y art. agregado a continuación del art. 9° de la ley n° 23.966)" creado por la Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos n° 1104 de fecha 4 de octubre de 2001, así como las personas físicas o jurídicas que en adelante soliciten su inscripción como distribuidor o almacenador en dicho Registro; f) las personas físicas o jurídicas que presten servicios de almacenaje de combustibles e

hidrocarburos en sus instalaciones, pero que no los comercialicen. g) los distribuidores, revendedores y comercializadores de biocombustibles; h) las bocas de expendio de gas natural comprimido.

Implicancias para el Proyecto

El cumplimiento con las exigencias en materia de seguridad para la zona operativa de la refinería así como para la playa de tanques es un elemento clave para el buen funcionamiento de la planta y su aprobación sin mayores reparos por parte de la autoridad ambiental de Chubut. Dado además que se deberá realizar un análisis de riesgo del establecimiento es importante destacar la incorporación de los aspectos de protección ambiental en el diseño (bermas suficientes, tanques con techo flotante, equipos de alivio, considerando además las exigencias en materia de seguridad y prevención de incendios).

Las normas señaladas en materia de combustibles, GLP y biocombustibles (ver Puntos 2.5.3 y 2.5.4) son exigibles para la habilitación de una planta de almacenamiento de combustibles y las operatorias de logística terrestre asociadas. Cabe efectuar una distinción clave en cuanto a las habilitaciones requeridas para la construcción y habilitación de la refinería, a la luz de las exigencias de EIA vigentes a nivel nacional y provincial, y los controles posteriores aplicables para la operación y auditorías periódicas de las instalaciones.

En este sentido, tanto para la etapa de construcción, es decir la habilitación inicial mediante el procedimiento de EIA, como también el contralor posterior, serán autoridades competentes las ambientales de la Provincia, en virtud de la legislación ambiental provincial, mientras que para la inscripción como Planta de Almacenamiento, seguridad de los tanques, instalaciones y equipos, serán competentes en forma concurrente, la Secretaría de Energía de la Nación y el ENARGAS, sin perjuicio de las potestades en cabeza de las autoridades hidrocarburíferas provinciales.

2.5.3. Instalaciones de Gas (Ley 24.076)

Con la desregulación del sector del gas a comienzos de la década del 90, se estableció un marco regulatorio general para ello, con la creación mediante la Ley 24.076 de un Ente Regulador encargado de velar, no solo por las cuestiones del servicio o los aspectos técnicos, sino además por las cuestiones atinentes a la protección del ambiente.

El Ente Regulador, el ENARGAS, en virtud de sus atribuciones reglamentarias, ha dictado una serie de normas denominadas NAG, que constituyen el digesto técnico a observar en materia de almacenamiento de GNC, GLP y metano. Las empresas subcontratistas y las que realicen obras y servicios para los sujetos del Art. 9º de la Ley 24.076, deben aplicar y adoptar la NAG 153 y los

Manuales, planes y estudios aprobados por el sujeto regulado que los contrate).

La Resolución 186/95 del ENARGAS, efectuó modificaciones a las pautas de gestión ambiental y buenas prácticas para la construcción de ductos, siendo incorporados a las Normas Argentinas del Gas (NAG).

Ley Nº 24.076: Marco Regulatorio de gas natural. Privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado. Transición. Disposiciones Transitorias y Complementarias. Regula el transporte y distribución de gas natural constituye un servicio público nacional, son regidos por la ley 17.319 la producción, captación y tratamiento, y esta ley solamente será aplicable a las etapas de transporte y distribución de gas natural cuando la ley 24.076 se remita expresamente a su normativa. Fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural. Los que serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas que se crea por el artículo 50 de la ley, los objetivos son: a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo; c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley; e) Incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural; f) Incentivar el uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente; g) Propender a que el precio de suministro de gas natural a la industria sea equivalente a los que rigen internacionalmente en países con similar dotación de recursos y condiciones. Trata sobre importación y exportación de gas natural. Transporte y Distribución. Sujetos activos de la industria de gas. Depositiones comunes para transportistas y distribuidores. Prestación de servicios. Limitaciones. Tarifas. Ente Regulador de Gas. Procedimiento y Control Jurisdiccional. Contravenciones y sanciones. Privatización de gas del Estado Sociedad del Estado.

Resolución 104/96 (Secretaría de Energía y Puertos): Adecuación de la normativa vigente en cuanto a instalación y manipulación de recipientes de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.).

Resolución 124/2001 (Secretaría de Energía y Minería): Establece que serán de aplicación obligatoria para todo el país las normas técnicas y de seguridad dictadas por la Empresa ex Gas del Estado Sociedad del Estado, para el fraccionamiento, transporte, almacenamiento y distribución del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y las especificadas en el nuevo texto del Título 4: "Envases de Gas Licuado" del reglamento de "Condiciones para la Comercialización de Gas Licuado".

Ley 26.020: Disposiciones generales y particulares. Autoridad de aplicación. Fondo Fiduciario para atender las necesidades del GLP de sectores de bajos recursos y para la expansión de redes de gas natural. Disposiciones transitorias y finales. Política general en la materia. Fija los siguientes objetivos para la regulación de la industria y comercialización de GLP, los que serán ejecutados y controlados por la Autoridad de Aplicación: a) Promover la competitividad de la oferta y la demanda de GLP y alentar su expansión, particularmente en aquellos lugares donde resulte antieconómico el desarrollo de redes de distribución de gas natural; b) Garantizar el abastecimiento del mercado interno de gas licuado, como así también el acceso al producto a granel, por parte de los consumidores del mercado interno, a precios que no superen los de paridad de exportación, la cual deberá ser definida metodológicamente, mediante reglamentación de la Autoridad de Aplicación; c) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores, posibilitando la universalidad del servicio, adecuada información y publicidad y el acceso al mismo a precios justos y razonables, con especial énfasis en el abastecimiento a sectores residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes; d) Propender a que el precio del GLP al consumidor final sea el resultante de los reales costos económicos totales de la actividad en las distintas etapas, para que la prestación del servicio se realice con las debidas condiciones de calidad y seguridad, tendiendo a su evolución sostenible, desarrollo en el largo plazo y en niveles equivalentes a los que internacionalmente rigen en países con dotaciones similares de recursos y condiciones; e) Incentivar la eficiencia del

sector y garantizar la seguridad en la totalidad de las etapas de la actividad; f) Propender a una mejor operación de la industria del GLP, garantizando la igualdad de oportunidades y el libre acceso de terceros al mercado; g) Propender a la diversificación del uso del GLP, en distintos ámbitos, como el transporte, la industria, entre otros.

Decreto 1.738/92: Aprueba la reglamentación de la Ley N° 24.076, que regula la actividad de transporte y distribución de gas natural como servicio público nacional

Decreto 2.255/92: Modificación de la Reglamentación de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N° 1738/92.

Resolución ENARGAS N° 2.747/02: Pone en vigencia el "código argentino de GAS - NAG" definido como el conjunto de normas y especificaciones técnicas de cumplimiento obligatorio para la industria del gas en la Republica Argentina. Grupos en que se sistematiza el cuerpo normativo: I) Redes de distribución, líneas de transmisión e instalaciones complementarias. Comprende los gasoductos, los ramales, las plantas y estaciones conexas, y las líneas de distribución hasta la instalación de entrega al usuario. II) Instalaciones internas. Comprende todo lo relativo a ellas: cañerías, revestimientos, dispositivos de seguridad, ventilaciones ambientales, etc., así como los requisitos, limitaciones y prohibiciones de la instalación propiamente dicha; sin incluir los artefactos. III) Artefactos. Comprende todo lo relacionado con ellos —no contemplados en el alcance del grupo II—, incluidos sus dispositivos de seguridad y ventilaciones propias. IV) Gas natural comprimido. Comprende todo lo referido al GNC y al GNP, tanto en sus aplicaciones vehiculares directas e indirectas (equipos, compresores, surtidores, etc.) como las de otro alcance (transporte a granel, estaciones de carga y descarga).

N.A.G. 100 (93) Normas Argentinas mínimas de seguridad para el transporte y distribución de gas natural y otros gases por cañerías (G.N.-G.L.).

N.A.G. 102 (93) Conducción de gas natural y otros gases por cañerías. Informes anuales, informes de accidentes e informes relacionados con condiciones de seguridad (G.N.-G.L.).

N.A.G. 105 (80) G.E.-N. 1-105 Bases para la calificación de soldadores y

operadores de soldadura por arco eléctrico y especificaciones de procedimientos (G.N.-G.L.).

N.A.G. 108 (84) G.E.-N. 1-108 Revestimiento anticorrosivo de tuberías en condiciones de operación normales (G.N.-G.L.).

N.A.G. 109 (86) G.E.-N. 1-109 Normas para almacenamiento de caños de acero revestidos y sin revestir (G.N.-G.L.).

N.A.G. 110 (86) G.E.-N. 1-110 Reglamentaciones sobre higiene y seguridad en el trabajo para las instalaciones de revestimiento anticorrosivo de cañerías de acero (G.N.- G.L.).

N.A.G. 112 (82) G.E.-N. 1-112 Norma para el proyecto, construcción y operación de plantas de almacenamiento de gases licuados de petróleo (G.L.).

N.A.G. 113 (82) G.E.-N. 1-113 Reglamento para la realización de obras a ejecutar por terceros, contratadas por el futuro usuario y supervisadas técnicamente por Gas del Estado (G.N.-G.L.).

N.A.G. 123 (87) G.E.-N. 1-123 Norma de colores de seguridad para instalaciones y lugares de trabajo (G.N.-G.L.).

N.A.G. 124 (90) G.E.-N. 1-124 Procedimiento general para pruebas de resistencia y hermeticidad de gasoductos (G.N.-G.L.).

N.A.G. 125 (90) G.E.-N. 1-125 Norma de seguridad en plantas de acondicionamiento, tratamiento proceso del gas natural (G.N.-G.L.).

N.A.G. 132 (90) G.E.-N. 1-132 Redes para la distribución hasta 4 bar de gases de petróleo y manufacturado. De polietileno, acero u otros materiales aprobados por la sociedad Accesorios de transición (G.N.) (G.N.-G.L.). Redes para la distribución hasta 4 bar de gases de petróleo y manufacturado. De polietileno, acero u otros materiales aprobados por la sociedad. Conjunto de accesorios de montaje para la instalación del sistema de regulación medición (G.N.-G.L.).

N.A.G. 148 (92) G.E.-N. 1-148 Normas de condiciones de seguridad para la ubicación de estaciones de separación y medición, y estaciones reductoras de presión (G.N.-G.L.).

N.A.G. 153 (02) Normas argentinas mínimas para la protección ambiental en el transporte y distribución de gas natural y otros gases por cañerías (G.N.-G.L.).

Resolución 3587/06: Aprueba las normas argentinas mínimas para la protección ambiental en el transporte y distribución de gas natural y otros gases por cañerías (NAG 153). Deroga la resolución nro. 186/95.

N.A.G.-E 158 (99) E.T.E.-N.R.G.-G.D. 8 “Revestimientos anticorrosivos a base de ceras microcristalinas de petróleo” (G.N.G.L.).

N.A.G. 165 (81) G.E.-R. 2-105 Normas mínimas de seguridad para obras y trabajos (G.N.-G.L.).

N.A.G. - 201 “Disposiciones, normas y recomendaciones para uso de gas natural en instalaciones industriales (comúnmente denominado Reglamento de instalaciones industriales). (GN-GL)”

Implicancias para el Proyecto

Ya considerado en las implicancias del Punto 2.5.2

2.5.4. Biocombustibles (Ley 26.093)

En materia de biocombustibles, cabe hacer una somera referencia a la vigencia de la Resolución 1296/08 de la Secretaría de Energía, la cual establece una serie completa de requisitos en materia de protección de incendio y medidas de seguridad a ser aplicadas en plantas e instalaciones de elaboración de biocombustibles encuadrados dentro de la Ley 26.093 y su decreto reglamentario.

Estas normas no son estrictamente aplicables a una planta que solamente almacena biocombustibles ya elaborados, con el fin de efectuar el “blending” en los términos requeridos por la ley, dado que el decreto reglamentario se refiere únicamente al marco normativo de promoción, en el cual las exigencias se insertan en el régimen de EIA a ser presentado a la SE, a los efectos de acogerse a los beneficios de la promoción fiscal. Cabe recordar que la promoción aplica a la actividad de refinación de biocombustibles, no así a la formulación de cortes de diesel y nafta para comercialización.

No obstante ello, muchos de sus requerimientos pueden ser considerados una reglamentación complementaria o actualización de los planes de seguridad y protocolos contra incendio establecidos en la Ley 13.660 a las cuáles se considera conveniente adecuar el diseño y layout del sitio de almacenaje.

Implicancias para el Proyecto

Más allá de lo expuesto en el Punto 2.5.2, en principio la normativa específica para la producción de biodiesel, no sería aplicable al simple almacenamiento, quedando los ajustes del diseño a las exigencias de la ingeniería de la refinería.

2.5.5. Transporte de Hidrocarburos por Ductos

Cabe recordar que, en materia de transporte de hidrocarburos, rige la ya mencionada Ley 17.319 que comprende la actividad de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos en la República Argentina, sometiendo en principio la actividad en su origen a la fiscalización del Estado Nacional (Secretaría de Energía)¹. La norma prevé la obligación por parte del titular de una concesión⁸ de adoptar medidas para evitar daños.

El Decreto reglamentario N° 44/91 establece en su artículo 7° que es de competencia de la Secretaría de Energía de la Nación (autoridad de aplicación de la Ley 17.319) "...Proveer a la protección de la propiedad y el medio ambiente y a la seguridad pública y del personal del transportador en la construcción, operación y abandono de oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otra instalación permanente y fija para el transporte, carga y despacho, infraestructura de captación, acondicionamiento y tratamiento de hidrocarburos...".

Entre las obligaciones propias del transportista, el Art. 69 de la Ley N° 17.319 establece:

- adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas en la materia a fin de evitar siniestros de todo tipo;

¹ Estrictamente la potestad de fiscalización por parte del Estado Nacional establecida originalmente en la Ley 17.319, ha sido modificada con la sanción del régimen de federalización de hidrocarburos y el traspaso de potestades a las provincias, en virtud de la Ley 26.197.

Dar cuenta a la autoridad de todo siniestro ocurrido;

- Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones
- Cumplir las normas reglamentarias nacionales, provinciales y municipales aplicables.

Su decreto reglamentario N° 44/91 establece, en su artículo 18, las siguientes obligaciones en cabeza del transportador; entre otras:

- Operar el sistema de transporte en forma ininterrumpida y continua salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor o construcción adicional².
- Proveer instalaciones adecuadas e idóneas para la recepción, medición, transporte, devolución y almacenaje de los hidrocarburos.
- Establecer sistemas de control, pronosticar y prevenir la reparación y mantenimiento del sistema de transporte.

A continuación se detalla el contenido de la normativa implicada:

Decreto 44/91: Reglamenta el transporte de hidrocarburos realizado por oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otro servicio prestado por medio de instalaciones permanentes y fijas para el transporte, carga, despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento de los mismos. Disposiciones generales. Régimen de Operación de Oleoductos y Poliductos. Obligaciones y Responsabilidades del Transportador. Fiscalización y control. Régimen Sancionatorio. Disposiciones transitorias.

Establécese el ámbito de aplicación de la presente reglamentación a los oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otra instalación permanente y fija para el transporte, carga, despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento de hidrocarburos, directamente

² Se entiende que el principio de acceso abierto a terceros establecido en el acápite contempla el caso de los ductos destinados al transporte de hidrocarburos de terceros productores, situación diferente al caso que nos ocupa, dada su dedicación exclusiva a la Refinería.

relacionados con el transporte por ductos por los que se hubiera otorgado o se otorgue una concesión de transporte o una autorización para su construcción y operación a personas físicas, jurídicas, empresas y/o Sociedades del Estado, o titulares de contratos que se hubieran subrogado los derechos que corresponden a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima y Gas del Estado Sociedad del Estado, sus sucesores singulares o universales.

El transporte de hidrocarburos líquidos será ejecutado como servicio público, asegurando el acceso abierto y libre sujeto a las disposiciones del presente Decreto, al sistema de transporte a todo aquel que lo requiera, sin discriminación y por la misma tarifa en igualdad de circunstancia, siempre que exista capacidad disponible, entendiéndose por ésta, la definida en el Artículo 6º del presente Decreto.

El transportador deberá:

- a) Recibir, transportar y devolver los hidrocarburos cuyo transporte le sea encomendado, con el debido cuidado y diligencia y sin demoras, salvo las excepciones, condiciones y regularizaciones específicas aprobadas por la Autoridad de Aplicación.
- b) Operar el sistema de transporte en forma ininterrumpida y continua salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor o construcción adicional.
- c) Programar y cumplir en cada devolución o entrega con los volúmenes y especificaciones en los plazos y lugares convenidos.
- d) Proveer instalaciones adecuadas e idóneas para la recepción, medición, transporte, devolución y almacenaje de los hidrocarburos.
- e) Actuar, operar y prestar el servicio, de forma de no efectuar discriminaciones en las tarifas, servicios o instalaciones.
- f) Controlar, programar y administrar eficientemente el transporte, de modo de permitir un ordenado flujo de hidrocarburos, tratando de obtener un máximo de carga a los menores costos, sin exceder los límites de presión del sistema.
- g) Establecer sistemas de control, pronosticar y prevenir la reparación y mantenimiento del sistema de transporte.
- h) Mantener en forma separada e independiente su actuación como operador de un sistema de transporte y las otras actividades que desarrolle, inclusive cuando transporte hidrocarburos de su propiedad.
- i) Cumplir y hacer cumplir la presente reglamentación y las normas que se dicten en consecuencia, a la persona física o jurídica que tenga a su cargo la operación del sistema de transporte siendo solidariamente responsable por la actuación

del mismo.

El transportador será responsable de la pérdida total o parcial y del deterioro de los hidrocarburos cuyo transporte se le hubiera encomendado, salvo que pruebe que los daños y perjuicios provienen de caso fortuito o fuerza mayor.

La responsabilidad del transportador tendrá vigencia desde el momento en que reciba los hidrocarburos y hasta su devolución o entrega.

En el caso en que deban intervenir una pluralidad de transportadores los mismos serán solidariamente responsables frente al cargador.

Disposición 56/97 (Subsecretaría de Combustible): Aprueba las "Normas para la Protección Ambiental durante la Construcción de Oleoductos, Poliductos e Instalaciones Complementarias, su Operación y Abandono". Las Normas serán de cumplimiento obligatorio para toda persona física o jurídica que proyecte construir y operar oleoductos, poliductos y/o instalaciones de infraestructura complementarias para el transporte de petróleo crudo y sus productos derivados, como así también para los actuales titulares de Concesiones de Transporte otorgadas en el marco de la Ley N° 17.319.

El objeto de la esta Norma es lograr una Gestión Ambiental eficaz, en cada una de las etapas que se describen, a saber diseño, construcción, operación, mantenimiento y abandono de oleoductos, poliductos e instalaciones Fijas y Permanentes complementarias, que contribuya a preservar el medio ambiente, los recursos naturales y los de valor socioeconómico.

A tal fin se deberán realizar Estudios Ambientales y Planes de Contingencias, en concordancia con la práctica internacional vigente en la materia. Se considerarán CINCO (5) etapas que abarcan desde la gestación hasta el abandono de un ducto. Estas son: Anteproyecto; Proyecto Ejecutivo; Construcción; Operación y Mantenimiento; Abandono.

Estudio ambiental previo (EAP). El Estudio de Prefactibilidad incluye el Anteproyecto de Ingeniería que propondrá los distintos trazados viables desde la perspectiva técnica y ambiental, permitiendo analizar ventajas y desventajas de cada trazado propuesto. Una vez aprobado el EAP se deberán presentar los Estudios Ambientales Finales (EAFs) y el Plan de Contingencia (PC), los que

serán usados como herramientas de Gestión Ambiental durante las siguientes etapas: Proyecto Ejecutivo y de Ingeniería, Construcción de la Obra, Operación y Mantenimiento, así como durante las Ampliaciones y/o Modificaciones al proyecto original, correspondiendo un EAF para la Construcción de la Obra y su Puesta en Marcha, y otro EAF para la Operación y el Mantenimiento del ducto. Tanto los EAFs, como el PC, deben ser actualizados cada vez que se identifiquen variaciones en cualquiera de las cuatro fases de desarrollo descritas en el apartado 4 y cuando se produzcan modificaciones en los PCs según lo establecido en 6.2.14. de la norma.

Los estudios se estructurarán según las Cuatro Fases de desarrollo, que se describen: FASE 1: Evaluar las condiciones de base de los recursos, tanto naturales como de valor socioeconómico. FASE 2: Identificar y cuantificar los impactos ambientales que sean consecuencia de las actividades programadas. FASE 3: Proponer el Plan de Mitigación, que puntualiza los aspectos a cubrir, en la planificación y en el desarrollo de las operaciones, para eliminar y atenuar los impactos ambientales. FASE 4: Control de la Gestión Ambiental, que consiste en el Plan de Monitoreo de los valores de los parámetros a controlar, con el fin de lograr la debida eficacia del Plan de Mitigación. Todos los EAs se harán por tramo del ducto, definido cada tramo por sus Progresivas Inicial y Final. De igual manera se procederá con cada parte del mismo, es decir, con cada una de sus instalaciones complementarias.

Resolución 1460/2006 (Secretaría de Energía): Aprueba el Reglamento Técnico de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Cañerías, que se aplicará a los oleoductos, poliductos, terminales marítimas e instalaciones complementarias, por los cuales se hubiera otorgado una concesión en los términos de la Ley N° 17.319 y el Decreto N° 44/1991. El presente ha sido dictado a fin de incrementar la seguridad y la protección ambiental en la operación de los sistemas de transporte de hidrocarburos líquidos por cañerías, se ha elaborado el presente Reglamento Técnico (RT) sustentado en estándares internacionales y en las mejores prácticas de la industria a efectos de establecer los requerimientos técnicos mínimos que deben cumplir los operadores de sistemas de transporte de hidrocarburos líquidos por cañerías, terminales marítimas e instalaciones complementarias a dichos sistemas. El

Reglamento Técnico (RT) contiene como estándar de referencia principal al código ASME B31.4 Sistemas de Transporte por Cañerías de Hidrocarburos Líquidos y Otros Líquidos, edición 2002, de la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (ASME) (www.iram.org.ar), junto con agregados de otros estándares internacionales y prácticas de la industria que modifican, amplían o complementan dicho estándar. Se refiere al diseño, construcción, inspección, operación, mantenimiento, gerenciamiento de integridad y control de la corrosión de los sistemas de transporte por cañerías, abarcando inclusive estas consideraciones a los sistemas de cañerías ubicados costa afuera. Las disposiciones del Reglamento se aplican a: Las cañerías e instalaciones complementarias que integran las Instalaciones Fijas y Permanentes de las Concesiones de Transporte (Secciones 4º y 5º de la Ley N° 17.319). Las cañerías de captación — transporte de hidrocarburos líquidos aún no tratados, por lo tanto fuera de especificación comercial — que traspasan los límites de las Concesiones de Explotación (Secciones 3º y 5º de la Ley N° 17.319).

Disposición 123/2006 (Subsecretaría de Combustibles): Aprueba las Normas de Protección Ambiental para los sistemas de transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos, terminales marítimas e instalaciones complementarias. Esta disposición será de cumplimiento obligatorio para toda persona física o jurídica que solicite o detente la titularidad de una Concesión de Transporte de hidrocarburos líquidos por oleoductos, poliductos o terminales en el marco de la Ley N° 17.319 y el Decreto N° 44 del 7 de enero de 1991 o la norma reglamentaria que en el futuro la reemplace.

El objeto del reglamento es lograr una gestión ambiental adecuada que contribuya a preservar el ambiente y los recursos naturales y de valor socioeconómico, para cada una de las etapas de anteproyecto, construcción, operación, mantenimiento, desafectación y abandono de oleoductos, poliductos, terminales marítimas o fluviales y demás instalaciones complementarias, por las cuales se haya otorgado, o se encuentre en trámite de otorgamiento una concesión de transporte de hidrocarburos líquidos en el marco de la Ley 17.319 y el Decreto N° 44 del 7 de enero de 1991 o la norma reglamentaria que en el futuro lo reemplace.

Para alcanzar este objetivo los concesionarios deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, Estudios Ambientales y sus correspondientes Planes de Contingencia e Informes de Monitoreo Ambiental, adjuntando al original una versión en el formato electrónico que la misma determine.

Implicancias para el Proyecto

Solo el transporte de crudo a la refinería será realizado por medio de un oleoducto, siendo el resto de las materias primas y los productos movilizados mediante camiones. Independientemente de tratarse o no de una concesión de transporte se tomarán en cuenta los parámetros de protección ambiental consignados en la Disposición 123/06 SSC.

Servidumbres e Interferencias

La Ley 17.319 de Hidrocarburos establece en sus artículos 66 y 67 que los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en dicha ley, tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los arts. 146 y 156 y concordantes, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.

La indemnización por los daños causados al particular por los trabajos a realizar en el predio y la operación de la servidumbre se encuentra prevista en el artículo 100 de la Ley 17.319. El concesionario del ducto y el propietario del predio superficiario pueden acordar el valor indemnizatorio de la servidumbre, cuyo acuerdo y constancia de pago debe acompañarse a la solicitud a realizar ante la Secretaria de Energía de la Nación.

La servidumbre del ducto requerirá de un acto administrativo de la Secretaria de Energía de la Nación para su nacimiento. Emitido el acto administrativo, este debe ser notificado al concesionario, al propietario superficiario del inmueble sirviente y a la autoridad minera local para su registro, con cargo en el permisionario o concesionario para el trámite de inscripción de la afectación del inmueble con la servidumbre en el Registro de la Propiedad Inmueble. En caso de falta de acuerdo, la indemnización será fijada en vía judicial. La constitución de la servidumbre con carácter “previo” al pago exige al concesionario o permisionario “afianzar” los daños y perjuicios al superficiario ante la Secretaria de Energía (Artículo 153, Código de Minería).

Con respecto a las interferencias con otras obras de arte vial, cursos de agua o infraestructura energética, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución SSC 123/06, se entiende que la definición será sencilla en función de utilizar una traza existente y afectando de antemano a ductos preexistentes.

Cabe señalar, que la Resolución SE N° 1460/06 prevé especificaciones técnicas para el diseño y construcción del ducto respecto de todos estos tipos de cruces con vías férreas, carreteras, cursos de agua, distintos tipos de áreas sensibles, etc. Dichos requerimientos técnicos son impuestos por el acápite 434.13 (A) “Cruces especiales”, del Reglamento Técnico que aprueba la Resolución mencionada.

Implicancias para el Proyecto

La utilización de una traza ya utilizada torna mucho más sencilla la labor de construcción atendiendo a la identificación de interferencias e infraestructura potencialmente afectada. Un tema a ser analizado, más de índole regulatorio que ambiental, yace en la constitución de servidumbres nuevas a favor del ducto, o la simple utilización de las ya constituidas y otorgadas a favor de otros operadores de ductos, en cuya cabeza se encuentre la titularidad de las mismas.

Ha de entenderse, en función de que las restricciones al dominio privado ya existen, que la solución más sencilla es la de acordar con los actuales titulares en cuyo favor se han constituido servidumbres, la utilización de la misma traza, con una eventual contribución hacia los pagos correspondientes, evitando de esta manera la duplicación de servidumbres virtualmente superpuestas. La conexión al oleoducto existente que se extiende paralelo a la RP 39 en el frente de la Refinería minimizaría aún más estas necesidades.

2.5.6. Transporte de Combustibles y Sustancias por carretera

Una de las cuestiones que atañe a la operatoria de la refinería es el movimiento de sustancias peligrosas y las exigencias regulatorias vigentes en materia de transporte por carretera, habilitación de vehículos y conductores, rotulado de mercaderías y medidas de seguridad, como también los seguros obligatorios, sin perjuicio de los recaudos respecto del manipuleo de combustibles y productos.

Rigen en la materia las siguientes normas:

Ley 24.449 Régimen legal aplicable al uso de la vía pública, circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, ya las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente.

En materia de vehículos de transporte son de aplicación el artículo 53, en cuanto a la condición de seguridad vial que deben reunir las unidades y una edad no superior a los 10 años para el transporte de mercancías o sustancias peligrosas, además de condiciones mínimas en cuanto a largo, ancho y cantidad de ejes según carga.³

A su vez, el artículo 56 establece para los propietarios de vehículos las siguientes exigencias:

- “...a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente;*
- b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;*
- c) Proporcionar a sus choferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;*
- d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;*
- e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el artículo 57;*
- f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;*
- g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retroreflectivos;*
- h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051....”*

³ Todo vehículo de transporte de carga o de pasajeros, debe contar con una configuración de modelo otorgado por la Secretaría de Transporte

Decreto 646/95 y Decreto 779/95: Reglamentan ley 24.449.

El Decreto Reglamentario 779/95, haciendo propio e incorporando al derecho interno la Decisión MERCOSUR 2/94 el Anexo S “Acuerdo sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera” el cuál, junto a la Resolución 195/95 de la Secretaría de Transporte, estableció los resguardos que se deberán tener para el transporte y manipuleo de sustancias peligrosas. El Anexo I establece las normas técnicas para el transporte terrestre, las cuales deberán ser observadas en el transporte desde y hacia la refinería, tanto en lo que hace a los insumos y feedstocks, como de los productos elaborados a partir de la refinación. Estas exigencias regirán, sea que esté realizado por transportistas propios, o en su caso para terceros, como medida de gestión proactiva.

Deberán observarse las condiciones de embalaje y acondicionamiento, al igual que las medidas de seguridad y etiquetado, teniendo a disposición las respectivas fichas de intervención para cada tipo de producto (Listado anexo de mercancías peligrosas, clasificación uniforme de la ONU, riesgo primario y riesgo secundario y número específico).

Decreto 79/98: Modifica las dimensiones máximas y los pesos máximos transmitidos a la calzada, para las unidades afectadas al transporte de pasajeros y carga, el procedimiento para el otorgamiento de permisos en los casos de exceso de carga y las normas para la circulación de maquinaria agrícola establecidas en los decretos nros. 779/95 y 714/96, reglamentarios de la ley n° 24.449.

Decreto 306/10: Transporte de cargas. Establece que las unidades remolcadas podrán continuar en servicio vencidos los plazos legales establecidos, cumplimentando con la revisión técnica obligatoria con una frecuencia de seis meses. Incorporase el punto 5), del inciso b) del artículo 53 del anexo 1 del decreto n° 779 del 20 de noviembre. Sustituye el artículo 4° del decreto n° 79 del 22 de enero de 1998

Ley 26.363: Crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Establece modificaciones a la Ley 24.449

Decreto 1.716/08: Aprueba la reglamentación de la ley nacional de tránsito y seguridad nacional n° 26.363. Vigencia. Deroga las resoluciones números 128

del 19 de diciembre de 2001 y 17 del 30 de abril de 2002 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y toda otra normativa que se oponga al presente decreto.

Ley 25.456: Modifica el Art. 47 de la Ley 24.449 respecto de la circulación de vehículos y el encendido de luces.

Resolución ST 195/97: Incorpora normas técnicas al reglamento general para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, aprobado por decreto n° 779/95.

Resolución ST 223/98: suprime a la sustancia 4.4. - disoclanato de difenilmetano identificada con el n° ONU 2489 y con riesgo principal en la clase 6 - división 6.1, del listado de mercancías peligrosas que integran las normas técnicas para el transporte terrestre de la resolución n° 195/97 de la ex-sec. de obras públicas y transporte.

2.6. Protección de los recursos naturales

2.6.1. Agua

Se ha hecho referencia en la sección anterior a las normas de presupuestos mínimos en materia de aguas. No se han relevado otras normas con implicancias para el proyecto, quedando la regulación del recurso hídrico bajo la órbita provincial.

Implicancias para el Proyecto

No se plantean normas nacionales con incidencia para el proyecto.

2.6.2. Aire

En materia de calidad atmosférica la Ley 20.284 declara sujetas a sus disposiciones y las de sus Anexos I, II y III, todas las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica ubicadas en jurisdicción federal y en la de las provincias que adhieran a la misma.

Ley 20.284: Prevención y control de la contaminación atmosférica. Declara sujetas a las disposiciones de la ley y de sus anexos I, II y III, todas las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica ubicadas en jurisdicción federal y en la de las provincias que adhieran a la misma. La autoridad sanitaria nacional queda facultada para fijar las normas de calidad de aire y las concentraciones de contaminantes correspondientes a los estados del plan de prevención de situaciones críticas de contaminación atmosférica, conforme se establece en el anexo II de esta ley. El Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de la autoridad sanitaria nacional queda facultado para modificar los valores establecidos en los anexos I y II cuando así corresponda. Es atribución de las autoridades sanitarias locales fijar para cada zona los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes fijas, declarar la existencia y fiscalizar el cumplimiento del plan de prevención de situaciones críticas de contaminación atmosférica, con las excepciones a que se refiere el artículo 3° de la ley. Compete a la autoridad sanitaria nacional fijar los niveles máximos de emisión de los distintos tipos de fuentes móviles, con excepción de las emisiones visibles, y asimismo fijar los procedimientos de medición correspondientes. Los fabricantes de los distintos tipos de fuentes móviles deberán realizar los ensayos que certifiquen que las unidades fabricadas cumplen las exigencias de la presente ley.

Resolución 608/93 (Secretaría de Transporte): fija límites para la emisión de partículas contaminantes provenientes de los vehículos afectados al transporte de pasajeros y cargas.

Resolución SRNyAH 708/96: Da las normas de medición de concentración de gases y material particulado emitido por chimenea.

Implicancias para el Proyecto

Esta norma carece de mayor relevancia para el proyecto. En materia de contaminación atmosférica, deberán tenerse presentes las normas provinciales vigentes sugiriéndose en su caso, considerar normas extranjeras aplicables a instalaciones similares, como referencia técnica en los planes de gestión

2.6.3. Suelo

A nivel nacional, la Ley 22.428 regula y promueve la conservación de suelos. Es una norma dirigida a la actividad productiva en el ámbito rural, con escasa incidencia para la zona del proyecto.

Ley Nº 22.428: Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública de la conservación de los suelos. Exenciones impositivas.

Decreto Nº 681/81: Reglamenta de la ley nº 22.428 sobre régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.-

Implicancias para el Proyecto

Carece de mayor relevancia para el proyecto.

2.6.4. Biodiversidad

Diversas normas nacionales rigen en materia de protección de la diversidad biológica, en algunos casos dictados a partir de acuerdos internacionales como el Convenio sobre Diversidad Biológica, en otros casos por la creación de áreas protegidas, o, como es el caso de la tutela de la fauna, en virtud de leyes dictadas hace tiempo y que, si bien mantienen su vigencia, han sido complementadas y modificadas en forma sustantiva desde su sanción.

En aplicación del Convenio sobre Diversidad Biológica, por Resolución 91/2003 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación se aprobó el Documento final de la Estrategia Nacional de Biodiversidad, la que tiene entre sus objetivos aumentar el nivel de exigencia de las normas de EIA de aquellas actividades que puedan afectar la diversidad biológica y establecer mecanismos para la inserción de pautas de conservación de la biodiversidad en el diseño de otras políticas sectoriales.

Resolución 91/2003 SAyDS: Adopta la Propuesta de Documento Final de la Estrategia Nacional de Biodiversidad en el ámbito de la secretaria de ambiente y desarrollo sustentable del ministerio de desarrollo social, para cumplir con los objetivos y metas contenidas en el convenio sobre la diversidad biológica.

El objetivo general es establecer los acuerdos institucionales básicos e impulsar la sanción de las leyes fundamentales para implementar en forma

armónica el Convenio sobre Diversidad Biológica en el país, en el ámbito nacional, provincial y municipal.

Objetivo 1: Establecer un marco político-institucional que permita elevar la calidad de la conservación de la diversidad biológica y garantizar la sustentabilidad de los usos de sus componentes, partiendo de las competencias de las provincias sobre sus recursos naturales, y de las normas y políticas existentes. Orientaciones estratégicas: 1.1. Precisar las competencias y las obligaciones en los ámbitos nacional, provincial y municipal en materia de conservación y regulación del uso de la diversidad biológica, estableciendo nuevos mecanismos institucionales o reforzando aquéllos existentes. 1.2. Acordar criterios respecto a la responsabilidad de cada ámbito (Nación y Provincias) en la financiación de las acciones necesarias para adecuar la administración de la diversidad biológica, de acuerdo a los compromisos derivados de la firma del Convenio sobre Diversidad Biológica. 1.3. Promover el establecimiento de una instancia federal de coordinación de políticas y programas sobre diversidad biológica entre la Nación y las Provincias, preferentemente como un grupo especial de trabajo dentro del COFEMA. 1.4. Promover en cada jurisdicción la jerarquización funcional de las dependencias públicas con incumbencia en la administración de la diversidad biológica, así como procurar una mayor articulación con otros organismos públicos relevantes. 1.5. Fortalecer la eficiencia del control de la utilización de los recursos biológicos por parte de los organismos vinculados a la gestión de los mismos, en los ámbitos nacional y provincial. 1.6. Establecer mecanismos tendientes a incorporar en el diseño de otras políticas sectoriales, en los ámbitos nacional y provincial, pautas esenciales para favorecer la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

Objetivo 2: Dictar y adecuar las normas en el ámbito nacional y provincial necesarias para la implementación efectiva de las disposiciones del Convenio sobre Diversidad Biológica. Orientaciones estratégicas: 2.1. Promover el dictado de las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección relativos a la diversidad biológica comunes a todo el territorio nacional, conforme lo previsto en el Artículo 41 de la Constitución Nacional, cuando indica que "corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los

presupuestos mínimos de protección". 2.2. Adecuar las normas y reglamentos pertinentes, procurando que las reformas a incorporarse reflejen los conceptos y nuevos principios derivados del avance en el conocimiento de la diversidad biológica y sus funciones. 2.3. Cubrir los vacíos normativos existentes en materia de diversidad biológica, tales como los relativos al régimen de acceso a los recursos genéticos y la protección y uso sostenible de la flora silvestre. 2.4. Compatibilizar, entre distintos sectores y entre distintas jurisdicciones, los regímenes legales que regulan la evaluación de los impactos ambientales, de forma tal de contar con un sistema coordinado y eficiente.

Objetivo 3: Establecer mecanismos institucionales interjurisdiccionales para coordinar políticas, normas y acciones de conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. Orientaciones estratégicas: 3.1. Establecer o reforzar instancias de coordinación en el ámbito regional, que faciliten acordar criterios comunes de conservación y manejo de ecosistemas, especies y recursos genéticos, sin que ello altere las jurisdicciones provinciales y las respectivas facultades administrativas. En este caso, cuando se hace referencia a la escala regional, se refiere a las ecorregiones u otras unidades definidas con criterios ecológicos, tales como las cuencas, dentro del territorio nacional. 3.2. Armonizar en el ámbito regional, en la medida de lo posible, las leyes y normas particulares sobre conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Dado que este ítem se refiere también a regiones dentro del país definidas con criterios ecológicos (no políticos), podría entenderse que se lograría mediante el dictado de normas que contengan presupuestos mínimos sobre conservación y uso sostenible de la diversidad biológica, tendientes a eliminar las asimetrías regionales. 3.3. Establecer una base de coordinación interinstitucional para operar ante situaciones de emergencia que entrañen peligros graves e inminentes para la diversidad biológica.

Implicancias para el Proyecto

Los convenios internacionales son de aplicación en todas las jurisdicciones involucradas, siendo el único criterio discriminador la materia propia de que es objeto. En relación a la construcción de la refinería y sus instalaciones asociadas, no se vislumbran efectos o implicancias legales dado que no hay una afectación a recursos de la biodiversidad en grado significativo, dada la antropización del emplazamiento.

2.6.5. Áreas Protegidas

La Ley de Parques Nacionales actualmente en vigencia fue sancionada en 1981 y tuvo como antecedentes alguna de las recomendaciones formuladas en la Segunda Conferencia Mundial sobre Parques Nacionales y en la Asamblea General de la Unión Internacional de la Conservación de la Naturaleza en la 10º Conferencia celebrada en Nueva Delhi (1969). Ha tenido diversas modificaciones y enmiendas.

Ley Nº 22.351: Podrá declararse reservas nacionales o monumentos naturales las aéreas del territorio de la Republica por su belleza, flora o fauna, o en razón de un interés científico, parques nacionales. Deroga las leyes 18594 y 20161.

Decreto Nº 2.148/90: Se designa reserva natural estricta al tipo de área protegida que ofrezca las máximas garantías para la conservación de la diversidad biológica argentina, que así sea determinada por decreto del poder ejecutivo nacional.

Decreto Nº 453/93 introduce dos nuevas categorías: las Reservas Naturales Silvestres y las Reservas Naturales

Implicancias para el Proyecto

La norma descripta es de aplicación sólo a aquellos proyectos de infraestructura que se lleven a cabo en áreas sujetas a la competencia de la Administración de Parques Nacionales. No hay áreas protegidas federales en la proximidad del proyecto, ni propuestas de creación de áreas protegidas nuevas, hasta donde se conozca.

2.6.6. Flora y Fauna

La Ley 22.421 establece el régimen de protección de la fauna a nivel federal. Dado este carácter de la ley, es necesaria la adhesión al régimen por ley provincial. Se someten a las prescripciones de esta ley la caza, el hostigamiento, la captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, la tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos. Para aquellas Provincias que no hayan adherido a la Ley 22.421 de Fauna, sólo rigen en su jurisdicción el artículo 1º, 20 y 24 a 27 de este cuerpo jurídico, referidos al tráfico

interjurisdiccional de especies amenazadas.

La Ley de Fauna viene a ser complementado y debe ser interpretado a la luz de otros regímenes convencionales que regulan el tráfico de especies amenazadas (CITES), de protección a especies migratorias.

En materia de bosques, amén de la ley de presupuestos mínimos a que se ha hecho mención, rige la Ley 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal, a la cual la Provincia se ha adherido.

Ley 22.421: Conservación de la fauna. Ordenamiento legal en todo el territorio de la republica. Deroga la ley 13.908.

Decreto Reglamentario Nº 666/97: Reglamenta ley 22.421. Protección y conservación de la fauna silvestre. Nueva reglamentación. Aprovechamiento racional de la fauna silvestre. Importación, exportación y comercialización interprovincial. Infracciones administrativas - decomisos. Creación de la comisión asesora para la fauna silvestre y su hábitat; y, el registro nacional de cazadores deportivos. Aprueba el reglamento de caza. Deroga el decreto 691/81. La autoridad de aplicación clasificará las especies de la fauna silvestre conforme al siguiente ordenamiento: a) Especies en peligro de extinción: aquellas especies que están en peligro inmediato de extinción y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión continuar actuando. b) Especies amenazas: aquellas especies que por exceso de caza, por destrucción de su hábitat o por otros factores, son susceptibles de pasar a la situación de especies en peligro de extinción. c) Especies vulnerables: aquellas especies que debido a su número poblacional, distribución geográfica u otros factores, aunque no estén actualmente en peligro, ni amenazadas, podrían correr el riesgo de entrar en dichas categorías. d) Especies no amenazadas: aquellas especies que no se sitúan en ninguna de las categorías anteriores y cuyo riesgo de extinción o amenaza se considera bajo. e) Especies insuficientemente conocidas: aquellas especies que debido a la falta de información sobre el grado de amenaza o riesgo, o sobre sus características biológicas, no pueden ser asignadas a ninguna de las categorías anteriores. Esta clasificación será revisada periódicamente, introduciendo los cambios de categorías que surjan del análisis que se realice.

Ley 26.447: Sustituye el Art. 35 de la Ley 22.421 respecto de la protección y manejo de fauna silvestre en áreas o monumentos protegidos de administración nacional.

Ley 13.273: de Defensa de la Riqueza Forestal.

Resolución 250/03 (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable):

Aprueba el programa de acción nacional de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía y su documento base. Objetivos. Metodología. Diagnostico de la desertificación. Aspectos institucionales, jurídicos y económicos. Aéreas del programa de acción.

Ley 26562: Control de actividades de quema en todo el territorio nacional.

Ley 26.639: Protección de Glaciares y Áreas Periglaciares.

Ley 26.815: Protección de Incendios Forestales.

Ley Nº 24.702: Serán monumentos naturales en los términos del artículo 8 de la Ley 22.351 las especies vivas de los ciervos andinos *Hippocamelus bisulcus* (huemul, güemul o guamul (araucano), shoan, shoam o shonen (tehuelche), ciervo andino, huemul del sur, trula o trulá, huemul chileno, hueque, ciervo (Patagonia austral) e *Hippocamelus antisensis* (tarusch, taruga, taruka o chacu (quichua), venado, huemul del norte o norteño, huemul, gamo, venado cerrero, huemul cordillerano, huemul peruano, peñera).

Implicancias para el Proyecto

No se vislumbran especies afectadas por la Ley de Fauna en las proximidades del proyecto, dado su inserción periurbana, como tampoco posee incidencia la Ley de Bosques, 13273. En cualquiera de los casos prevalecerán las normas locales que regulen la fauna.

2.6.7. Patrimonio Cultural

Patrimonio Arqueológico y Paleontológico

Según la Ley 25.743 de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico y su reglamentación (Decreto 1022/04) los materiales

arqueológicos y paleontológicos que se encontraren mediante excavaciones, pertenecen al dominio del Estado con jurisdicción en el lugar del hallazgo. Al respecto, vale tener presente que “... toda persona física o jurídica que practicase excavaciones con el objeto de efectuar trabajos de construcción, agrícolas, industriales u otros de índole semejante, está obligado a denunciar al organismo competente el descubrimiento del yacimiento y de cualquier objeto arqueológico o resto paleontológico que se encontrare en las excavaciones, siendo responsable de su conservación hasta que el organismo competente tome intervención y se haga cargo de los mismos...”.

Patrimonio Histórico

Esta norma de antigua data regula el patrimonio histórico. En virtud de ella, el Congreso de la Nación se encuentra facultado a declarar como monumento histórico a cualquier edificio u objeto de interés histórico o patrimonial. La norma otorga a la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos Nacionales la potestad de determinar la protección de ciertos lugares o proponer la inclusión de sitios y lugares en la categoría de protección.

Ley 25.743: Preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Por su parte el Decreto 1022/04 reglamenta la Ley.

Ley 25.197: Establece la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación

Ley 24.252: Otorga a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos la atribución de designar a los expertos para realizar la evaluación de los valores históricos, modifica la ley 12.665.

Ley 12.665: Crea la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos.

Decreto 84.005/41: Establece un reglamento al que deberá ajustar su funcionamiento la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares históricos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Implicancias para el Proyecto

Estas normas carecen de mayor relevancia para el proyecto, salvo que se produzca un hallazgo durante la etapa de construcción, debiendo en tal caso, informar a la Secretaría de Cultura de la Nación y efectuar los contactos con las autoridades provinciales competente en materia de patrimonio. Si bien existe un alto grado de antropización en la zona del proyecto, no ha de descartarse la posibilidad de encontrar hallazgos, debiendo instrumentar los recaudos del caso. En cuanto a la presencia de monumentos históricos, no se han relevado en la zona de proyecto.

2.7. Manejo de Sustancias

2.7.1. PCBs

Existen diversas normas referidas a sustancias peligrosas, su manejo y almacenamiento. En materias de PCBs (bifenilos policlorados) rige la Ley 25.670 de presupuestos mínimos. Todo manejo o manipulación de PCBs deberá ajustarse a los requisitos de la Ley de Presupuestos Mínimos N° 25.670, de manejo y eliminación de PCBs. En líneas generales, esta ley establece las siguientes obligaciones a cargo del dueño o guardián de los aparatos contenedores de PCBs

- Eliminación paulatina y descontaminación de los PCBs y aparatos que los contengan antes del año 2010.
- Presentación de un Programa de Eliminación de PCBs ante la autoridad de aplicación
- Etiquetado o señalización de aparatos contenedores de PCBs
- Inscripción en el Registro (nacional) de Poseedores de PCBs en SAYDS

Implicancias para el Proyecto

Dado que se trata de instalaciones a construir, no se encuentra en principio sujeto a este tipo de normas (como tampoco en otros casos puntuales como es el del asbesto). Dada además, la fuerte regulación provincial en materia de PCBs y la no utilización de equipamientos que contengan estas sustancias, no se vislumbra mayor incidencias para la actividad, con la salvedad de eventuales hallazgos en los movimientos de suelos durante la etapa de construcción.

2.7.2. Precursores químicos

A los efectos de controlar la producción de estupefacientes existe un estricto régimen de contralor de precursores químicos identificados mediante

posiciones de inventario y stocks a cargo de las empresas o instituciones que los emplean como insumos en otros procesos.

Rige la Ley 23.737 (modificada por la Ley 26.052), que establece el régimen legal sobre control de estupefacientes, en función de haber ratificado una serie de tratados internacionales vinculados a esta especial materia: la Convención Única de Naciones Unidas sobre Estupefacientes (1961), modificada por el protocolo de 1972; la Convención de Naciones Unidas sobre Sustancias Psicotrópicas (1971); y la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988).

La norma crea un Registro Nacional de Precursores Químicos (RENPRE). Las acciones del Registro Nacional están enmarcadas dentro de lo establecido en la Ley 26.045, el Decreto 1095/96, modificado por el Decreto 1161/00, la Resolución 1075/07 y demás Resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación de la citada norma.

Implicancias para el Proyecto

A los efectos de determinar el impacto de las regulaciones en materia de precursores químicos sobre la actividad de la refinería, debería evaluarse insumo por insumo la pertinencia de la inscripción en los registros del SEDRONAR con el fin de evaluar su pertinencia.

2.8. Gestión de Residuos

En esta sección se agrupan las normas nacionales referidas a la gestión de residuos en sus diferentes variantes. Cabe señalar que las regulaciones directamente aplicables corresponden al ámbito provincial y municipal, sin perjuicio de la importancia que revisten las normas de presupuestos mínimos o la legislación en materia de residuos peligrosos, en tanto marco general.

2.8.1. Residuos Sólidos Urbanos (RSU)

Tal como se ha señalado arriba, rige la Ley de PPMM 25.916 para la gestión integral de residuos domiciliarios, la cual establece los principios que rigen la gestión integral de los RSU en todo el país.

Implicancias para el Proyecto

Esta norma carece de una relevancia directa para el proyecto, siendo más una directriz para el sector público en cuanto a la gestión ambiental de los residuos domiciliarios. En función de esta norma, la Provincia del Chubut ha sancionado la Ley 5771 y otras normas que procuran implementar la GIRSU en la Provincia. No obstante el hecho de que la norma no posee incidencia directa sobre las operaciones de la refinería, se recomienda la adopción de programas de gestión integral, reciclado y reducción de residuos domiciliarios y asimilables a ellos, en forma directa como política voluntaria de la empresa, o a través del apoyo y participación en programas que se encaren desde el municipio o la Provincia.

2.8.2. Especiales y Peligrosos (Ley 24.051)

A nivel nacional existe un marco regulatorio efectivamente vigente para los residuos peligrosos desde 1991, sancionada por la Ley 24.051 de RR.PP. y su decreto reglamentario 831/93. El régimen implementado por esta norma ha sido transformado por la sanción en 2002 de la Ley 25.612 de Presupuestos Mínimos en materia de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios. La Ley 25.612, más allá de su carácter de norma de presupuestos mínimos, ha introducido una nueva lógica en la regulación de los residuos peligrosos o especiales. En efecto, donde la Ley 24.051 clasificaba a los residuos en función de su peligrosidad, siguiendo el esquema adoptado por el Convenio de Basilea, la Ley 25.612, determina la sujeción del residuo a un contralor especial en función de su origen como residuo proveniente de la actividad industrial o de las actividades de servicios.

La aplicación de estas leyes federales está supeditada a la necesidad de efectuar un transporte interjurisdiccional de los residuos peligrosos generados por las actividades de refinación.

La Ley de presupuestos mínimos N° 25.612 sobre Residuos Industriales y Actividades de Servicios será de aplicación en el caso de dictarse la correspondiente reglamentación. Sin perjuicio de ello, enumeramos a continuación los, lineamientos del régimen que esta ley establece:

- Definición de residuo industrial
- Prohibición de importar todo tipo de residuos, incluyendo los no peligrosos, salvo aquellos que serían incluidos en una “Lista Positiva”.
- Obligaciones exigibles a los generadores, operadores y transportistas de residuos.

- Exige, para toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, la presentación ante la autoridad provincial competente de un estudio de impacto ambiental previo a su habilitación.

Esta ley categoriza los residuos según:

- Su origen: industrial o actividades de servicios.
- Su nivel de riesgo: riesgo bajo, medio y alto.

Sin embargo, según se mencionó más arriba, corresponde resaltar que:

- En la práctica esta ley no tiene aplicación efectiva dado que no ha sido reglamentada y el régimen establecido difiere y se superpone con el de la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051.

Ley 24.051: Régimen legal de residuos peligrosos. Ámbito de aplicación y disposiciones generales. Registro de generadores y operadores - transportistas - infracciones régimen penal - autoridad de aplicación - disposiciones complementarias - prohíbe su importación. La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se trate de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas. Será considerado peligroso, a los efectos de la ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas

en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se registrarán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

La autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o Jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. Los generadores y operadores de residuos peligrosos deberán cumplimentar, para su inscripción en el Registro, los requisitos indicados en los artículos 15, 23 y 34, según corresponda. Cumplidos los requisitos exigibles, la autoridad de aplicación otorgará el Certificado Ambiental, instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos. Este Certificado Ambiental será renovado en forma anual.

Decreto Reglamentario N° 831/93: Reglamenta la ley 24.051.

Resolución SRNyAH 413/93: Se habilita el Registro Nacional de Generadores y Operadores de residuos peligrosos

Resolución SRNyAH 250/94: Clasifica las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos líquidos, gaseosos, y mixtos.

Resolución SRNyAH 224/94: Establece los parámetros, y normas técnicas tendientes a definir los residuos peligrosos de alta y baja peligrosidad

Resolución SRNyAH 1367/99: Formularios de uso obligatorio para las solicitudes de inscripción y renovación en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos

Resolución SRNyAH 1221/00: Define los conceptos de "actividad" y "actividad que genera residuos peligrosos". A los efectos de la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos, su Decreto Reglamentario N° 831/93 y normas complementarias: a) Se entiende por "actividad" al conjunto de operaciones y

procesos o etapas características que conducen a la obtención y/o elaboración de un producto terminado o semiterminado, o a la prestación de un servicio determinado, incluyendo todos los servicios anexos a la producción. b) Se entiende por "actividad que genera residuos peligrosos" o aquella etapa o etapas de producción o servicio, desde el ingreso de la materia prima o insumo, hasta la salida del producto terminado o semiterminado que da lugar a la generación de residuos tipificados como peligrosos en la Ley Nacional N° 24.051, su Decreto Reglamentario N° 831/93 y normas complementarias.

Resolución SAyPA 737/01: Da la norma a la que se deberán ajustar los generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos que solicitan su inscripción al registro nacional. Los generadores, operadores y transportistas y de residuos peligrosas que solicitan su inscripción registral deben hacerlo mediante la cumplimentación de una declaración jurada según el instructivo correspondiente, al cual se puede acceder directamente en la UNIDAD REGISTRO DE RESIDUOS PELIGROSOS o en la página WEB de la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL. Se adopta el principio de expediente administrativo único para los trámites de inscripción registral y de obtención de la certificación ambiental y su renovación anual. Esta última debe tramitar en el mismo expediente administrativo por cuyo medio tramitó la inscripción registral del generador, operador o transportista de que se trate, debiéndose compaginar, en cada caso, los cuerpos de expediente que corresponda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72, T.O. 1991. Los generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos que soliciten la renovación anual de su correspondiente certificado ambiental deben presentar una nueva declaración jurada, salvo que sus antecedentes legales obrantes en el expediente no se hayan modificado.

Resolución SAyDS 926/05: Establece el nuevo cálculo de la Tasa Ambiental Anual, el cual se aplicara a partir de la correspondiente a 2005. Modifica a la Ley 24.051, a la Resolución SAyPA 599/01 y a las disposiciones DNGA 01/01 y 01/04.

Resolución SAyDS 245/06: Establece que el operador deberá entregar a la

Unidad de Residuos Peligrosos la 5ta. copia del manifiesto debidamente conformado por el Generador, transportista y Operador, donde conste la cantidad de residuos tratados.

Resolución MTySS 577/91: Aprueba las normas para el uso, manipuleo y disposición del amianto y sus desechos.

Resolución ST 157/93: Da las medidas a adoptar relacionadas con el programa de Evaluación Psicofísica y Expedición de la Licencia Nacional Habilitante de las personas que realicen tareas de conducción de vehículos afectados al transporte de materiales peligrosos por carretera. Modifica Res. ST 60/93. Las personas que realicen tareas de conducción en vehículos afectados al transporte de materiales peligrosos por carretera, de jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, deberán contar con Licencia Nacional Habilitante para la conducción de estos vehículos, la que será otorgada previa Evaluación Psicofísica de los aspirantes, en las condiciones y con los recaudos establecidos por la Resolución S.T. N° 60/93. Toda empresa, ente o persona en su calidad de dador, generador, receptor, operador o transportista, permanente o eventual, de materiales, sustancias o residuos peligrosos está obligada a adoptar los recaudos necesarios para cumplimentar el requisito de la previa Evaluación Psicofísica y obtención de Licencia Nacional Habilitante por parte de los conductores afectados al transporte de dichas cargas. Para la expedición de la Licencia Nacional Habilitante los conductores deben presentar el certificado de haber completado el curso de especialización que se de termine. Durante el primer año en carácter de excepción se otorgará plazo para la realización del curso hasta el 1/4/94, fecha en la cual caducará la licencia otorgada de no estar cumplido el recaudo de capacitación. A partir de esa fecha se establece la capacitación como requisito previo. Además se debe cumplir con lo establecido en la Resolución S.T N° 60/93.

Resolución SOPyT 195/97: Incorpora las normas técnicas al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera aprobado por Decreto 779/95.

Resolución ST 905/06: Aprueba las normas técnicas referidas a los tanques cisternas, contenedores cisternas e isocontenedor de más de tres metros

cúbicos de capacidad para el transporte por la vía pública de mercancías y residuos peligrosos. Crea el Registro Nacional de Operadores de Inspección de Cisternas

Resolución ST 208/99: Incorpora al reglamento general para el transporte de mercancías peligrosas por carretera el régimen de infracciones y sanciones al acuerdo para la facilitación del transporte de mercancías peligrosas en el mercado común del sur.-

Resolución ST 75/02: Suprime de los listados de mercancías peligrosas la denominación aceite de petróleo, por haber determinado el comité de expertos de las naciones unidas que no reúne las características de riesgo previstas para dicha clasificación.

Implicancias para el Proyecto

Estas normas carecen de mayor relevancia para el proyecto, salvo para la generación que pudiera ocurrir tanto durante la fase constructiva, como la operativa y la necesidad de gestionarlos fuera de la provincia de Chubut, ante la imposibilidad de hallar operadores locales.

2.8.3. Patogénicos

A nivel nacional rige, en lo que hace a la regulación de los residuos patogénicos, la Ley 24.051. A los efectos del proyecto en concreto, rigen las normas provinciales y la gestión local.

Implicancias para el Proyecto

Se debe estar en acuerdo con lo normado en la Provincia en materia de gestión de residuos patogénicos derivados del servicio médico interno.

2.9. Higiene y Seguridad Industrial

La Ley 19.587, su Decreto Reglamentario 351/79 y las diversas reglamentaciones derivadas del régimen general, establecen las exigencias generales para la protección de la salud y la seguridad ocupacional del personal en las diferentes tareas, tanto en la etapa de construcción y obra, como en la operación a posterior de la refinería. La Ley de Higiene y Seguridad rige para la actividad de los operarios en la etapa de construcción, sean que se

encuentren bajo dependencia de la refinería, sea que dependan de sus empresas contratistas y sub contratistas, como así también para los operarios y trabajadores durante la operación rutinaria de la planta.

La fiscalización del régimen de Higiene y Seguridad en el Trabajo, hasta el momento de la reforma constitucional recaía en las autoridades del Ministerio de Trabajo del Nación. Con posterioridad a ella, al igual que otras cuestiones en las cuales existe una concurrencia de potestades entre la Nación y las Provincias, las facultades de contralor fueron siendo traspasadas a las provincias o asumidas por estas con la creación de sus propios organismos de fiscalización y control. La normativa sustancial en sí, sin embargo, y a diferencia de la normativa ambiental, ha seguido siendo una atribución de la Nación, siendo una consecuencia del reparto constitucional con la facultad de dictar la legislación de fondo en materia laboral.

Esta distinción es un tanto sutil sin embargo, dado el solapamiento objetivo que puede existir al momento de regular sustancias peligrosas o contaminantes intramuros, por ejemplo, dado que, según el ámbito en que se encuentren, podrán ser abordados como materia ambiental o de seguridad ocupacional. Es en función de esta proximidad que la gestión ambiental suele ir en tándem con la seguridad ocupacional y la higiene laboral.

El régimen de higiene y seguridad laboral, exige considerar además el funcionamiento del régimen de aseguramiento de enfermedades laborales y accidentes de trabajo, establecido a través de la Ley 24577 y sus modificatorias, Ley 26773. En función de ello, algunas de las funciones que antiguamente ejercía la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, han sido asumidas por la actual Superintendencia de Riesgos de Trabajo.

A continuación hacemos una sintética reseña de las obligaciones a tener presentes en esta materia, aunque cabe señalar que, dada la existencia de regulaciones altamente detalladas, la reseña ha de ser necesariamente somera, correspondiendo su integración posterior en la implementación del PGA y los Planes de Seguridad e Higiene Ocupacional, excediendo por lo tanto los alcances del presente trabajo.

Exámenes médicos pre ocupacionales y controles sanitarios periódicos

La Ley y sus reglamentaciones exigen controles periódicos de salud a los efectos de monitorear y en su caso prevenir situaciones de enfermedad laboral. Estos requisitos son complementados además con mediciones de condiciones ambientales internas (ruido, parámetros ergonómicos, iluminación, vibraciones, etc.) con el fin de determinar situaciones de riesgo para la salud del personal.

Capacitación básica

Obligación de capacitar al personal en materia de higiene y seguridad, en prevención de enfermedades profesionales y de accidentes del trabajo, de acuerdo a las características y riesgos propios, generales y específicos de las tareas que desempeña.

Los planes anuales de capacitación serán programados y desarrollados por los servicios de medicina, higiene y seguridad en el trabajo en las áreas de su competencia. La capacitación básica incluye además el entrenamiento en la utilización de equipos y ropa de seguridad, como también sistemas de seguridad cuando se trate de procesos con riesgos inherentes a la operación.

Aparatos con presión interna

En todo establecimiento en que existan aparatos que puedan desarrollar presión interna, se fijarán instrucciones detalladas, con esquemas de la instalación que señalen los dispositivos de seguridad en forma bien visible y las prescripciones para ejecutar las maniobras correctamente, prohíban las que no deban efectuarse por ser riesgosas e indiquen las que hayan de observarse en caso de riesgo o avería.

Estas prescripciones se adaptarán a las instrucciones específicas que hubiera señalado el constructor del aparato y a lo que indique la autoridad competente. Los trabajadores encargados del manejo y vigilancia de estos aparatos deberán estar instruidos y adiestrados previamente por la empresa, quien no autorizará su trabajo hasta que éstos no se encuentren debidamente capacitados. (Art. 138, Decreto

351/79)

Protección contra incendios

Comprende el conjunto de condiciones de construcción, instalación y

equipamiento que se deben observar tanto para los ambientes como para los edificios, aun para trabajos fuera de éstos y en la medida en que las tareas los requieran. La instalación de extinción deberá ser adecuada al riesgo. Las clases de fuegos se designarán con las letras A-B-C y D. En el caso de una refinería, el sistema de lucha contra incendios se encontrará además sujeto a las regulaciones específicas de la Secretaria de Energía en lo que hace a instalaciones.

Protección personal del trabajador

El trabajador debe ser proporcionado de elementos y equipos de protección personal individuales y la capacitación pertinente.

Servicio de medicina del trabajo

Deben ser dirigidos por un universitario con título de médico del trabajo, de fábrica o similar, quienes deberán estar registrados en el Ministerio de Bienestar Social - Secretaría de Salud Pública y las autoridades provinciales pertinentes. Son responsables de:

- Efectuar, directamente o bajo su supervisión, examen clínico a la totalidad de los trabajadores del establecimiento, por lo menos una vez por año.
- Efectuar personalmente reconocimientos semestrales o en períodos más breves a su criterio, al personal afectado a tareas con riesgos especiales y a los disminuidos en readaptación.

Servicio de higiene y seguridad en el trabajo

Estos servicios deberán estar dirigidos por graduados universitarios de las disciplinas enumeradas en el Art. 35 del Decreto 351/79. Son tareas a su cargo las obligaciones enumeradas en los artículos 39 y 40 del Decreto 351/79.

A continuación se mencionan brevemente las normas implicadas:

Ley 19.587: Ley Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Establece las condiciones generales básicas de la seguridad e higiene que se deben cumplir en todos los establecimientos del país

Decreto 351/79: Reglamenta la ley nº 19.587 y derogase el anexo aprobado por decreto nº 4160 /73.

Decreto 911/96: Aprueba el Reglamento de Higiene y Seguridad para la

Industria de la construcción. Modificado por el Decreto 1.057/03.

Resolución MTEySS 295/03: Aprueba las especificaciones técnicas sobre ergonomía y levantamiento manual de cargas, y sobre radiaciones. Modificación del Decreto 351/79. Deja sin efecto la Resolución 444/91 del MTSS.

Resolución SRT 415/02: Dispone el funcionamiento del registro de sustancias y agentes cancerígenos. Listado de dichas sustancias. Inscripción de los empleadores en el mencionado registro, por medio de las aseguradoras de riesgos del trabajo directa en el caso de los empleadores auto asegurados. Es modificada por Resolución SRT 307/03.

Resolución SRT 592/05: Aprueba el Reglamento para la Ejecución de Trabajos con tensión en instalaciones eléctricas mayores a 1 Kw. Establece la obligatoriedad para los empleadores que desarrollen trabajos con tensión de poner a disposición de las comisiones de higiene y seguridad los Planes de Capacitación para la habilitación de los trabajadores que lleven a cabo las tareas mencionadas.

Ley 24.557: Objetivos y ámbito de aplicación. Prevención de los riesgos del trabajo. Contingencia y situaciones cubiertas. Prestaciones dinerarias y en especie. Determinación y revisión de las incapacidades. Régimen financiero. Gestión de las prestaciones. Derechos, deberes y prohibiciones. Fondos de garantía y reserva. Entes de regulación y supervisión. Responsabilidad civil del empleador. Órgano tripartito de participación.

Decreto 170/96: Reglamentario de la Ley 24.557

Ley 26.773: Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Las disposiciones sobre reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales constituyen un régimen normativo cuyos objetivos son la cobertura de los daños derivados de los riesgos del trabajo con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie establecidas para resarcir tales contingencias. A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto

1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan. La reparación dineraria se destinará a cubrir la disminución parcial o total producida en la aptitud del trabajador damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, así como su necesidad de asistencia continua en caso de Gran Invalidez, o el impacto generado en el entorno familiar a causa de su fallecimiento. Las prestaciones médico asistenciales, farmacéuticas y de rehabilitación deberán otorgarse en función de la índole de la lesión o la incapacidad determinada. Dichas prestaciones no podrán ser sustituidas en dinero, con excepción de la obligación del traslado del paciente. El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional. El principio general indemnizatorio es de pago único, sujeto a los ajustes previstos en este régimen. Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma. En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil (\$70.000).

Implicancias para el Proyecto

El régimen de HyST es aplicable a las operaciones de construcción y a toda la operatoria de la refinería. Sin perjuicio de los solapamientos inevitables a que se ha hecho referencia, la gestión ambiental y la de HyST deben ir, idealmente articulados en forma estrecha. Además, dado que la aprobación del EIA requerirá un análisis de riesgo a los efectos de cumplir con las exigencias de la provincia según el código ambiental, resulta conveniente efectuar las previsiones de ambos aspectos (medio ambiente y HyST) en forma conjunta. La estrategia es igualmente conveniente para el caso de adoptar o implementar alguno de los sistemas de gestión integrada considerada como buena práctica o “regla del arte”.

3. Marco Jurídico Provincial

La Provincia del Chubut posee una consolidada estructura institucional diseñada para la gestión y protección del ambiente, y de conformidad con la

legislación ambiental nacional y provincial aplicable. La misma es producto de varios años de esfuerzo, tanto desde el ámbito público, como privado y de la sociedad civil en cuanto a dotar a la Provincia de las instituciones administrativas y jurídicas para un marco de planificación ambiental y de su control posterior.

3.1. Digesto Jurídico

Ante la complejidad del Sistema Jurídico Provincial se presentó el proyecto de ley N° 119 en el año 2004 el cual tenía como objetivo principal el ordenamiento que garantice la seguridad jurídica de la provincia.

Mediante la Ley N° 5.199 en marzo del año 2004 se aprueba el Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut. Un Digesto es una compilación ordenada, según una codificación especial, de todas las normas emanadas de la administración de una institución. El Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut contiene:

- Leyes Provinciales vigentes y su reglamentación
- Un anexo con las leyes provinciales no generales
- Un anexo del derecho histórico provincial no vigente, ordenado por materias
- Referencia a las normas aprobadas por organismos Supra provinciales de integración regional en los que la provincia pueda ser parte en el futuro.

Las leyes y reglamentos que integran el Digesto Jurídico Provincial se identifican por su temática que individualiza la rama del derecho a la que corresponde, a saber:

I - Administrativo	XIV - Procesal Laboral
II - Bancario y Financiero	XV - Procesal Penal
III - Civil	XVI - Público Provincial y Municipal
IV - Comercial	XVII - Recursos Naturales
V - Constitucional	XVIII - Seguridad Social
VI - Deportes	XIX - Seguridad Pública
VII - Económico	XX - Tratados y Convenios
VIII - Educación	XXI - Telecomunicaciones y Radiodifusión
IX - Industrial y Producción	XXII - Transporte y Seguros
X - Laboral	XXIII - Turismo
XI - Medio Ambiente y Ecología	XXIV - Tributario
XII - Político	XXV - Vivienda
XIII - Procesal Civil y Comercial	XXVI - Normas Particulares

A partir de la aprobación del Digesto Jurídico todas las normas se reenumeran a partir del número 1 y así sucesivamente, haciendo expresa mención a la anterior o anteriores numeraciones.

En este sentido las leyes vigentes se enumeran con número romano y número arábigo. El número romano que precederá indica la categoría jurídica de la ley y el número arábigo al orden histórico de la sanción de la misma.

Semejante procedimiento de numeración se aplica a los reglamentos, con la salvedad de que el número arábigo indicará el número de orden y año de dictado, comenzando todos los años una nueva numeración arábiga por el número 1.

3.2. Constitución Provincial

La Constitución Chubutense contiene diversas secciones que amparan la protección ambiental y la gestión que se realiza, tanto desde el ámbito público como del privado. Así la Carta Magna de la Provincia establece en su artículo 91: *“... El Estado regula la explotación racional de los recursos naturales y la equitativa distribución de su renta. Instrumenta políticas que posibilitan alternativas de producción en casos de agotamiento del recurso o cambios que no hacen oportuna su explotación...”* En igual sentido, el artículo 99 establece que: *“... El Estado ejerce el dominio originario y eminente sobre los recursos*

naturales renovables y no renovables, migratorios o no, que se encuentran en su territorio y su mar, ejerciendo el control ambiental sobre ellos...Promueve el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo, conservación, restauración o sustitución...”

En forma coincidente, la Carta Magna en lo que atañe a medio ambiente, establece en su artículo 109 que: “... Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. El Estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños...”

A continuación se mencionan artículos relevantes de la Constitución Provincial para el proyecto.

Artículo 99. “El Estado ejerce el dominio originario y eminente sobre los recursos naturales renovables y no renovables, migratorios o no, que se encuentran en su territorio y su mar, ejerciendo el control ambiental sobre ellos. Promueve el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo, conservación, restauración o sustitución”. Artículo 100. “La tierra es un bien permanente de producción y desarrollo. Cumple una función social. La ley garantiza su preservación y recuperación procurando evitar tanto la pérdida de fertilidad como la erosión y regulando el empleo de las tecnologías de aplicación”.

Artículo 101. “Son de dominio del Estado las aguas públicas ubicadas en su jurisdicción que tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general. La ley regula el gobierno, administración, manejo unificado o integral de las aguas superficiales y subterráneas, la participación directa de los interesados y el fomento de aquellos emprendimientos y actividades calificadas como de interés social. La Provincia concierta, con las restantes jurisdicciones, el uso y el aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes”.

Artículo 102. “El Estado promueve la explotación y aprovechamiento de los

recursos minerales, incluidos los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y minerales nucleares, existentes en su territorio, ejerciendo su fiscalización y percibiendo el canon y regalías correspondientes. Promueve, asimismo, la industrialización en su lugar de origen. La ley establece la autoridad de aplicación”.

Artículo 103. *“Todos los recursos naturales radioactivos cuya extracción, utilización o transporte, pueden alterar el medio ambiente, deben ser objeto de tratamiento específico”. Artículo 104. “La fauna y la flora son patrimonio natural de la Provincia. La ley regula su conservación”.*

Artículo 105. *“El bosque nativo es de dominio de la Provincia. Su aprovechamiento, defensa, mejoramiento y ampliación se rigen por las normas que dictan los Poderes públicos provinciales. Una ley general regula la enajenación del recurso, la que requiere para su aprobación el voto de los cuatro quintos del total de los miembros de la Legislatura. La misma ley establece las restricciones en interés público que deben constar expresamente en el instrumento traslativo de dominio, sin cuyo cumplimiento éste es revocable. El Estado determina el aprovechamiento racional del recurso y ejerce a tal efecto las facultades inherentes al poder de policía”.*

Artículo 106. *“El Estado deslinda racionalmente las superficies para ser afectadas a Parques Provinciales. Declara por ley, que requiere para su aprobación el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, zonas de reserva y zonas intangibles y reivindica sus derechos sobre los Parques Nacionales y su forma de administración. En las zonas de reserva regula el poblamiento y el desarrollo económico”.*

Artículo 107. *“El Estado promueve el aprovechamiento integral de los recursos pesqueros y subacuáticos, marítimos y continentales, resguardando su correspondiente equilibrio. Fomenta la actividad pesquera y conexas, propendiendo a la industrialización en tierra y el desarrollo de los puertos provinciales, preservando la calidad del medio ambiente y coordinando con las distintas jurisdicciones la política respectiva”.*

Artículo 108. *“El Estado dentro del marco de su competencia regula la producción y servicios de distribución de energía eléctrica y gas, pudiendo*

convenir su prestación con el Estado Nacional o particulares, procurando la percepción de regalías y canon correspondientes. Tiene a su cargo la policía de los servicios y procura su suministro a todos los habitantes y su utilización como forma de promoción económica y social”.

Artículo 109. *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegura la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. El Estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños”.*

Artículo 110. *“Quedan prohibidos en la Provincia la introducción el transporte y el depósito de residuos de origen extra-provincial radioactivos, tóxicos, peligrosos o susceptibles de serlo. Queda igualmente prohibida la fabricación, importación, tenencia o uso de armas nucleares, biológicas o químicas, como así también la realización de ensayos y experimentos de la misma índole con fines bélicos”.*

Artículo 111. *“Todo habitante puede interponer acción de amparo para obtener de la autoridad judicial la adopción de medidas preventivas o correctivas, respecto de hechos producidos o previsibles que impliquen deterioro del medio ambiente”.*

3.3. Organización Institucional

Rige la Ley de Ministerios vigente a partir de la última modificación en diciembre de 2013 (Ley I N° 508). En materia de protección ambiental, las funciones en materia de planificación y gestión ambiental se encuentran en cabeza del Ministerio de Medio Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable (MAyCDS). Conforme a la Ley 5541 y sus decretos reglamentarios (94/12) el Ministerio posee las misiones y funciones de velar por la protección del ambiente a través de las tareas de tipo preventivo mediante el régimen de EIA,

y a través de tareas de verificación y control ex post para el control. Es así como las funciones del Ministerio se encuentran desdobladas en un área (Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable) dedicada a la promoción, formulación de políticas y a la implementación del régimen de evaluación ambiental y otra área más orientada hacia la fiscalización y control (Subsecretaría de Regulación y Control). Esta última, a su vez se encuentra dividida en dos direcciones generales (Comarca Senguer - San Jorge y Comarca Virch-Meseta Central- Valdés y Los Andes) con competencias geográficas con el fin de optimizar las labores de regulación y verificación, atendiendo a las diferencias regionales y perfil productivo de la provincia. A continuación se presenta el organigrama vigente del MAyCDS de la Provincia del Chubut.

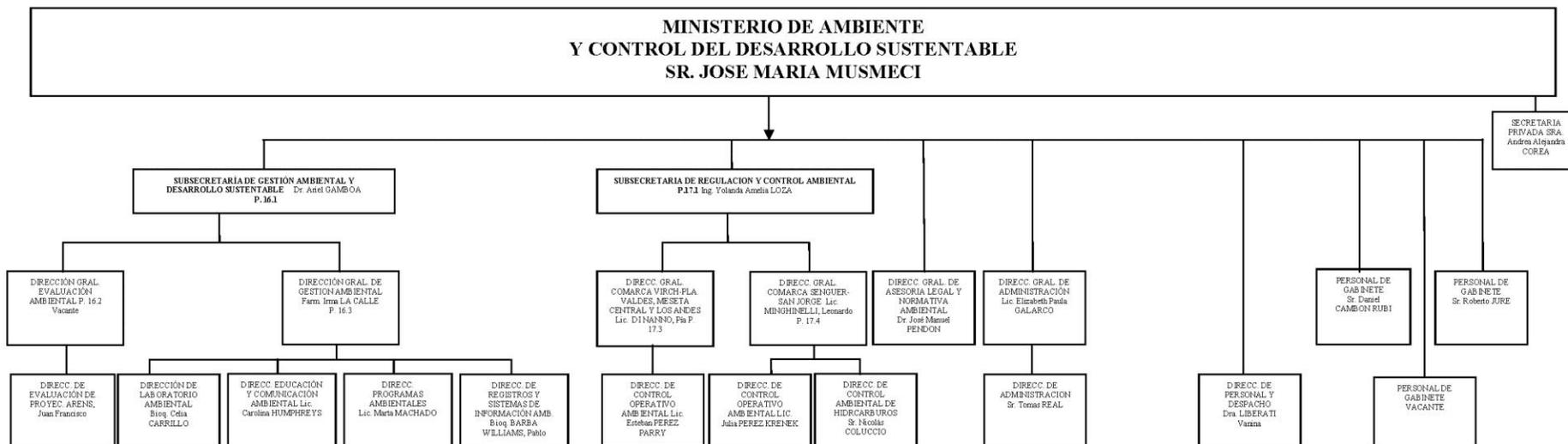


Figura 1. Organigrama actualizado del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut 2014. Fuente: <http://organismos.chubut.gov.ar/ambiente/>

Implicancias para el Proyecto

A los efectos de la aprobación del EIA para el presente proyecto, intervendrá la Dirección General de Evaluación Ambiental, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Ambiental y Desarrollo Sustentable. A los efectos de las eventuales fiscalizaciones, dada la ubicación geográfica del proyecto, se interpreta que se encontrará sujeta a la competencia de la DG Comarca Senguer-San Jorge. En función de la complejidad del proyecto, se estima que será requerido dar cumplimiento con el procedimiento integral del EIA (detalle en Punto 3.5), dando intervención al Municipio y organizaciones locales correspondientes, a través de los mecanismos previstos en la ley, coincidente con la LGA, en cuanto a la participación ciudadana.

3.4. Actividades Antrópicas Sujetas a control Legislación sectorial**3.4.1. Ley XVII (102) – Ley de Hidrocarburos**

En consonancia con el marco normativo federal, la Provincia del Chubut ha dictado hacia fines de 2012 una Ley de Hidrocarburos que regula la actividad en la Provincia. Al igual que la Ley 17.319 con sus modificatorias (ver Punto 2.5.1), la Ley XVII (102) contiene previsiones respecto de las obligaciones ambientales y de responsabilidad ambiental en cabeza de los titulares de derechos (exploración, explotación y transporte, este último cuando no trascienda los límites de la Provincia), con escaso detalle referido a los aspectos de refinación y comercialización. No obstante ello, el artículo 14 establece que “Las políticas diseñadas por el Poder Ejecutivo para la actividad hidrocarburífera, en los términos del artículo 102° de la Constitución Provincial y artículo 3° de la presente ley, tendrán por objeto promover la industrialización en su lugar de origen y contribuir al autoabastecimiento del país, asegurar un adecuado margen de reservas y la obtención de saldos exportables”.

Asimismo, el Artículo 15 reza “...*En caso de que en el territorio Provincial se radiquen emprendimientos industriales que realicen procesos de refinación que incorporen mayor valor agregado, la Autoridad de Aplicación implementará políticas de promoción y establecerá los procedimientos, a los fines de priorizar el abastecimiento de los mismos...*”

En casos de conflictos entre la normativa provincial y nacional, prevalece el régimen de la Ley 17.319 (artículo 16). La norma ha sido reglamentada por el Decreto 91/13, el cual remite al cumplimiento de las normas ambientales

exigidas por el Código Ambiental, a los efectos de dar cumplimiento con las exigencias ambientales a que alude la Ley de Hidrocarburos Provincial. No hay regulaciones específicas para la actividad de industrialización o refinación, sin perjuicio de la aclaración que efectúa el Decreto en cuanto a autorizar el tratamiento de residuos peligrosos y/o petroleros fuera de la Provincia, mediante transporte habilitado y en cumplimiento con la Ley 24.051 (ver Punto 2.8.2).

Ley XVII N° 102: Ley provincial de hidrocarburos, los yacimientos de hidrocarburos líquidos, gaseosos y sólidos situados en el territorio provincial pertenecen al dominio originario, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial. El Estado Provincial promueve la explotación y aprovechamiento racional de los recursos hidrocarburíferos existentes en su territorio, ejerciendo su fiscalización y participando en la renta hidrocarburífera, en su carácter de propietario de los recursos naturales no renovables comprendidos en la presente ley. Todas las actividades reguladas por esta ley deben llevarse a cabo bajo las más estrictas prácticas de protección ambiental, fijadas por las políticas ambientales vigentes y a implementar a futuro, que satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.

LEY XVII N° 36: Ratifica y reafirma el dominio imprescriptible e inalienable de la Provincia del Chubut sobre los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes en su territorio, tal como se encuentra consagrado en los artículos 99 y concordantes de la Constitución Provincial. Determina la necesidad de reivindicar los derechos de la Provincia sobre los bienes indicados a cuyo fin deberá obtenerse la no aplicación de la Ley Nacional de Hidrocarburos N° 17.319 y de todos los Decretos, Resoluciones y demás disposiciones dictadas en su consecuencia por ser lesivas judicial y patrimonialmente al Estado Chubutense.

LEY XVII N° 44: Adhiere la Provincia del Chubut al régimen de la Ley Nacional N° 24.145 de Federalización de Hidrocarburos en su totalidad. Transfiere el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las Provincias en cuyos territorios se encuentren, incluyendo los situados en el mar

adyacente a sus costas hasta una distancia de doce (12) millas marinas medidas desde las líneas de base reconocidas por la legislación vigente. Dicha transferencia tendrá lugar cuando se haya cumplido lo establecido en el Artículo 22 de esta ley, salvo en los casos que se consignan a partir del vencimiento de los respectivos plazos legales y/o contractuales

Ley XVII N° 35: La extracción de las sustancias minerales correspondientes a la tercera categoría definida en el artículo 5º del Título I y en el Título V del Código de Minería, que se efectúa mediante la apertura de canteras en el territorio de la Provincia, con excepción de las que se realicen dentro de los ejidos de las Corporaciones Municipales, se regirán por el Código de Minería, la presente Ley y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

Implicancias para el Proyecto

La Ley de Hidrocarburos de la Provincia ha sido dictada siguiendo la lógica de la asunción por parte de las Provincias de las potestades nacionales. No obstante las referencias que contiene respecto de la promoción de las actividades de refinación, no han sido elaboradas a la fecha del presente informe, normas detalladas en tal sentido. Si valen las aclaraciones del decreto reglamentario en el sentido de aplicarse el Código Ambiental en lo que hace a las exigencias formales y sustantivas en materia de EIA y habilitaciones exigibles. Resulta importante lo establecido respecto de la responsabilidad social consignado en la norma provincial, por lo que se considera pertinente, tratándose de una inversión en al área de valorización de un recurso natural en territorio provincial reconocido y promocionado por la ley, efectuar, al momento de diseñar el PGA y las acciones de gestión, plantear en las instancias políticas pertinentes las consideraciones del caso, atento a los beneficios para la Provincia de la actividad de refinación.

3.5. Legislación Ambiental General y Procedimiento de EIA: El Código Ambiental

La Provincia del Chubut posee un marco general para la gestión y protección del ambiente a través de la Ley XI (35) (antiguamente Ley 5439). Esta norma, junto con sus reglamentaciones, establece los lineamientos para la factibilidad y autorización de proyectos de diversa índole en el territorio provincial, constituyendo un marco general para la gestión ambiental de todo tipo de actividades. Esta normativa general es complementada por otras normas de carácter sectorial aplicable a la gestión hídrica, la conservación de fauna y flora, determinación de áreas protegidas y reservas turísticas, la actividad minera, o la actividad petrolera, que, por la envergadura e impacto que posee

en la Provincia, posee un sofisticado desarrollo autónomo.

3.5.1. Ley XI (35) y Decreto reglamentario 185/09

Tal como se ha señalado, la Ley XI (35) consagró el Código Ambiental de la Provincia, constituyendo un marco general para la protección ambiental. Sigue los lineamientos generales para la evaluación de impacto ambiental, tal como se la aplica en diversos medios institucionales nacionales e internacionales, reflejando el “estado del arte” en la materia. Sigue también los lineamientos de la Ley 25.675, Ley General del Ambiente (ver Punto 2.4.1), en cuanto norma complementaria de esta, fijando los principios e instrumentos de gestión ambiental conforme a los presupuestos mínimos fijados por el Congreso de la Nación. Como consecuencia de ello, su artículo 7 establece el sistema de evaluación ambiental como una de las herramientas o instrumentos de gestión, ordenando como principio general la coordinación de las tareas de evaluación con organismos nacionales y comunales donde corresponda.

El Libro II aborda en forma específica al procedimiento de EIA, en los artículos 30, 31 y subsiguientes, describiendo en términos generales, la obligatoriedad de toda actividad susceptible de degradar el ambiente de someterse al procedimiento de EIA. El Código Ambiental ha sido reglamentado por el Decreto 185/09 y normas complementarias estipulando el circuito que se detalla a continuación para la evaluación ambiental de los proyectos de acuerdo a su complejidad.

El procedimiento técnico administrativo de la evaluación ambiental consta de distintas etapas:

- a) La presentación de la Descripción Ambiental del Proyecto (DAP), el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda;
- b) La Participación Ciudadana;
- c) El Dictamen Técnico;
- d) La Declaración de Impacto Ambiental; pronunciamiento final de la Autoridad de Aplicación por el cual se aprueba o rechaza la Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto y/o el Estudio de Impacto

Ambiental, pudiendo exigir la modificación o el cumplimiento de condiciones.

e) La Auditoría Ambiental.

Al respecto, las obras o actividades contempladas en el Anexo V del decreto deberán presentar un **Estudio de Impacto Ambiental**. A continuación se listan algunas de ellas, las cuales encuadran con el proyecto analizado:

- Instalaciones para el almacenaje de gases combustibles, cuando la superficie ocupada por las mismas excede cinco mil metros cuadrados (5000 m²).
- Instalaciones superficiales y subterráneas para el almacenamiento de combustibles fósiles y biocombustibles, con capacidad mayor que diez mil metros cúbicos (10.000 m³).
- Industrias químicas y petroquímicas.

Dicho estudio debe seguir la guía contenida en el Anexo IV. Dicho anexo tiene carácter de guía, como orientación para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental. Se podrá incrementar y/o adecuar toda la información que considere conveniente, de acuerdo con las características de la obra o actividad proyectada y aspectos singulares del medio.

Para aquellas obras o actividades previstas en el artículo 2° del código pero no contemplados en el Anexo V del decreto reglamentario se deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una Descripción Ambiental del Proyecto (Anexo II), salvo que expresamente se indique que deberán presentar un Informe Ambiental del Proyecto (Anexo III), no siendo el caso bajo estudio.

Es importante mencionar que en el caso de proyectos de obras o actividades que por sus características intrínsecas impliquen riesgo ambiental en caso de accidente, se deberá incorporar un Anexo de Análisis de Riesgo, conformado de acuerdo a la Guía de **Análisis de Riesgo** que como Anexo VI forma parte del Decreto Reglamentario.

El Estudio de Impacto Ambiental, y sus respectivos anexos, se deben presentar ante la Autoridad de Aplicación en dos (2) originales y en formato digital, debiendo asimismo presentar tantos originales como municipios afectados pudiera haber. El interesado puede requerir la reserva de aquella información que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos comerciales, en cuyo caso la copia para consulta del público

deberá contener la leyenda "para consulta pública". La Autoridad de Aplicación podrá solicitar en caso de considerarlo conveniente una **Línea de Base Ambiental** de conformidad a la guía que como Anexo VII forma parte del Decreto.

El Estudio de Impacto Ambiental deberá ser suscripto por un responsable técnico debidamente inscripto en el **Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental** (Según Resolución 39/2013) y además estar suscriptos por todos los profesionales intervinientes de acuerdo a las áreas temáticas y/o especialidades que sean requeridos para la elaboración de los mismos.

Una vez presentado el estudio la Autoridad de Aplicación, la misma analizará la documentación presentada por el solicitante y, en caso de que se ajuste a lo requerido por el Decreto 185/2009 y su normativa complementaria, se procederá a formar el expediente administrativo dando inicio al trámite correspondiente, remitiendo las actuaciones al área que corresponda a los fines de elaborar el **dictamen jurídico preliminar**. En el caso de considerarse que falta cumplimentar con algún requerimiento, se devolverá la documentación al interesado hasta tanto se cumplimente con la totalidad de los requisitos faltantes.

El dictamen jurídico preliminar tendrá por objeto el análisis de la documentación legal que deberá acompañar el titular del proyecto de la obra o actividad, conjuntamente con el Estudio de Impacto Ambiental. La documentación legal mencionada anteriormente será la siguiente:

- a) Comprobante del pago de la Tasa Retributiva de Servicios dispuesta por la Ley de Obligaciones Tributarias.
- b) Fotocopia certificada de la primera y segunda hoja del Documento Nacional de Identidad, en el caso de personas físicas, y cambio de domicilio si hubiere.
- c) Fotocopia certificada del Estatuto Social, y sus modificaciones, con su correspondiente inscripción en la Inspección General de Justicia, en el caso de personas jurídicas.
- d) Fotocopia certificada del Poder que acredite la representación.
- e) Toda la documentación deberá estar certificada o caso contrario tendrá que presentar el original ante la Autoridad de Aplicación para proceder a la

autenticación de las copias. Sin perjuicio de la documentación detallada en este artículo, podrá requerirse toda aquella documentación que sea necesaria a los fines de elaborar el dictamen jurídico preliminar.

Elaborado el dictamen jurídico preliminar la Autoridad de Aplicación comenzará la evaluación. Podrá requerir información adicional que complete la comprendida en el Estudio de Impacto Ambiental cuando éstos no se presenten con el detalle que haga posible su evaluación, o solicitar los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar tanto los impactos ambientales que genera el proyecto, obra o actividad, como las medidas de prevención y mitigación previstas. Deberán responderse los requerimientos efectuados por la Autoridad de Aplicación en la **Audiencia Pública** convocada al efecto, debiendo en ese mismo acto acompañar por escrito las mencionadas respuestas, las que serán agregadas a las actuaciones correspondientes.

Durante el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación deberá dar participación a las corporaciones municipales en cuyos ejidos se asienten o produzcan efectos, remitiendo a tal fin un original del Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Las corporaciones municipales podrán presentar ante la Autoridad de Aplicación todas las observaciones y/o consideraciones en un plazo que no excederá de diez (10) días contados desde la recepción del mismo. En caso de silencio se entenderá que no existen objeciones.

En un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la elaboración del dictamen jurídico preliminar la Autoridad de Aplicación deberá determinar el mecanismo de **Participación Ciudadana**. Particularmente el Estudio de Impacto Ambiental será sometido al mecanismo de **Audiencia Pública**, debiendo la Autoridad de Aplicación establecer la fecha de su realización, la cual no podrá fijarse con menos de treinta (30) días corridos de anticipación.

Una vez concluida la etapa de Participación Ciudadana, la Autoridad de Aplicación elaborará el **Dictamen Técnico** correspondiente, en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles a partir del día posterior a la fecha de finalización de la etapa de Participación Ciudadana.

La Autoridad de Aplicación se expedirá (Declaración de Impacto Ambiental) mediante acto administrativo respecto del Estudio de Impacto Ambiental, dentro

del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la finalización del Dictamen Técnico. El acto administrativo mencionado en el artículo anterior podrá:

- a) Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental.
- b) Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, de manera condicionada a una reformulación del proyecto, obra o actividad.
- c) Rechazar el Estudio de Impacto Ambiental.

La Autoridad de Aplicación podrá efectuar las tareas de inspección y vigilancia para verificar el debido cumplimiento de las normas ambientales y las condiciones especificadas en la Declaración de Impacto Ambiental. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá requerir en cualquier momento la presentación de un Informe de Auditoría Ambiental, el que será elaborado a costa del titular o responsable de la obra o actividad, y con la intervención de profesionales idóneos o consultoras debidamente inscriptos en el Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental.

Implicancias para el Proyecto

El Procedimiento de EIA es la clave para la habilitación de la actividad en tanto potencialmente impactante para el ambiente. Tratándose de una refinería, siendo una actividad industrial con alta complejidad de las que se encuentran enumeradas en el artículo 7 (Anexo V) del Decreto 185/09, le corresponde efectuar el estudio completo de impacto ambiental conforme al Anexo IV (Guía Metodológica para el EIA), incluyendo un análisis de riesgo ante eventualidades o acontecimientos que puedan ocasionar perjuicios para el vecindario, comunidades vecinas o los recursos naturales de la provincia. Se deberá seguir el instructivo consignado en el Anexo VI del decreto reglamentario.

Se deberá además llevar a cabo la instancia de participación ciudadana, a través de la audiencia pública, dando debida intervención a las autoridades municipales pertinentes.

El mecanismo de EIA en Chubut es por demás completo y permite efectuar las referencias cruzadas del caso con los restantes capítulos y secciones referidos a recursos naturales en particular, manejo de sustancias y riesgo y cuestiones referidas al patrimonio cultural o histórico.

Ley XI N° 35: Código Ambiental de la Provincia del Chubut, tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente de la Provincia, estableciendo los principios rectores del desarrollo sustentable y propiciando las acciones a los fines de asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente, el sostenimiento de la diversidad biológica y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones

futuras. Declara de interés provincial las acciones y actividades destinadas a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y sus elementos constitutivos. Establece criterios que rigen la política ambiental de la provincia. Establece instrumentos de la Política ambiental. Crea un fondo provincial del ambiente. Establece el régimen de evaluación de impacto ambiental. Establece medidas protectivas del agua y el aire. Establece relevamiento y tratamiento de PCBs. Crea el Registro de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera. Adhiere a la Ley Nacional N° 24.051. Disposiciones generales para residuos Patogénicos y biopatogénicos. Designa la autoridad de aplicación e indica sus atribuciones. Crea el Consejo Provincial del Ambiente. Crea registros. Amparo ambiental

En virtud del marco de derechos y garantías establecidos por la Nación y la Provincia del Chubut en sus respectivas Constituciones y los principios generales contenidos en la Declaración de Río de Janeiro en 1992 la política ambiental se rige por los siguientes criterios:

- a) Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo;
- b) La protección ambiental constituye una parte integral del proceso de desarrollo económico;
- c) La conservación del patrimonio natural y la diversidad biológica es una responsabilidad de todos los habitantes de la provincia;
- d) El Estado Provincial debe regular el uso del ambiente y de los recursos naturales, la protección de los derechos relativos al ambiente y ejecutar la política ambiental provincial, cooperando con las gestiones municipales y articulando con las otras provincias con condiciones ambientales idénticas o similares o complementarias;
- e) El proceso de desarrollo debe cumplirse de tal modo que las futuras generaciones puedan cubrir sus necesidades de manera equitativa con las presentes;
- f) Los ciudadanos tienen derecho a la participación en las acciones relativas al ambiente y a defender sus derechos ambientales en los ámbitos administrativo

y judicial;

g) El Estado debe proveer a la educación ambiental de sus habitantes;

h) Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información ambiental administrada por el Estado que no se encuentre legalmente calificada como reservada;

i) La política ambiental debe basarse en los principios de: 1) Prevención, atendiendo prioritariamente a las causas de los problemas que afecten o pudieran afectar al ambiente, la diversidad biológica y la salud de las personas, y luego a las consecuencias. 2) Precaución, ya que la falta de certeza científica no puede ser razón para posponer medidas precautorias ante la amenaza de daños graves al ambiente. 3) Responsabilidad de asumir los costos ambientales que resulten de sus actividades para recomponer los daños ambientales y/o para la conservación de bienes y servicios ambientales. 4) Gradualidad, ya que las acciones encaminadas a revertir las causas de la actual situación ambiental se realizarán de forma gradual, atendiendo al cumplimiento de las metas fijadas y la adecuación en razón de las demandas y necesidades de la sociedad, de los resultados que se obtengan de la evolución de los conocimientos, de la disponibilidad tecnológica y de la capacidad de acción.

Decreto 185/09: Reglamenta el Título I, Capítulo I y el Título XI Capítulo I del Libro Segundo de la Ley N° 5439 “Código Ambiental de la Provincia del Chubut”. Designa como autoridad de aplicación del Decreto al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, o el organismo que en el futuro lo suceda en sus funciones, la que podrá dictar todas aquellas normas complementarias al presente Decreto que aseguren su aplicabilidad.

Decreto 1282/08: Reglamenta el Título Décimo y Undécimo del Libro Segundo de la Ley N° 5439 “Código Ambiental de la Provincia del Chubut”, estableciendo el procedimiento sumarial mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable investigará la comisión de presuntas infracciones contra los regímenes legales, decretos reglamentarios, resoluciones y disposiciones de los que es Autoridad de Aplicación; adopta las medidas preventivas que resulten necesarias, determina el o los responsables y aplicará

las sanciones previstas en la normativa pertinente.-

Decreto 39/2013: Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental.

Decreto 46/13: Los profesionales inscriptos en Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental en la categoría de «Expertos Ambientales de la Industria Petrolera» se encontrarán habilitados a intervenir en la elaboración de los documentos ambientales detallados en el Artículo 3° de Decreto N° 39/13 y de los siguientes, sólo en la parte correspondiente a su profesión e incumbencias profesionales: Auditorías Ambientales; Planes de Gestión Ambiental, Informe Técnico, Descripción Ambiental del Proyecto, Informe Ambiental del Proyecto, Estudios de Impacto Ambiental, Informe de Monitoreo Ambiental Anual y Estudio de Línea de Base.

Disposición 149/09: Establece los días lunes, martes y jueves en el horario de 8:00 a 13:00 horas para el análisis de la documentación prevista en el artículo 10° del Anexo I del Decreto N° 185/09, presentada por los solicitantes interesados en llevar a cabo el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo aprueba la planilla de control de ingreso de documentación (check list) que como Anexo I de la Disposición.

Disposición 71/02: Anular la disposición 4/DGPA/2002, y Adhiere a la Resolución N° 123/1995, de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, que incorpora al Decreto N° 831/1993, Anexo I, ítem 24 "Operador" y establecer que es también operador el que cumple con las operaciones de almacenamiento previo a cualquier operación indicada en la sección A de eliminaciones (D-15) y/o recuperación en la sección B (R-13), ambas del Anexo III de la Ley Nacional N° 24051 .

3.6. Protección de recursos naturales

3.6.1. Agua

Diversas normas provinciales regulan la gestión hídrica, muchas de ellas con una clara intención tutelar respecto de la actividad petrolera y minera. El antecedente normativo es la Ley 1503 (derogada) y su decreto reglamentario

(Decreto 2099/77, modificado por Decretos 1402/83 y 1403/77), basada en la legislación de la provincia de Buenos Aires, sancionada a principios de los 60.

En esta Ley 5.439 se detallaba la Protección de las Aguas y el Aire, las Medidas Protectivas, los Permisos de Descarga y los Vertidos al Mar. El Decreto 2.099/77, por su parte consideraba la Protección de las Aguas y de la Atmósfera. En sus anexos se detalla:

- Documentación a presentar para pedir habilitación de Permisos de Vuelco.
- Modelo de presentación para obtener habilitación provisional de proyectos.
- Norma de calidad de agua de los cuerpos receptores de industrias y cloacas.

En la actualidad, rigen las siguientes normas:

- Ley XVII (53) (Antes Ley 4148) - Código de Aguas, Libro III, Capítulo II sobre Contaminación (Artículos 148 a 153)
- Ley XVII (66) (Antes Ley 4896) - Programa de Perforaciones Hídricas
- Ley XVII (74) (Antes Ley 5178) - Comités de Cuenca
- Ley XVII (88) (Antes Ley 5850) - Política Hídrica Provincial y creación del I.P.A.

En la actualidad rige la obligatoriedad de obtener un permiso de vertido (2 años a partir de la sanción de la reglamentación) conforme al convenio de Gestión de Permiso de Vertido (Artículo 12). Asimismo, la norma establece el Registro Único de Establecimientos (Artículo 13) y requiere el establecimiento de normas de calidad y parámetros de vuelco en coordinación con la autoridad ambiental (Artículo 46). Cabe señalar que la fecha no han sido reglamentadas en su integridad el Código de Aguas, ni la Ley de Política Hídrica, coexistiendo normas anteriores con los nuevos regímenes. Conforme al decreto 1567/09, las autoridades hídricas y de ambiente deben mantener en forma conjunta el Registro Hidrogeológico Provincial.

De este modo, si bien la Ley 1.503 se encuentra derogada por la Ley 5.439 (Código Ambiental Provincial), hasta tanto se reglamente de manera completa el nuevo código y leyes derivadas, se puede tomar como referencia el Decreto 2099/77 para cuestiones operativas, inspecciones, toma de muestras y análisis⁴.

⁴ Existen antecedentes respecto de estándares de vuelcos como por ejemplo lo establecido en el

Finalmente, el Título II, Capítulo I del Código Ambiental contempla en sus artículos 38 y subsiguientes una serie de contemplaciones respecto de la prevención de la contaminación del agua y del aire.

En coincidencia con estas prescripciones, la Resolución 32/10 del MAyCDS estableció la obligatoriedad de dar tratamiento adecuado a los efluentes líquidos provenientes de las actividades petroleras y mineras, distinguiendo entre diferentes tipos de efluentes (“aguas negras” y “aguas grises”) y obligando a implementar sistemas de tratamiento acorde al tipo y volumen de descarga.

Ley XVII Nº 53: Aprueba el Código de Aguas, El régimen de aguas en jurisdicción de la Provincia del Chubut se ajustará a las normas del Código Civil, a las del presente cuerpo legal y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. El Estado provincial promoverá todo lo necesario para el estudio, administración, aprovechamiento, control, conservación y preservación del recurso hídrico del dominio público y privado en el territorio provincial, en función del interés general y cuidando de mantener un adecuado equilibrio con la naturaleza y la armonía con el uso de los demás recursos naturales.

Ley XVII Nº 88: Esta Ley, de conformidad con el Artículo 101 de la Constitución Provincial, tiene por objeto establecer la Política Hídrica Provincial y fortalecer la gestión institucional del sector hídrico en el ámbito de la Provincia de Chubut, organizando y regulando los instrumentos para el gobierno, administración, manejo unificado e integral de las aguas superficiales y subterráneas, la participación directa de los interesados y el fomento de aquellos emprendimientos y actividades calificadas como de interés social.

Disposición 08/03: Crea el “Registro Provincial de Laboratorios de Servicios Analíticos Ambientales”, el cual será llevado por la Dirección General de Protección Ambiental (DGPA), para la inscripción obligatoria de todo Laboratorio que realice algún servicio analítico ambiental en el ámbito de la Provincia del Chubut.

Implicancias para el Proyecto

Deberá prestarse especial atención a la gestión de aguas, tanto en lo que hace a la obtención para procesos industriales, como para servicios y uso afín al doméstico para asegurar su posterior tratamiento en condiciones acordes a un vuelco a cuerpo receptor de manera inocua, siguiendo a estos efectos lo ordenado por la Resolución MAyCDS 32/10, aun cuando esta norma no sea estrictamente aplicable a una actividad industrial.

Así como se recomienda efectuar una labor en conjunto con las autoridades provinciales en lo que atañe al EIA, teniendo en cuenta los objetivos de la ley en cuanto a la promoción de la refinación como actividad transformadora de valor de los recursos naturales en su lugar de producción, igual proceder debería seguirse en materia de efluentes líquidos y extracción de agua subterránea (registro hidrogeológico), efectuando a su vez un seguimiento institucional de las cuencas hídricas. Se entiende que a la fecha no hay conformada cuenca alguna en la zona del proyecto.

3.6.2. Aire

En materia de aire rige el Código Ambiental (Ley 5439) y su decreto reglamentario en lo que hace a la evaluación de impacto ambiental. Cabe señalar que el Código derogó la Ley 1503 de protección al Agua y a la Atmósfera, norma modelada sobre la Ley 5965 de la Provincia de Buenos Aires, junto a su reglamentación original a través del Decreto 2099/77. En función de esta derogación existe un grado de incertidumbre respecto de los estándares aplicables en materia de calidad de aire y emisiones, pudiendo tomar como referencias normas asimilables de otras jurisdicciones a los efectos de determinar la inocuidad de la actividad.

Implicancias para el Proyecto

Los efluentes gaseosos de una refinería constituyen uno de los impactos de mayor gravitación, debiendo por lo tanto ocupar un lugar clave en el sistema de gestión ambiental. Dada la incertidumbre en torno a los estándares vigentes, se sugiere efectuar, tanto en el EIA, como en el estudio de modelizaciones de emisiones gaseosas con referencia a normas técnicas vigentes en otras jurisdicciones del país o de países con nivel de desarrollo afín. En situaciones similares se han tomado como referencia la reglamentación de la Provincia de Buenos Aires (Ley 5965 y reglamentaciones), pudiendo alternativamente considerar para algunos compuestos las modelizaciones de la Secretaría de Energía (para usinas térmicas), o bien parámetros de organismos multilaterales (Banco Mundial o BID) u otros organismos regulatorios con trayectoria ambiental reconocida (US.EPA). Cabe consignar que la Ley 24.051 en su reglamentación también contiene referencias a contaminantes peligrosos a la atmósfera, pudiendo ser considerados, aun cuando el régimen de esta Ley no ha sido concebido como un marco de referencia para actividades industriales. Es en este campo en el cual surge como importante la evaluación de los efectos de determinar la inexistencia de afectaciones a la salud o al ambiente, atendiendo a las especificaciones técnicas de la refinería y la tecnología aplicada

3.6.3. Suelo

Ley XVII N° 9: Declara de interés público en todo el territorio de la Provincia la conservación del suelo, entendiéndose por tal el uso racional del mismo con miras al mantenimiento y/o mejoramiento de su capacidad productiva.

Ley XVII N° 17: Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 22.428. Declara de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.

Implicancias para el Proyecto

Estas normas carecen de mayores implicancias para el proyecto.

3.6.4. Flora y Fauna

Ley XVII N° 2: la Provincia adhiere al régimen que establece la Ley Nacional N° 13.273 y sus modificatorias de defensa de la riqueza forestal. La Dirección Provincial de Bosques y Parques tiene a su cargo la aplicación de la mencionada Ley, en todo aquellos que corresponda a la jurisdicción de la Provincia.

Ley XI N° 10: Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, designa como autoridad de aplicación. Atribuciones y multas. Crea la Junta asesora de la Dirección de Flora y Fauna Silvestre. Declara de interés público la evaluación, preservación, propagación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la Fauna Silvestre que temporaria o permanentemente habite en la provincia del Chubut considerándosela un recurso natural cuyo manejo es responsabilidad del Estado Provincial.

El alcance de la Ley comprende a las especies en cautiverio y semicautiverio cuyos mismos congéneres viven en estado salvaje, con excepción de los domesticables (Art. 2).

Implicancias para el Proyecto

No se vislumbran especies afectadas por la Ley de Bosques. Se analizarán las especies que podrían verse afectadas como consecuencia de la construcción y operación de la Refinería en la zona.

3.6.5. Áreas Protegidas

Ley XI (18) (Antes Ley 4617) - Sistema de Áreas Naturales Protegidas.

Esta norma establece el Sistema de Áreas Naturales Protegidas, siendo que las ANP son creadas por Ley. En función de esto se efectuó una re-categorización de las Reservas Naturales Turísticas Preexistentes, adoptando la clasificación de las ANP establecidas por la UICN en su versión de 1994. Estas son:

- Categoría I:
 - 1) Reserva Natural Estricta;
 - 2) Área Natural Silvestre;
- Categoría II: Parque Provincial;
- Categoría III: Monumento Natural
- Categoría IV: Área de Manejo de Hábitat/Especies
- Categoría V: Paisaje Terrestre y Marino Protegido
- Categoría VI: Área Protegida con Recursos Manejados

Los planes de manejo son elaborados por el Ejecutivo y convalidado por el Legislativo, incluyen la zonificación (Artículo 20), distinguiendo entre Zona intangible; Zona restringida; Zona de uso sostenible; Zona de rehabilitación natural y cultural; Zona de amortiguación. Asimismo, la norma contempla las llamadas “servidumbres ecológicas” y crea el cuerpo de guardafaunas.

La Autoridad de Aplicación es la Secretaría de Turismo y Áreas Protegidas de la Provincia del Chubut

3.6.6. Patrimonio cultural, Arqueológico y Paleontológico

LEY XI (19) (Antes Ley 4630) - Patrimonio Cultural

En materia de defensa del Patrimonio Cultural y Natural, rige la Ley 4630, cuya autoridad de aplicación es la Secretaría de Cultura. Define como Patrimonio Cultural y Natural al conjunto de bienes de existencia actual que así

reconocidos por la comunidad, hace a la identidad provincial por constituir el testimonio, legado y sustento de la memoria histórica. A los fines de la ley, son bienes culturales aquellos cuyo soporte material sirve como testimonio o documento para el conocimiento de procesos culturales del pasado; y bienes naturales aquellos lugares delimitados que tienen valor científico o paisajístico, excepcional o que por sus características deben preservarse como lugares testigos para las generaciones futuras.

Ley I N° 171: crea en el ámbito de la Escribanía General de Gobierno el Registro de Comunidades Indígenas.

Ley V N° 61: Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa y revalorización de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo provincial y nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.

Ley V N° 60: Adhesión a la ley sobre políticas indígenas y apoyo a las comunidades aborígenes del país.

Implicancias para el Proyecto

No se afectan reservas provinciales en el emplazamiento previsto para la refinería. En materia de bienes culturales, se estará en acuerdo a lo normado en la ley 4630 siguiendo los lineamientos de la normativa nacional respecto de eventuales hallazgos durante el acondicionamiento de los terrenos o construcción de la refinería. No se vislumbran mayores afectaciones a los bienes culturales ni a las áreas protegidas, dado el emplazamiento en zona urbana y periurbana.

Ley XI (11) (antes ley N° 3.559) - Patrimonio Arqueológico y Paleontológico

Mediante la Ley XI N°11 (antes ley N° 3.559) se declara de interés público del Estado Provincial y patrimonio del pueblo de la Provincia del Chubut, las ruinas, yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos, los que quedarán sometidos al régimen de la presente Ley.

En su artículo 9 establece que los dueños de los predios en que se encuentren yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos, así como toda otra persona que los ubicara en cualquier circunstancia, deberá denunciarlos

ante la Autoridad de Aplicación dentro de los diez (10) días de producido el hallazgo.

Asimismo, las empresas y particulares que en cumplimiento de trabajos propios u ordenados por organismos oficiales o privados ubicaran vestigios de yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos deberán cursar la denuncia correspondiente, suspendiendo sus tareas hasta que la Autoridad de Aplicación se expida en un plazo no mayor de diez (10) días; vencido el mismo, los trabajos podrán continuarse sin perjuicio de la responsabilidad que les compete por daños ocasionados en los materiales.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Cultura, quien estará asesorada por una comisión integrada por representantes de la Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco", representantes del Departamento Ejecutivo de la localidad donde eventualmente se hallaren ruinas o vestigios sometidos al régimen de esta Ley y personalidades de probada trayectoria vinculada a la presente Ley.

Implicancias para el Proyecto

Estas disposiciones deberán ser tenidas en cuenta durante la etapa de construcción.

3.7. Manejo de Sustancias

Diversas normas regulan aspectos particulares del manejo de sustancias peligrosas.

3.7.1. Ley XI (16) (antes Ley 4073) – Utilización de Biocidas

Esta norma regula la utilización de biocidas y agroquímicos para uso productivo.

Implicancias para el Proyecto

Se deberán tener presente las exigencias de esta norma en el PGA para la operatoria de control de malezas, limpieza y mantenimiento de terrenos.

3.8. Gestión de Residuos

3.8.1. Residuos domiciliarios

Rige la Ley XI (45) (Antes Ley 5771 - Acuerdo Marco Intermunicipal), complementario a lo establecido en la Ley 25.916 de presupuestos mínimos.

La Ley XI-50 (01/2010) sobre GIRSU, sigue el esquema general de la Ley 25.916 (ver Punto 2.8.1) en cuanto a los principios de progresividad, congruencia y regionalización. Establece un plazo para la erradicación de basurales (2 años), ordena a la Provincia elaborar un Plan Estratégico y distingue entre generadores especiales e individuales.

Ley XI N° 50: Tiene por objeto establecer las exigencias básicas de protección ambiental para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos en el ámbito de la Provincia del Chubut. Considera como residuos sólidos urbanos a aquellos elementos, objetos o sustancias generados como consecuencia del consumo o el desarrollo de actividades humanas y cuyo destino sea el desecho o abandono; sea su origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con exclusión de aquellos que se encuentran regulados por normas específicas.

3.8.2. Residuos Peligrosos y Patogénicos

En materia de residuos peligrosos y patogénicos, rige el Código Ambiental, junto a su decreto reglamentario (Decreto 185/09) y el Decreto 1456/11, norma esta última referida a los residuos petroleros, complementaria al Decreto 993/07. Este último efectúa una distinción entre residuos petroleros y residuos peligrosos, no quedando con clara precisión la distinción entre una y otra, tratándose de residuos provenientes de una actividad petrolera no ligada a la producción, sino a la refinación.

En materia de residuos petroleros, rige en forma específica el Decreto 992/07 y sus reglamentaciones, las cuales determinan la caracterización y modalidades de tratamiento para estas corrientes de residuos.

La Resolución 15/07 habilita el "Registro Provincial de Generadores, Generadores Eventuales, Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros"

de conformidad con lo establecido en el Anexo III "Gestión Integral de los Residuos Petroleros" (G.I.R.P.) del Decreto 992/07.

Ley XI N° 13: Prohíbe el ingreso al territorio provincial por cualquier vía de acceso de residuos tóxicos, no biodegradables, con fines industriales o de depósitos. Para la radicación de industria de aprovechamiento o procesamiento de residuos, será necesaria en cada caso una Ley especial.

Decreto 1456/11: Regulación a las prácticas y modalidades actuales utilizadas en la gestión de los residuos petroleros.

Decreto 992/07: Reglamenta parcialmente del Título VI «De los Residuos Peligrosos» de la Ley N° 5439, el que se incorporará como Anexo III, «Gestión Integral de los Residuos Petroleros» (G.I.R.P.).

Resolución 15/07: Habilita el "Registro Provincial de Generadores, Generadores Eventuales, Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros" de conformidad con lo establecido en el Anexo III "Gestión Integral de los Residuos Petroleros" (G.I.R.P.) del Decreto 993/07.

Resolución 32/10: Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren realizando actividades de exploración, explotación, almacenamiento y transporte de hidrocarburos (gas natural o petróleo) y aquellas que realizan actividades de exploración o explotación minera, deben aplicar un tratamiento seguro y eficiente de las aguas grises y negras generadas en los campamentos que organicen como consecuencia de sus actividades, con sistemas sépticos adecuados, tales como plantas móviles compactas de tratamiento de efluentes o sistemas de mayor eficiencia que involucren tratamiento de nivel primario, secundario y terciario o avanzado.

Resolución 83/12: Auditorías ambientales de cierre y obligaciones de notificación.

Resolución 13/08: Las empresas operadoras de las áreas hidrocarburíferas y gas, y las que cumplen servicios en las etapas de exploración, perforación, workover y pulling de pozos deberán cumplimentar lo estipulado por el artículo 1º de la Resolución N° 01/08 – SHyM de acuerdo a la presente Resolución. Las empresas indicadas en el artículo precedente deberán presentar ante este

Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable un “Programa de Adecuación”

Resolución 03/08: Las empresas que realicen perforaciones de pozos para la extracción de petróleo y/o gas o ambos en conjunto en el ámbito de la Provincia del Chubut, deberán adoptar un sistema cerrado de procesamiento de fluidos que utilice el concepto de “locación seca”, sin perjuicio de la utilización de tecnologías que ocasionen un menor impacto en el ambiente, implicando la misma el tratamiento de lodos, materiales y todo otro tipo de residuos, en recipientes estancos o mediante metodologías que estando aprobadas previamente por la Autoridad de Aplicación impliquen evitar la infiltración al subsuelo de sustancias nocivas.

Resolución 11/04: Crear los registros de pasivos ambientales generados por la actividad petrolera de exploración y explotación y actividades relacionadas o conexas y de Pozos Activos, Inactivos y Abandonados producto de la actividad petrolera. Asimismo establece que las empresas operadoras, administradoras o explotadoras de áreas hidrocarburíferas, cualquiera sea el título por el que realizan tal actividad, deberán presentar un informe detallado de los pasivos ambientales existentes en el área dentro del plazo de noventa días corridos y un informe de los pozos activos, inactivos y abandonados de la actividad petrolera dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos ambos a contar desde la vigencia de la presente, de acuerdo a lo detallado en el anexo 1 de la resolución.

Disposición 185/12: Todo establecimiento que almacene en sus propias instalaciones residuos peligrosos generados por la actividad de dicho establecimiento, sin incluir residuos patogénicos deberá cumplir con los requisitos técnicos enunciado en la resolución.

Implicancias para el Proyecto

En la etapa de operación de la refinería, el PGA deberá instrumentar un esquema de correcta gestión de residuos en función de su caracterización acordando su disposición final con las autoridades municipales en el caso de los domiciliarios y con las provinciales y municipales en el caso de los residuos peligrosos.

La gestión integral de RSU, tal como ha sido asumido por la Provincia en atención a la Ley 25.916 exige una segregación de residuos con un esfuerzo en cuanto a la reducción y reciclado, previéndose además las obligaciones para los grandes generadores. En este ámbito, siguiendo los preceptos en materia de responsabilidad social empresaria perseguida por la normativa provincial de hidrocarburos, corresponde tener una política proactiva en la materia, fortaleciendo la licencia social de la empresa. Por otra parte, dada la tendencia regulatoria a incorporar nuevas categorías de residuos al momento de sofisticarse su gestión, se deberá estar adoptando una gestión proactiva con el fin de modificar la gestión interna ante nuevas necesidades (residuos electrónicos o metas de reciclado).

En materia de residuos patogénicos, regulados por el Código Ambiental, deberá considerarse los niveles de generación a partir de los servicios médicos con los cuales cuente la empresa, contratando un transportista y operador debidamente habilitado a tales efectos.

Finalmente, con respecto a las alternativas de tratamiento fuera del ámbito provincial reconocidas en la legislación de hidrocarburos provincial, sin distinción entre residuos peligrosos y petroleros, deberá efectuarse una correcta identificación de los mismos para su correcto encuadre regulatorio. El encuadre respecto al residuo como “petrolero” o “peligroso” es un punto abierto a debate, dado que el Decreto 993/07 hace una clasificación en función del origen por la actividad (exploración, producción, transporte) y en función del contenido de restos de hidrocarburo. La norma no hace mención específica al residuo petrolero (en función a la concentración de hidrocarburos), cuando esta es el resultado de una refinación, pudiendo interpretar que dicha caracterización debería extenderse hacia los residuos derivados de la refinación. En otras jurisdicciones, los residuos con contenido de hidrocarburos son encuadrados como peligrosos, aunque en estos casos (Provincias de Buenos Aires, Santa Fe) no se ha regulado la categoría de residuo petrolero en forma específica, dada la escasa o nula actividad upstream.

4. Marco Jurídico Municipal

4.1. Carta Orgánica

De acuerdo al sistema constitucional de la Provincia del Chubut y conforme al principio de la autonomía consagrada en la Carta Magna Nacional, los municipios poseen plena autonomía y facultades para dictar sus propias Cartas Orgánicas.

En función de esto, la Ciudad de Comodoro Rivadavia sancionó su Carta Orgánica en 1999. En esta Constitución o Estatuto local se destacan los siguientes artículos vinculados a la conservación de recursos y cuidado del medio ambiente:

Artículo 14: Los vecinos gozan de los siguientes derechos conforme a las ordenanzas que reglamenten su ejercicio, a saber: A la educación, la cultura, la salud, la promoción social, al ambiente sano, al desarrollo sustentable, la

práctica deportiva y recreación.

Artículo 16: Los vecinos tienen los siguientes deberes: Preservar el ambiente, evitar su contaminación, participar en la defensa ecológica de la Ciudad y reparar los daños causados.

Artículo 21: Es deber del Municipio promover la planificación integral como un instrumento flexible tendiente a establecer estrategias de desarrollo local que contemplen los intereses propios, provinciales, regionales y nacionales. Son sus principales objetivos lograr una Ciudad funcionalmente equilibrada, integrada y articulada con su entorno metropolitano, ambientalmente sustentable, socialmente equitativo y con una participación efectiva de sus vecinos.

Artículo 30: Son facultades del Municipio: Planificar el desarrollo urbano atendiendo a las necesidades cotidianas de los vecinos y la integración de las diferentes actividades que forman parte del quehacer ciudadano. Elaborar y coordinar planes urbanos y edilicios tendientes a regular el desarrollo y crecimiento de la ciudad y su área rural, en armonía con los recursos naturales y las actividades económicas, sociales y culturales que se despliegan en su territorio. Promover, proyectar y ejecutar las obras de infraestructura, equipamientos y servicios públicos en concordancia con los planes de desarrollo urbano y social.

Artículo 31: El Municipio procura para los vecinos un ambiente sano y equilibrado que asegure la satisfacción de las necesidades presentes, sin comprometer las de generaciones futuras. Desarrolla una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrado a las políticas de desarrollo económico, social y cultural. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que propende a:

1. Proteger el ecosistema humano, natural y biológico, y en especial el aire, el agua, el suelo y el subsuelo; eliminar o evitar todos los elementos contaminantes no aceptables que puedan afectarlo. El daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la legislación.
2. Efectuar la evaluación del impacto ambiental y social de proyectos públicos y privados de envergadura. En caso de obras que afecten el ambiente, las

normas deben poner límites temporales para su solución. Asimismo se deben crear órganos de control municipal y prever la realización de audiencias públicas. 3. Efectuar el control sanitario de los productos de consumo humano y ejercer vigilancia sobre la cadena alimentaria, desde su producción hasta su comercialización y consumo. 4. Preservar con carácter primordial los espacios que contribuyan a mantener el equilibrio ecológico de la Ciudad. 5. Incluir en los planes de estudios la educación ambiental.

Artículo 32: El Municipio dicta normas tendientes al estricto control de las sustancias tóxicas de cualquier naturaleza que puedan provocar riesgo real o potencial a la salud, flora, fauna, aire, suelo y agua y protege de todo tipo de actividad contaminante. Quedan prohibidos en el ejido municipal el desarrollo, fabricación, importación, tenencia de armas nucleares, biológicas o químicas y la realización de ensayos y experimentos de la misma índole, así como el ingreso y tránsito de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos y el derrame de desechos hidrocarbúricos en zonas costeras del ejido municipal. Coordina con las demás autoridades competentes el control de las sustancias que son requeridas para usos biomedicinales, industriales o de investigación civil sujetas a regulación especial.

A continuación se reseñan las principales normas del municipio de Comodoro Rivadavia a ser consideradas para el proyecto de instalación de una refinería.

La Resolución CD 2328/05 con sus modificaciones, establece el funcionamiento orgánico del Municipio de Comodoro Rivadavia. Dentro del organigrama, le corresponde a la Secretaria de Desarrollo Urbano, las funciones de ordenamiento territorial, planificación y contralor ambiental.

4.2. Procedimiento de EIA

En forma complementaria a la Carta Orgánica y al Organigrama conforme lo señalado en los párrafos anteriores, rige el régimen de procedimientos administrativos establecido en la Ordenanza 485/76, replica del régimen de procedimientos administrativos vigente en la Provincia del Chubut.

En materia ambiental rige la Ordenanza 8095/04, modificatoria de la

Ordenanza 3779/91, una norma de carácter general que, en el entorno municipal constituye una suerte de norma general ambiental que replica los principios generales e instrumentos contenidos en la legislación nacional y provincial. Enumera los instrumentos de gestión y participación, concluyendo con una manda en el sentido de alinear toda la legislación local con los principios ambientales de la Ordenanza y las restantes normas relacionadas.

En lo que atañe específicamente a EIA, rige la Ordenanza 7060/00, que, con sus modificatorias, regula el procedimiento administrativo para la evaluación de proyectos conforme su categorización (alto, mediano y bajo impacto ambiental). De acuerdo a lo señalado en el artículo 13 de la Ordenanza, la instalación de una refinería encuadra como proyecto de alto impacto ambiental, dado que implica una afectación a un predio con superficie superior a 2500 m² para el cual será requerido el dictado de normas urbanísticas particulares.

En materia de participación ciudadana rige la Ordenanza 7034, regulatoria de la audiencia pública distinguiendo entre las audiencias temáticas, las convocadas por el Deliberativo Municipal, a requisitoria ciudadana, y las que puedan convocar el Ente Regulador de Servicios Públicos.

Ordenanza 8095/04: (modifica 3779/91) Tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente del Municipio de Comodoro Rivadavia, incluida la Zona Franca y los lugares y establecimientos de utilidad nacional mediante el establecimiento de las normas que, en el ámbito de la autonomía municipal, configuran el sistema de defensa, protección, conservación y restauración, en su caso, del ambiente en la jurisdicción municipal y aseguran una utilización racional de los recursos naturales. El Municipio interviene propiciando las acciones tendientes a asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente y el sostenimiento de la diversidad biológica y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones futuras. Declárase de interés público municipal todas las acciones, actividades, programas y proyectos destinados a preservar, conservar, proteger, defender, mejorar y restaurar el ambiente urbano y sub-urbano, industrial, rural, portuario, costero, minero, hidrocarburífero, natural y sus elementos constitutivos, que por su función y características, mantienen o contribuyen a mantener la organización

ecológica más conveniente tanto para el desarrollo de la cultura, de la ciencia, la tecnología y el bienestar de la comunidad como para la permanencia de la especie humana sobre la tierra, en armónica relación con el ambiente en el marco del desarrollo sustentable en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Ordenanza 3779/91: Declárese de interés público municipal la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente. Apruébese el “Código Ecológico Municipal” que como Anexo forma parte integrante de la presente en todos sus efectos.

Ordenanza 3779-3/02: Modifica el artículo 77° de la ordenanza 3779/91 que estipula condiciones que deben cumplir los efluentes industriales.

Ordenanza 6255/96: Regula el Procedimiento tendiente a lograr la participación social en la Evaluación del Impacto Ambiental. El Poder Ejecutivo Municipal, pondrá en conocimiento del Honorable Concejo de Representantes, todo emprendimiento público o privado que pudiere comprometer el Medio Ambiente con el objeto de contribuir a la evaluación del Impacto Ambiental.

Ordenanza 7060/00; 7060-1/00 y 7060-2/00: Régimen de evaluación de impacto ambiental. Se encuentran comprendidos en el régimen de la presente Ordenanza todas las actividades, proyectos, programas o emprendimientos susceptibles de producir un impacto ambiental de relevante efecto, que realicen o proyecten realizar personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos de construcción, modificación y/o ampliación, demolición, instalación, o realización de actividades, susceptibles de producir impacto ambiental de relevante efecto, deben someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) como requisito previo a su ejecución o desarrollo, y cuando correspondiera, previo a su certificado de uso conforme, habilitación, o autorización. Quedan comprendidos en el marco de la presente Ordenanza las actividades, proyectos, programas o emprendimientos que realice o proyecte realizar el Gobierno Federal o el Gobierno Provincial en territorio de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.

Ordenanza 7034/00 y 7034-1/02: La presente Ordenanza regula el Instituto de Audiencia Pública previsto en la Carta Orgánica Municipal y las Ordenanzas que en su contexto se sancionen, deroga y sustituye la totalidad de los

regímenes en vigencia sancionados con anterioridad a la promulgación de la presente. La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella. El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados.

Implicancias para el Proyecto

Las ordenanzas locales contienen una sofisticada reglamentación ambiental y en materia de EIA acorde con la condición de municipio con Carta Orgánica. A la hora de determinar el procedimiento aplicable existe una superposición complementaria de los regímenes municipales con lo establecido en el Código Ambiental de la Provincia. Sin embargo, esta superposición no representa en modo alguno un obstáculo insalvable en la tramitación de proyectos, toda vez que la coordinación y articulación de atribuciones regulatorias es una situación insoslayable dentro de un régimen federal como el que rige en nuestro país.

Más aún, la propia legislación provincial contempla los remedios en el Código Ambiental para la articulación de competencias locales y provinciales, sea a través de las instancias de consulta a los municipios contemplado en el Decreto 185/09 en los artículos 17 y 18 de su anexo, sea a través de la incorporación de referentes o interlocutores municipales en el procedimiento de EIA. Sin perjuicio de ello, la duplicación eventual de requisitos o exigencias entre ambos regímenes puede resolverse mediante la aplicación de los principios de coordinación y solidaridad establecidos en la LGA, de acuerdo con los principios de federalismo concertado.

4.3. Ordenamiento Territorial y Zonificación

En la Ciudad de Comodoro Rivadavia, es de aplicación el Código de Edificación sancionada por Ordenanza 6874/99 con sus antecedentes (Ordenanza 2050/83), y otras normas sobre parcelamiento urbano de suelos, arbolado urbano y viviendas unifamiliares (Ordenanza 9304/08, Ordenanza 2333/84, Ordenanza 0665/79). En la década pasada, la Ordenanza 7267/02 ordenó la realización de un estudio general sobre disponibilidad de tierras rurales y subrurales a los efectos de determinar la óptima utilización de las mismas en función de las necesidades de equipamiento y obras prioritarias, desconociéndose los resultados concretos de esta labor en lo que atañe a las implicancias del uso de tierras en la zona de influencia del proyecto.

Las Ordenanzas 3613 y 3614 de 1990, junto con sus modificaciones

(Ordenanza 3614/05) y enmiendas posteriores determinan la zonificación y usos para el ejido urbano y algunos barrios satélites de la ciudad.

Ordenanza 423/73: ordenamiento urbano. Tierras. Uso y ordenamiento del espacio urbano. Zonificación. Zonificación del área urbana en: zonas centrales, zonas residenciales, zona industrial, zona deportiva y zonas especiales.

Ordenanza 168/74: Ordenamiento urbano. Tierras. Uso y ordenamiento del espacio urbano. Zonificación. Ordenanza Gral. Del uso de la tierra dentro de ejido. Subdivisión de áreas.

Ordenanza 1082/81: Ordenamiento urbano, industria, comercio y servicios, habilitaciones.

Ordenanza 1127/82: Para el ejercicio de la actividad comercial o industrial en el ejido de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, deberá solicitarse habilitación municipal con antelación al inicio laboral. Las actividades sujetas a habilitación deberán ajustarse a las normas del Código de Edificación y Planeamiento Urbano y demás reglamentaciones municipales. Las actividades relacionadas con la alimentación cumplirán, además, con las normas del Código Alimentario Argentino.

Ordenanza 2050/83: Aprueba el Reglamento para las instalaciones sanitarias domiciliarias e industriales

Ordenanza 3612/90: Las áreas destinadas a la localización de actividades industriales contempladas en esta Ordenanza son: Ruta Nacional N° 3 y Provincial N° 26, Parque Industrial de Km 8, Parque Industrial Pesquero de Caleta Córdova. Los adjudicatarios de cualquier tipo de título (compra, localización o concesión) de lotes ubicados en los parques industriales estarán sujetos a la autoridad municipal de Comodoro Rivadavia en todo lo concerniente a los aspectos urbanísticos y edilicios.

Ordenanza 3614/90 y 3614-2/01, 3614-3/06, 3614-4/06: Apruébese el proyecto de subdivisión por uso del suelo para el Ejido de Comodoro Rivadavia.

Ordenanza 3614/05: Reglamentar el uso de suelo en el ejido de Comodoro Rivadavia teniendo en cuenta: a) Los hechos existentes. b) Las necesidades futuras generadas por el crecimiento urbano. c) El propio desarrollo de las

actividades productivas, industriales y de servicio (en sus distintas escalas).

d) El reconocimiento de paisaje y accidentes naturales

Implicancias para el Proyecto

Las márgenes de la Ruta 39, donde se encuentra el predio bajo estudio, corresponderían a la clasificación Z.S.U (zona suburbana), siendo la zonificación al norte rural y de explotación petrolera hacia el sur, actuando la Ruta como el eje de la divisoria según el Código. A los efectos de encarar las tareas de construcción se deberá estar a derecho en todo lo previsto en materia de ordenamiento territorial y las tramitaciones previstas en el Código de Edificación en cuanto a los permisos de obra, solicitud de uso conforme, presentación de planos y contratación de profesionales debidamente matriculados.

4.4. Protección de Recursos Naturales

4.4.1. Aire

Rige la Ordenanza 8095/04 la cual establece el régimen general para la protección del ambiente. En materia de ruido, rige también en cuanto a las bandas horarias para la definición de ruidos molestos, la Ordenanza 1082/81. Cabe destacar que se aplicará también el régimen de EIA municipal para los ruidos y la evaluación de molestias (Ordenanza 7060/00).

Ordenanza 8095/04: La presente ordenanza se sanciona en desarrollo de la competencia del Municipio de Comodoro Rivadavia en materia ambiental, conforme con las previsiones de la Constitución de la Nación Argentina, la Constitución de la Provincia del Chubut y la Carta Orgánica Municipal. Tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente del Municipio de Comodoro Rivadavia, incluida la Zona Franca y los lugares y establecimientos de utilidad nacional mediante el establecimiento de las normas que, en el ámbito de la autonomía municipal, configuran el sistema de defensa, protección, conservación y restauración, en su caso, del ambiente en la jurisdicción municipal y aseguran una utilización racional de los recursos naturales. El Municipio interviene propiciando las acciones tendientes a asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente y el sostenimiento de la diversidad biológica y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones futuras.

Implicancias para el Proyecto

Se deberán incorporar en los Planes de Gestión las medidas para no generar molestias derivadas del polvo y el ruido, tomando valores de referencia de otras jurisdicciones con el fin de mantener niveles bajos de contaminación atmosférica

4.4.2. Agua

Además de la Ordenanza General de Protección Ambiental, rige la Ordenanza 7199/00 referido a los parámetros admisibles para la utilización de aguas tratadas para riego, autorizaciones y pago de canon. En tiempos de sequía, la Municipalidad podrá restringir la utilización de agua para usos no consuntivos (Ordenanza 2694/86).

Ordenanza 7199/00: Adoptar como parámetros microbiológicos límites, en agua para riego, las "Directrices recomendadas" por la O.M.S. del año 1.989; según el ANEXO 1. La Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por intermedio de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbano, Área Laboratorio de Aguas y Efluentes Cloacales e industriales, efectuará el control de la calidad de los líquidos utilizados para riego, y asegurará el total cumplimiento de la presente normativa.

Ordenanza 2694/86: Queda prohibido en todo el ejido de este Municipio el uso de agua para el lavado de vehículos, patios, veredas, etc.; como así también el riego de parques, jardines y huertas; una vez que las autoridades Provinciales o Locales de Defensa Civil hayan dispuesto el estado de "alerta" o "emergencia" por rotura del acueducto de este vital líquido elemento, circunstancias que serán propaladas por todos los medios de comunicación social. Por el incumplimiento de las disposiciones mencionadas, se establece una multa de 5.000 Módulos la primera vez, 10.000 Módulos la segunda vez y 20.000 Módulos la tercera vez.

Implicancias para el Proyecto

No se vislumbran incidencias a las normas municipales en materia de recursos hídricos.

4.4.3. Áreas Protegidas y Diversidad Biológica

Las normas de zonificación municipal 3764/90 y modificatorias a las cuales se han hecho referencia contemplan las figuras de zonas de reserva natural, ninguna de las cuales se encuentran en la proximidad del proyecto.

Implicancias para el Proyecto

Sin perjuicio de la inexistencia de áreas de reserva o protegidas en la proximidad del proyecto, se deberá tener presente las condiciones de forestación y mejoramiento urbanístico en el las tareas de adecuación, en función de su contribución a las mejoras ambientales asociadas al proyecto y el desarrollo futuro. Se sugiere tener presente en el marco de los compromisos de RSE establecidos en la legislación provincial de hidrocarburos

4.5. Manejo de Sustancias

Si bien existen diversas normas y reglamentaciones referidas a sustancias peligrosas, armas y pirotecnia, se interpreta que las mismas carecen de mayores implicancias para las actividades de la refinería, quedando alcanzados por la normativa provincial.

4.6. Gestión de Residuos

4.6.1. Residuos Peligrosos y Patogénicos

Rigen las Ordenanzas 7002/00 y 7315/01 para los residuos peligrosos, y 7584/01 y 8383/05 para los residuos biopatogénicos. Estas crean un registro municipal de generadores y operadores de residuos peligrosos, con exigencias regulatorias similares a lo establecido en las normas provinciales.

Ordenanzas 7002/00: Habilita el Registro de Generadores y operadores de Residuos Peligrosos y dentro de él un anexo especial destinado al registro de personas físicas o jurídicas que realicen cambio de lubricantes, así como la manipulación, tratamiento y/o transporte de los residuos productos de esa actividad. Se deberá inscribir en dicho registro todas las personas involucradas en el Art. 1° de ésta ordenanza dentro de 6 (seis) meses de promulgada la misma. Las personas inscriptas en acuerdo a la presente recibirán por parte de

la municipalidad un nuevo certificado habilitante conforme lo disponga la reglamentación, quedando caducas a partir de ésta fecha todas las habilitaciones comerciales que impliquen las actividades descriptas en el art. 1°.

Ordenanza 7283/00: La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedaran sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción MUNICIPAL. Ser considerado peligroso, a los efectos de esta ordenanza, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ordenanza.

Ordenanza 7315/01: La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los cartuchos agotados de impresoras, quedarán sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza por ser considerados dentro de las Categorías Sometidas a Control por la Ley Nacional N° 24051 de Residuos Especiales. Serán considerados generadores aquellas personas físicas o jurídicas quienes, como consecuencia de su actividad comercial y/o industrial, produzcan tales elementos y para los cuales no tengan previsto un uso posterior debiendo desecharlos por constituirse en un residuo para dicha actividad.

Ordenanza 7584/01: Créase el Fondo Especial para la prevención y atención de contingencias y siniestros provocados por el empleo, en cualquiera de sus formas, o el transporte de sustancias o residuos peligrosos. El Fondo creado por esta ordenanza estará destinado a: a) Adquirir materiales, equipamiento y demás elementos que resulten necesarios para prevenir y resolver las consecuencias de accidentes o siniestros generados por sustancias o residuos peligrosos; b) Capacitar al personal municipal y del cuerpo de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Primeros Auxilios de Comodoro Rivadavia, en el tratamiento de los siniestros provocados por las materias que constituyen propósito de la presente; c) Contribuir a sostener la brigada especial a crearse

en el ámbito del cuerpo de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Primeros Auxilios de Comodoro Rivadavia. d) Solventar las contrataciones y adquisiciones que resulten menester en prevención de una situación de emergencia generada por el empleo o transporte de sustancias o residuos peligrosos; e) Atender y satisfacer la demanda de equipamiento que se verifique en el ámbito de la estructura de Defensa Civil con motivo del ejercicio de su actividad específica.

Implicancias para el Proyecto

La generación de residuos biopatogénicos con los servicios de atención médica y enfermería dentro de la refinería es una actividad que acarrea la obligación de inscripción en los registros pertinentes.

En cuanto a los residuos peligrosos y patogénicos, deberá articularse el cumplimiento de los requisitos locales y provinciales que se presentan duplicados y superpuestos.

ANEXO 3-I. Síntesis de normas involucradas

PROCESO GESTION AMBIENTAL	
MATRIZ DE REQUISITOS LEGALES AMBIENTALES	
NORMATIVA	CONTENIDO
Constitución Nacional	Regula los "Nuevos Derechos y Garantías" de protección al ambiente: En este sentido el Artículo 41° dice: a) Que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo; b) El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer; c) Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales; d) Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales; e) Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos. El artículo 43° en su parte pertinente dice que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. El artículo 75° Inciso 22° señala que, los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. El artículo 121° expresa que, las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. El artículo 124° expresa que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.
Pacto Federal Ambiental	Las provincias signatarias acuerdan, promover políticas de desarrollo ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo acuerdos marco entre los Estados Federados y entre éstos y la Nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia los postulados del Programa 21 aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD 92). Asimismo, acuerdan a nivel provincial, promover la unificación y/o coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de Recursos Naturales y Medio Ambiente. También los Estados signatarios se comprometen a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la legislación ambiental, también a impulsar y adoptar políticas de educación, investigación científico-tecnológica, capacitación, formación y participación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente.
Ley N° 12.665	Crea la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos
Ley N° 13.273	Defensa de la Riqueza Forestal
Ley N° 13.660	Adopción de medidas contra siniestros en instalaciones destinadas a producción de combustibles. Instalaciones Para Elaboración de Combustibles y Generación de Energía Eléctrica
Ley N° 17.319	imprescriptible del Estado Nacional. Las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de
Ley N° 19.587	del país

Ley N° 20.284	Prevención y control de la contaminación atmosférica. Declara sujetas a las disposiciones de la ley y de sus anexos I, II y III, todas las fuentes capaces de producir contaminación atmosférica ubicadas en jurisdicción federal y en la de las provincias que adhieran a la misma
Ley N° 20.961	Prohíbe la caza del fiandú y regula la caza del guanaco en las provincias del Chubut, Santa Cruz, Neuquén y Río Negro
Ley N° 21.836	Aprueba la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
Ley N° 22.344	Ratifica la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
Ley N° 22.351	Podrá declararse reservas nacionales o monumentos naturales las aéreas del territorio de la Republica por su belleza, flora o fauna, o en razón de un interés científico, parques nacionales. Deroga las leyes 18594 y 20161.
Ley N° 22.421	Conservación de la fauna. Ordenamiento legal en todo el territorio de la republica. Deroga la ley 13.908.
Ley N° 22.428	Régimen legal para el fomento de la acción privada y publica de la conservación de los suelos. Exenciones impositivas.
Ley N° 23.724	Aprueba el convenio de Viena para protección de la capa de ozono
Ley N° 23.918	Aprueba la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres.
Ley N° 23.919	Aprueba la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.
Ley N° 23.922	Aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.
Ley N° 24.051	Régimen legal de residuos peligrosos. Ambito de aplicación y disposiciones gales. Registro de generadores y operadores - transportistas - infracciones régimen penal - autoridad de aplicación - disposiciones complementarias - prohíbe su importación.
Ley N° 24.076	Marco Regulatorio de gas natural. Privatización de Gas del Estado Sociedad del Estado. Transición. Disposiciones Transitorias y Complementarias. Regula el transporte y distribución de gas natural constituye un servicio público nacional, son regidos por la ley 17.319 la producción, captación y tratamiento, y esta ley solamente será aplicable a las etapas de transporte y distribución de gas natural cuando la ley 24.076 se remita expresamente a su normativa.
Ley N° 24.216	Aprueba el Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente adoptado por la XI Reunión Consultiva Especial del Tratado Antártico.
Ley N° 24.252	Otorga a la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos la atribución de designar a los expertos para realizar la evaluación de los valores históricos, modifica la ley 12.665.
Ley N° 24.295	Ratifica la Convención Marco sobre Cambio Climático
Ley N° 24.375	Aprueba Convenio sobre la Diversidad Biológica
Ley N° 24.449	Régimen legal aplicable al uso de la vía pública, circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, ya las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente
Ley N° 24.557	Objetivos y ámbito de aplicación. Prevención de los riesgos del trabajo. Contingencia y situaciones cubiertas. Prestaciones dinerarias y en especie. Determinación y revisión de las incapacidades. Régimen financiero. Gestión de las prestaciones. Derechos, deberes y prohibiciones. Fondos de garantía y reserva. Entes de regulación y supervisión. Responsabilidad civil del empleador. Órgano tripartito de participación.
Ley N° 24.701	Aprueba la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África
Ley N° 24.702	Serán monumentos naturales en los términos del artículo 8 de la Ley 22.351 las especies vivas de los ciervos andinos Hippocamelus bisulcus (huemul, güemul o guamul (araucano), shoan, shoam o shonen (tehuelche), ciervo andino, huemul del sur, trula o trulá, huemul chileno, hueque, ciervo (Patagonia austral) e Hippocamelus antisensis (tarusch, taruga, taruka o chacu (quichua), venado, huemul del norte o norteño, huemul, gamo, venado cerrero, huemul cordillerano, huemul peruano, peñera).
Ley N° 25.197	Establece la centralización del ordenamiento de datos de los bienes culturales de la Nación
Ley N° 25.389	Aprueba las Enmiendas al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.
Ley N° 25.438	Aprueba el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
Ley N° 25.456	Modifica el Art. 47 de la Ley 24.449 respecto de la circulación de vehículos y el encendido de luces.
Ley N° 25.568	Aprueba la Convención Sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas

Ley N° 25.612	Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios.
Ley N° 25.670	La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los PCBs, en todo el territorio de la Nación en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional
Ley N° 25.675	Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental. Presupuesto mínimo. Competencia judicial. Instrumentos de política y gestión. Ordenamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Educación e información. Participación ciudadana. Seguro ambiental y fondo de restauración. Sistema Federal Ambiental. Ratificación de acuerdos federales. Autogestión. Daño ambiental. Fondo de Compensación Ambiental.
Ley N° 25.688	Establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Utilización de las aguas. Cuenca hídrica superficial. Comité de cuencas hídricas.
Ley N° 25.743	Preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Por su parte el Decreto 1022/04 reglamenta la Ley
Ley N° 25.831	Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.
Ley N° 25.841	Aprueba el Acuerdo Marco Sobre Medio Ambiente del Mercosur
Ley N° 25.916	Establece presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios. Disposiciones generales. Autoridades competentes. Generación y Disposición inicial. Recolección y Transporte. Tratamiento, Transferencia y Disposición final. Coordinación interjurisdiccional. Autoridad de aplicación. Infracciones y sanciones. Disposiciones complementarias.
Ley N° 26.011	Aprueba el Convenio de Estocolmo Sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes
Ley N° 26.020	Disposiciones generales y particulares. Autoridad de aplicación. Fondo Fiduciario para atender las necesidades del GLP de sectores de bajos recursos y para la expansión de redes de gas natural. Disposiciones transitorias y finales
Ley N° 26.106	Aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.
Ley N° 26.197	Sustituye el artículo 1° de la Ley N° 17.319, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 24.145. Administración de las provincias sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios, lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas. Acuerdo de Transferencia de Información Petrolera.
Ley N° 26.331	Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos.
Ley N° 26.363	Crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Establece modificaciones a la Ley 24.449
Ley N° 26.562	Control de actividades de quema en todo el territorio nacional.
Ley N° 26.639	Protección de Glaciares y Áreas Periglaciares
Ley N° 26.773	Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
Ley N° 26.815	Protección de Incendios Forestales

PROCESO GESTION AMBIENTAL	
MATRIZ DE REQUISITOS LEGALES AMBIENTALES	
NORMATIVA	CONTENIDO
Decreto 6803/68	Reglamenta la ley 17.319, establece que la determinación administrativa —con carácter zonal o general— de los importes correspondientes a perjuicios indemnizables causados a fundos superficiales por permisionarios y concesionarios, será efectuada de conformidad con lo que establecen los artículos 98, Inc. h) y 100 de la Ley 17.319 y la presente reglamentación.
Decreto 8546/68	Reglamenta la ley 17.319, los permisionarios y concesionarios de la ley 17319 realizarán los trabajos de deslinde y mensura de áreas afectadas a permiso de exploración o concesiones de explotación, de acuerdo a lo que establecen los art. 20 y 33 de la citada ley, la presente reglamentación y las normas de trabajo que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.
Decreto 963/70	Normas de seguridad aplicables para la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos.
Decreto 44/91	Reglamenta el transporte de hidrocarburos realizado por oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otro servicio prestado por medio de instalaciones permanentes y fijas para el transporte, carga, despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento de los mismos. Disposiciones generales. Régimen de Operación de Oleoductos y Poliductos. Obligaciones y Responsabilidades del Transportador. Fiscalización y control. Régimen Sancionatorio. Disposiciones transitorias
Decreto 2407/83	Aprueba las normas de seguridad aplicables al suministro o expendio de combustible por surtidor.
Decreto 1.738/92	Aprueba la reglamentación de la Ley N° 24.076, que regula la actividad de transporte y distribución de gas natural como servicio público nacional
Decreto 2.255/92	Modificación de la Reglamentación de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N° 1738/92.
Decreto 10.877/60	Reglamentación de la ley 13660, relativa a la seguridad de las instalaciones de elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles sólidos minerales, líquidos y gaseosos

Decreto 1638/12	Crea la Comisión Técnica de Evaluación de Riesgos Ambientales. Establece tipos de seguros a contratar. Deroga las Resoluciones conjuntas de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros y de la Secretaria de Finanzas del Ex - Ministerio de Economía y Producción nros. 178 y 12 respectivamente, del 19 de febrero de 2007, y nros. 1973 y 98 respectivamente, del 6 de diciembre de 2007, la Resolución n° 35.168 del 15 de junio de 2010 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y toda otra norma que se oponga a lo establecido en el presente decreto. Hasta tanto se dicte la normativa establecida en el artículo 10 del presente decreto, mantiene la vigencia de los anexos de las Resoluciones nros. 177 del 19 de febrero de 2007, y sus modificatorias, 303 del 9 de marzo de 2007, 1639 del 31 de octubre de 2007, 1398 del 8 de septiembre de 2008 y 481 del 12 de abril de 2011 todas ellas de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Decreto 853/07	Aprueba la Reglamentación de la Ley de Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de PCBs N° 25.670.
Decreto N° 681/81	Reglamenta de la ley n° 22.428 sobre régimen legal para el fomento de la acción privada y publica tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos
Decreto Reglamentario N° 666/97	Reglamenta ley 22.421. Protección y conservación de la fauna silvestre. Nueva reglamentación. Aprovechamiento racional de la fauna silvestre. Importación, exportación y comercialización interprovincial. Infracciones administrativas - decomisos. Creación de la comisión asesora para la fauna silvestre y su hábitat; y, el registro nacional de cazadores deportivos. (...) aprueba el reglamento de caza. Deroga el decreto 691/81.
Decreto Reglamentario N° 831/93	Reglamenta la ley 24.051.
Decreto Reglamentario N° 666/97	Reglamenta ley 22.421. Protección y conservación de la fauna silvestre. Nueva reglamentación. Aprovechamiento racional de la fauna silvestre. Importación, exportación y comercialización interprovincial. Infracciones administrativas - decomisos. Creación de la comisión asesora para la fauna silvestre y su hábitat; y, el registro nacional de cazadores deportivos. (...) aprueba el reglamento de caza. Deroga el decreto 691/81.
Decreto Reglamentario N° 831/93	Reglamenta la ley 24.051

Decreto 84.005/41	Establece un reglamento al que deberá ajustar su funcionamiento la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares históricos dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.
Decreto N° 2.148/90	Se designa reserva natural estricta al tipo de área protegida que ofrezca las máximas garantías para la conservación de la diversidad biológica argentina, que así sea determinada por decreto del poder ejecutivo nacional
Decreto N° 453/93	Introduce dos nuevas categorías: las Reservas Naturales Silvestres y las Reservas Naturales
Decreto 646/95 y Decreto 779/95	Reglamentan ley 24.449
Decreto 79/98	Modifica las dimensiones máximas y los pesos máximos transmitidos a la calzada, para las unidades afectadas al transporte de pasajeros y carga, el procedimiento para el otorgamiento de permisos en los casos de exceso de carga y las normas para la circulación de maquinaria agrícola establecidas en los decretos nros. 779/95 y 714/96, reglamentarios de la ley n° 24.449
Decreto 306/10	Transporte de cargas. Establece que las unidades remolcadas podrán continuar en servicio vencidos los plazos legales establecidos, cumplimentando con la revisión técnica obligatoria con una frecuencia de seis meses. Incorporase el punto 5), del inciso b) del artículo 53 del anexo 1 del decreto n° 779 del 20 de noviembre. Sustituye el artículo 4° del decreto n° 79 del 22 de enero de 1998
Decreto 1.716/08	Aprueba la reglamentación de la ley nacional de tránsito y seguridad nacional n° 26.363. Vigencia. Deroga las resoluciones números 128 del 19 de diciembre de 2001 y 17 del 30 de abril de 2002 de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y toda otra normativa que se oponga al presente decreto.
Decreto 170/96	Reglamentario de la Ley 24.557
Decreto 911/96	Aprueba el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Industria de la construcción. Modificado por el Decreto 1.057/03
Decreto 351/79	Reglamenta la ley n° 19.587 y derogase el anexo aprobado por decreto n° 4160 /73.

PROCESO GESTION AMBIENTAL	
MATRIZ DE REQUISITOS LEGALES AMBIENTALES	
NORMATIVA	CONTENIDO
Resolución MTySS 577/91	Aprueba las normas para el uso, manipuleo y disposición del amianto y sus desechos.
Resolución 608/93 (Secretaría de Transporte):	Fija límites para la emisión de partículas contaminantes provenientes de los vehículos afectados al transporte de pasajeros y cargas.
Resolución SRNyAH 413/93	Se habilita el Registro Nacional de Generadores y Operadores de residuos peligrosos
Resolución ST 157/93	Da las medidas a adoptar relacionadas con el programa de Evaluación Psicofísica y Expedición de la Licencia Nacional Habilitante de las personas que realicen tareas de conducción de vehículos afectados al transporte de materiales peligrosos por carretera. Modifica Res. ST 60/93.
Resolución 404/94	Modificase el texto de la resolución n° 419/93. Disposiciones generales. Registro de profesionales independientes y empresas auditoras de seguridad. Auditorias. Sanciones. Inhabilitaciones. Vigencia.
Resolución SRNyAH 224/94	Establece los parámetros, y normas técnicas tendientes a definir los residuos peligrosos de alta y baja peligrosidad
Resolución SRNyAH 250/94	Clasifica las distintas categorías de generadores de residuos peligrosos líquidos, gaseosos, y mixtos.
Resolución 104/96 (Secretaría de Energía y Puertos):	Adecuación de la normativa vigente en cuanto a instalación y manipulación de recipientes de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.).
Resolución SRNyAH 708/96	Da las normas de medición de concentración de gases y material particulado emitido por chimenea.
Disposición 56/97 (Subsecretaría de Combustible):	Aprueba las "Normas para la Protección Ambiental durante la Construcción de Oleoductos, Poliductos e Instalaciones Complementarias, su Operación y Abandono". Las Normas serán de cumplimiento obligatorio para toda persona física o jurídica que proyecte construir y operar oleoductos, poliductos y/o instalaciones de infraestructura complementarias para el transporte de petróleo crudo y sus productos derivados, como así también para los actuales titulares de Concesiones de Transporte otorgadas en el marco de la Ley N° 17.319.
Resolución SOPyT 195/97	Incorpora las normas técnicas al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera aprobado por Decreto 779/95.
Disposición 285/98 (Subsecretaría de Combustible)	Limita el máximo contenido de plomo en gramos por litro para todas las naftas comercializadas en el territorio de la República Argentina. Modificación de la Resolución 54/96 ex - SOySP, en lo referente a las especificaciones de los combustibles que hacen a la calidad del aire.
Resolución ST 223/98	Suprime a la sustancia 4.4. - disocianato de difenilmetano identificada con el n° ONU 2489 y con riesgo principal en la clase 6 - división 6.1, del listado de mercancías peligrosas que integran las normas técnicas para el transporte terrestre de la resolución n° 195/97 de la ex-sec. de obras públicas y transporte.

Resolución SE 79/99	Crease el registro de bocas de expendio de combustibles líquidos y bocas de expendio de fraccionadores y revendedores de combustibles a grandes consumidores. Objetivos. Penalidades
Resolución SRNyAH 1367/99	Formularios de uso obligatorio para las solicitudes de inscripción y renovación en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos
Resolución ST 208/99	Incorpora al reglamento general para el transporte de mercancías peligrosas por carretera el régimen de infracciones y sanciones al acuerdo para la facilitación del transporte de mercancías peligrosas en el mercado común del sur
Resolución SRNyAH 1221/00	Define los conceptos de "actividad" y "actividad que genera residuos peligrosos".
Resolución 124/2001 (Secretaría de Energía y Minería):	Establece que serán de aplicación obligatoria para todo el país las normas técnicas y de seguridad dictadas por la Empresa ex Gas del Estado Sociedad del Estado, para el fraccionamiento, transporte, almacenamiento y distribución del Gas Licuado de Petróleo (GLP) y las especificadas en el nuevo texto del Título 4: "Envases de Gas Licuado" del reglamento de "Condiciones para la Comercialización de Gas Licuado".
Resolución SAyPA 737/01	Da la norma a la que se deberán ajustar los generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos que solicitan su inscripción al registro nacional.
Resolución ENARGAS N° 2.747/02	Pone en vigencia el "código argentino de GAS - NAG" definido como el conjunto de normas y especificaciones técnicas de cumplimiento obligatorio para la industria del gas en la republica argentina.
Resolución SRT 415/02	Dispone el funcionamiento del registro de sustancias y agentes cancerígenos. Listado de dichas sustancias. Inscripción de los empleadores en el mencionado registro, por medio de las aseguradoras de riesgos del trabajo directa en el caso de los empleadores auto asegurados. Es modificada por Resolución SRT 307/03.
Resolución ST 75/02	Suprime de los listados de mercancías peligrosas la denominación aceite de petróleo, por haber determinado el comité de expertos de las naciones unidas que no reúne las características de riesgo previstas para dicha clasificación.
Resolución 250/03 (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable)	Aprueba el programa de acción nacional de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía y su documento base. Objetivos. Metodología. Diagnostico de la desertificación. Aspectos institucionales, jurídicos y económicos. Aéreas del programa de acción.
Resolución 91/2003 SAyDS	Adopta la Propuesta de Documento Final de la Estrategia Nacional de Biodiversidad en el ámbito de la secretaria de ambiente y desarrollo sustentable del ministerio de desarrollo social, para cumplir con los objetivos y metas contenidas en el convenio sobre la diversidad biológica.
Resolución MTEySS 295/03	Aprueba las especificaciones técnicas sobre ergonomía y levantamiento manual de cargas, y sobre radiaciones. Modificación del Decreto 351/79. Deja sin efecto la Resolución 444/91 del MTSS.
Resolución 25/2004 (Secretaría de Energía):	Aprueba las "Normas para la Presentación de los Estudios Ambientales Correspondientes a los Permisos de Exploración y Concesiones de Explotación de Hidrocarburos".
Resolución SE 1102/04	Créase el Registro de Bocas de Expendio de Combustibles Líquidos, Consumo Propio, Almacenadores, Distribuidores y Comercializadores de Combustibles e Hidrocarburos a Granel y de Gas Natural Comprimido. Requisitos para la inscripción. Incumplimientos y aplicación de penalidades. Establecimientos con tanques de almacenaje subterráneo y no subterráneo. Empresas auditoras de seguridad. Modificaciones a otras resoluciones. Valores de referencia y régimen jurídico para la aplicación de sanciones.
Resolución 1879/2005 (Secretaría de Energía)	Dispone que las firmas refinadoras de combustibles inscriptas en la Secretaría de Energía que posean contratos que de alguna manera establezcan algún grado de exclusividad entre la empresa refinadora y el expendedor de combustibles, deberán asegurar el suministro para el mercado interno en forma continua, confiable, regular y no discriminatoria, bajo apercibimiento de la aplicación de los procedimientos o sanciones previstas en la normativa vigente.
Resolución 785/05 Secretaría de Energía	Programa nacional de control de perdidas de tanques aéreos de almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados. Objetivos centrales. Reglamento del programa. Registro de empresas.

Resolución SAyDS 926/05	Establece el nuevo cálculo de la Tasa Ambiental Anual, el cual se aplicara a partir de la correspondiente a 2005. Modifica a la Ley 24.051, a la Resolución SAyPA 599/01 y a las disposiciones DNGA 01/01 y 01/04.
Resolución SRT 592/05	Aprueba el Reglamento para la Ejecución de Trabajos con tensión en instalaciones eléctricas mayores a 1 Kw. Establece la obligatoriedad para los empleadores que desarrollen trabajos con tensión de poner a disposición de las comisiones de higiene y seguridad los Planes de Capacitación para la habilitación de los trabajadores que lleven a cabo las tareas mencionadas.
Disposición 123/2006 (Subsecretaría de Combustibles)	Aprueba las "Normas de Protección Ambiental para los sistemas de transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos, terminales marítimas e instalaciones complementarias".
Resolución 1460/2006 (Secretaría de Energía):	Aprueba el Reglamento Técnico de Transporte de Hidrocarburos Líquidos por Cañerías, que se aplicará a los oleoductos, poliductos, terminales marítimas e instalaciones complementarias, por los cuales se hubiera otorgado una concesión en los términos de la Ley N° 17.319 y el Decreto N° 44/1991.
Resolución 3587/06	Aprueba las normas argentinas mínimas para la protección ambiental en el transporte y distribución de gas natural y otros gases por cañerías (NAG 153). Deroga la resolución nro. 186/95
Resolución SAyDS 245/06	Establece que el operador deberá entregar a la Unidad de Residuos Peligrosos la 5ta. copia del manifiesto debidamente conformado por el Generador, transportista y Operador, donde conste la cantidad de residuos tratados.
Resolución ST 905/06	Aprueba las normas técnicas referidas a los tanques cisternas, contenedores cisternas e isocontenedor de más de tres metros cúbicos de capacidad para el transporte por la vía pública de mercancías y residuos peligrosos. Crea el Registro Nacional de Operadores de Inspección de Cisternas
Resolución 177/07 SAyDS	Aprueba normas operativas para la contratación de seguros previstos por el artículo 22 de la Ley N° 25.675.
Resolución 303/07	Modifica la resolución n° 177/2007, mediante la cual se aprobaron las normas reglamentarias del artículo 22 de la ley n° 25.675
Resolución Conjunta N° 98/2007 y N° 1973/2007 (Secretaría de Finanzas y Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable)	Establece las pautas básicas para las condiciones contractuales de las pólizas de seguro por daño ambiental de incidencia colectiva. Los planes de seguro por daño ambiental de incidencia colectiva, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación organismo descentralizado actuante en el ámbito de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción, no resultando aplicable para estos casos la excepción prevista para grandes riesgos por Resolución N° 22.318 de fecha 17 de junio de 1993 de la citada Superintendencia.
Resolución SAyDS 1639/2007	Aprueba el listado de rubros comprendidos y la categorización de industrias y actividades de servicios según su nivel de complejidad ambiental. Sustituye los Anexos I y II de las Resoluciones N° 177/2007 y 303/2007.
Resolución 37.160/12	Aprueba con carácter general y de aplicación uniforme para todas las entidades aseguradoras, las condiciones generales del "seguro obligatorio de caución por daño ambiental de incidencia colectiva". Aprueba con carácter general y de aplicación uniforme para todas las entidades aseguradoras, las condiciones generales del "seguro obligatorio de responsabilidad por daño ambiental de incidencia colectiva". Aprueba los formularios de solicitud y condiciones particulares, de los seguros obligatorios mencionados en los artículos 1° y 2°. Sustituye el punto 23.6 del reglamento general de la actividad aseguradora.
N.A.G. 105 (80) G.E.- N. 1-105	Bases para la calificación de soldadores y operadores de soldadura por arco eléctrico y especificaciones de procedimientos (G.N.-G.L.).

N.A.G. 165 (81) G.E.- R. 2-105	Normas mínimas de seguridad para obras y trabajos (G.N.-G.L.).
N.A.G. 112 (82) G.E.- N. 1-112	Norma para el proyecto, construcción y operación de plantas de almacenamiento de gases licuados de petróleo (G.L.).
N.A.G. 113 (82) G.E.- N. 1-113	Reglamento para la realización de obras a ejecutar por terceros, contratadas por el futuro usuario y supervisadas técnicamente por Gas del Estado (G.N.-G.L.).
N.A.G. 108 (84) G.E.- N. 1-108	Revestimiento anticorrosivo de tuberías en condiciones de operación normales (G.N.-G.L.).
N.A.G. 109 (86) G.E.- N. 1-109	Normas para almacenamiento de caños de acero revestidos y sin revestir (G.N.-G.L.).
N.A.G. 110 (86) G.E.- N. 1-110	Reglamentaciones sobre higiene y seguridad en el trabajo para las instalaciones de revestimiento anticorrosivo de cañerías de acero (G.N.-G.L.).
N.A.G. 123 (87) G.E.- N. 1-123	Norma de colores de seguridad para instalaciones y lugares de trabajo (G.N.-G.L.).
N.A.G. 124 (90) G.E.- N. 1-124	Procedimiento general para pruebas de resistencia y hermeticidad de gasoductos (G.N.-G.L.).
N.A.G. 125 (90) G.E.- N. 1-125	Norma de seguridad en plantas de acondicionamiento, tratamiento proceso del gas natural (G.N.-G.L.).
N.A.G. 132 (90) G.E.- N. 1-132	Redes para la distribución hasta 4 bar de gases de petróleo y manufacturado. De polietileno, acero u otros materiales aprobados por la sociedad Accesorios de transición (G.N.) (G.N.-G.L.). Redes para la distribución hasta 4 bar de gases de petróleo y manufacturado. De polietileno, acero u otros materiales aprobados por la sociedad. Conjunto de accesorios de montaje para la instalación del sistema de regulación medición (G.N.-G.L.).
N.A.G. 148 (92) G.E.- N. 1-148	Normas de condiciones de seguridad para la ubicación de estaciones de separación y medición, y estaciones reductoras de presión (G.N.-G.L.).
N.A.G. 100 (93)	Normas Argentinas mínimas de seguridad para el transporte y distribución de gas natural y otros gases por cañerías (G.N.-G.L.).
N.A.G. 102 (93)	Conducción de gas natural y otros gases por cañerías. Informes anuales, informes de accidentes e informes relacionados con condiciones de seguridad (G.N.-G.L.).
N.A.G. 153 (02)	Normas argentinas mínimas para la protección ambiental en el transporte y distribución de gas natural y otros gases por cañerías (G.N.-G.L.).
N.A.G.-E 158 (99) E.T.E.-N.R.G.-G.D. 8	“Revestimientos anticorrosivos a base de ceras microcristalinas de petróleo” (G.N.G.L.).

PROCESO GESTION AMBIENTAL	
MATRIZ DE REQUISITOS LEGALES AMBIENTALES	
NORMATIVA	CONTENIDO
Constitución de la Provincia del Chubut	<p>Artículo 99. “El Estado ejerce el dominio originario y eminente sobre los recursos naturales renovables y no renovables, migratorios o no, que se encuentran en su territorio y su mar, ejerciendo el control ambiental sobre ellos. Promueve el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo, conservación, restauración o sustitución”. Artículo 100. “La tierra es un bien permanente de producción y desarrollo. Cumple una función social. La ley garantiza su preservación y recuperación procurando evitar tanto la pérdida de fertilidad como la erosión y regulando el empleo de las tecnologías de aplicación”. Artículo 101. “Son de dominio del Estado las aguas públicas ubicadas en su jurisdicción que tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general. La ley regula el gobierno, administración, manejo unificado o integral de las aguas superficiales y subterráneas, la participación directa de los interesados y el fomento de aquellos emprendimientos y actividades calificadas como de interés social. La Provincia concierta, con las restantes jurisdicciones, el uso y el aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes”. Artículo 102. “El Estado promueve la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales, incluidos los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y minerales nucleares, existentes en su territorio, ejerciendo su fiscalización y percibiendo el canon y regalías correspondientes. Promueve, asimismo, la industrialización en su lugar de origen. La ley establece la autoridad de aplicación”. Artículo 103. “Todos los recursos naturales radioactivos cuya extracción, utilización o transporte, pueden alterar el medio ambiente, deben ser objeto de tratamiento específico”. Artículo 104. “La fauna y la flora son patrimonio natural de la Provincia. La ley regula su conservación”. Artículo 105. “El bosque nativo es de dominio de la Provincia. Su aprovechamiento, defensa, mejoramiento y ampliación se rigen por las normas que dictan los Poderes públicos provinciales. Una ley general regula la enajenación del recurso, la que requiere para su aprobación el voto de los cuatro quintos del total de los miembros de la Legislatura. La misma ley establece las restricciones en interés público que deben constar expresamente en el instrumento traslativo de dominio, sin cuyo cumplimiento éste es revocable. El Estado determina el aprovechamiento racional del recurso y ejerce a tal efecto las facultades inherentes al poder de policía”. Artículo 106. “El Estado deslinda racionalmente las superficies para ser afectadas a Parques Provinciales. Declara por ley, que requiere para su aprobación el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, zonas de reserva y zonas intangibles y reivindica sus derechos sobre los Parques Nacionales y su forma de administración. En las zonas de reserva regula el poblamiento y el desarrollo económico”. Artículo 107. “El Estado promueve el aprovechamiento integral de los recursos pesqueros y subacuáticos, marítimos y continentales, resguardando su correspondiente equilibrio. Fomenta la actividad pesquera y conexas, propendiendo a la industrialización en tierra y el desarrollo de los puertos provinciales, preservando la calidad del medio ambiente y coordinando con las distintas jurisdicciones la política respectiva”. Artículo 108. “El Estado dentro del marco de su competencia regula la producción y servicios de distribución de energía eléctrica y gas, pudiendo convenir su prestación con el Estado Nacional o particulares, procurando la percepción de regalías y canon correspondientes. Tiene a su cargo la policía de los servicios y procura su suministro a todos los habitantes y su utilización como forma de promoción económica y social”. Artículo 109. “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegura la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. El Estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige”</p>
Ley I N° 171	Crea en el ámbito de la Escribanía General de Gobierno el Registro de Comunidades Indígenas.

Ley V N° 60	Adhesión a la ley sobre políticas indígenas y apoyo a las comunidades aborígenes del país.
Ley V N° 61	Esta Ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa y revalorización de su patrimonio y sus tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas, su efectiva participación en el proceso de desarrollo provincial y nacional y su acceso a un régimen jurídico que les garantice la propiedad de la tierra y otros recursos productivos en igualdad de derechos con los demás ciudadanos.
Ley XI N° 13	Prohíbe el ingreso al territorio provincial por cualquier vía de acceso de residuos tóxicos, no biodegradables, con fines industriales o de depósitos. Para la radicación de industria de aprovechamiento o procesamiento de residuos, será necesario en cada caso una Ley especial
Ley XI N° 18	Créase en el ámbito continental, marítimo y aéreo de la Provincia del Chubut el Sistema Provincial de Aéreas Naturales Protegidas, estableciéndose por la presente ley las normas que regirán su manejo. El Sistema estará constituido por todas las Reservas Naturales Turísticas existentes dentro de la jurisdicción provincial y las Áreas Naturales Protegidas que en un futuro se creasen dentro de las categorías que establece la presente
LEY XI N° 19	Define como Patrimonio Cultural y Natural al conjunto de bienes de existencia actual que así reconocidos por la comunidad, hacen a la identidad provincial por constituir el testimonio, legado y sustento de la memoria histórica. A los fines de la ley, son bienes culturales aquellos cuyo soporte material sirve como testimonio o documento para el conocimiento de procesos culturales del pasado; y bienes naturales aquellos lugares delimitados que tienen valor científico o paisajístico, excepcional o que por sus características deben preservarse como lugares testigos para las generaciones futuras.
Ley XI N° 50	Tiene por objeto establecer las exigencias básicas de protección ambiental para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos en el ámbito de la Provincia del Chubut. Considera como residuos sólidos urbanos a aquellos elementos, objetos o sustancias generados como consecuencia del consumo o el desarrollo de actividades humanas y cuyo destino sea el desecho o abandono; sea su origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con exclusión de aquellos que se encuentran regulados por normas específicas.
Ley XI N° 10	Ley de Conservación de la Fauna Silvestre, designa como autoridad de aplicación. Atribuciones y multas. Crea la Junta asesora de la Dirección de Flora y Fauna Silvestre. Declara de interés público la evaluación, preservación, propagación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la Fauna Silvestre que temporaria o permanentemente habite en la provincia del Chubut considerándosela un recurso natural cuyo manejo es responsabilidad del Estado Provincial.

Ley XI N° 11	Declara de dominio público del Estado Provincial y patrimonio del pueblo de la Provincia del Chubut, las ruinas, yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos, los que quedarán sometidos al régimen de esta Ley. La utilización, aplicación, explotación y estudio de ruinas, yacimientos arqueológicos, paleontológicos, antropológicos y vestigios requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación
Ley XI N° 35	Código Ambiental de la Provincia del Chubut, tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente de la Provincia, estableciendo los principios rectores del desarrollo sustentable y propiciando las acciones a los fines de asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente, el sostenimiento de la diversidad biológica y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones futuras. Declara de interés provincial las acciones y actividades destinadas a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento de los ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y sus elementos constitutivos. Establece criterios que rigen la política ambiental de la provincia. Establece instrumentos de la Política ambiental. Crea un fondo provincial del ambiente. Establece el régimen de evaluación de impacto ambiental. Establece medidas protectivas del agua y el aire. Establece relevamiento y tratamiento de PCBs. Crea el Registro de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera. Adhiere a la Ley Nacional N° 24.051. Disposiciones generales para residuos Patogénicos y biopatogenicos. Designa la autoridad de aplicación e indica sus atribuciones. Crea el Consejo Provincial del Ambiente. Crea registros. Amparo ambiental
Ley XVII N° 102	Ley provincial de hidrocarburos, los yacimientos de hidrocarburos líquidos, gaseosos y sólidos situados en el territorio provincial pertenecen al dominio originario, exclusivo, inalienable e imprescriptible del Estado Provincial. El Estado Provincial promueve la explotación y aprovechamiento racional de los recursos hidrocarburíferos existentes en su territorio, ejerciendo su fiscalización y participando en la renta hidrocarburífera, en su carácter de propietario de los recursos naturales no renovables comprendidos en la presente ley. Todas las actividades reguladas por esta ley deben llevarse a cabo bajo las más estrictas prácticas de protección ambiental fijadas por las políticas ambientales vigentes y a implementar a futuro, que satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras.
Ley XVII N° 2	la Provincia adhiere al régimen que establece la Ley Nacional N° 13.273 y sus modificatorias de defensa de la riqueza forestal. La Dirección Provincial de Bosques y Parques tiene a su cargo la aplicación de la mencionada Ley, en todo aquellos que corresponda a la jurisdicción de la Provincia.
Ley XVII N° 35	La extracción de las sustancias minerales correspondientes a la tercera categoría definida en el artículo 5° del Título I y en el Título V del Código de Minería, que se efectúa mediante la apertura de canteras en el territorio de la Provincia, con excepción de las que se realicen dentro de los ejidos de las Corporaciones Municipales, se regirán por el Código de Minería, la presente Ley y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

LEY XVII N° 36	Ratifica y reafirma el dominio imprescriptible e inalienable de la Provincia del Chubut sobre los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes en su territorio, tal como se encuentra consagrado en los artículos 99 y concordantes de la Constitución Provincial. Determina la necesidad de reivindicar los derechos de la Provincia sobre los bienes indicados a cuyo fin deberá obtenerse la no aplicación de la Ley Nacional de Hidrocarburos N° 17.319 y de todos los Decretos, Resoluciones y demás disposiciones dictadas en su consecuencia por ser lesivas judicial y patrimonialmente al Estado Chubutense.
LEY XVII N° 44	Adhiere la Provincia del Chubut al régimen de la Ley Nacional N° 24.145 de Federalización de Hidrocarburos en su totalidad. Transfiere el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las Provincias en cuyos territorios se encuentren, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de doce (12) millas marinas medidas desde las líneas de base reconocidas por la legislación vigente. Dicha transferencia tendrá lugar cuando se haya cumplido lo establecido en el Artículo 22 de esta ley, salvo en los casos que se consignan a partir del vencimiento de los respectivos plazos legales y/o contractuales.
Ley XVII N° 17	Adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 22.428. Declara de interés general la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.
Ley XVII N° 53	Aprueba el Código de Aguas, El régimen de aguas en jurisdicción de la Provincia del Chubut se ajustará a las normas del Código Civil, a las del presente cuerpo legal y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. El Estado provincial promoverá todo lo necesario para el estudio, administración, aprovechamiento, control, conservación y preservación del recurso hídrico del dominio público y privado en el territorio provincial, en función del interés general y cuidando de mantener un adecuado equilibrio con la naturaleza y la armonía con el uso de los demás recursos naturales.
Ley XVII N° 88	Esta Ley, de conformidad con el Artículo 101 de la Constitución Provincial, tiene por objeto establecer la Política Hídrica Provincial y fortalecer la gestión institucional del sector hídrico en el ámbito de la Provincia de Chubut, organizando y regulando los instrumentos para el gobierno, administración, manejo unificado e integral de las aguas superficiales y subterráneas, la participación directa de los interesados y el fomento de aquellos emprendimientos y actividades calificadas como de interés social.
Ley XVII N° 9	Declara de interés público en todo el territorio de la Provincia la conservación del suelo, entendiéndose por tal el uso racional del mismo con miras al mantenimiento y/o mejoramiento de su capacidad productiva.

PROCESO GESTION AMBIENTAL	
MATRIZ DE REQUISITOS LEGALES AMBIENTALES	
NORMATIVA	CONTENIDO
Decreto 992/07	Reglamenta parcialmente del Título VI «De los Residuos Peligrosos» de la Ley N° 5439, el que se incorporará como Anexo III, «Gestión Integral de los Residuos Petroleros» (G.I.R.P.).
Decreto 1282/08	Reglamenta el Título Décimo y Undécimo del Libro Segundo de la Ley N° 5439 “Código Ambiental de la Provincia del Chubut”, estableciendo el procedimiento sumarial mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable investigará la comisión de presuntas infracciones contra los regímenes legales, decretos reglamentarios, resoluciones y disposiciones de los que es Autoridad de Aplicación; adopta las medidas preventivas que resulten necesarias, determina el o los responsables y aplicará las sanciones previstas en la normativa pertinente.-
Decreto 185/09	Reglamenta el Título I, Capítulo I y el Título XI Capítulo I del Libro Segundo de la Ley N° 5439 “Código Ambiental de la Provincia del Chubut”. Designa como autoridad de aplicación del Decreto al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, o el organismo que en el futuro lo suceda en sus funciones, la que podrá dictar todas aquellas normas complementarias al presente Decreto que aseguren su aplicabilidad.
Decreto 1456/11	Regulación a las prácticas y modalidades actuales utilizadas en la gestión de los residuos petroleros.
Decreto 39/2013	Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental.
Decreto 46/13	Los profesionales inscriptos en Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental en la categoría de «Expertos Ambientales de la Industria Petrolera» se encontrarán habilitados a intervenir en la elaboración de los documentos ambientales detallados en el Artículo 3° de Decreto N° 39/13 y de los siguientes, sólo en la parte correspondiente a su profesión e incumbencias profesionales: Auditorías Ambientales; Planes de Gestión Ambiental, Informe Técnico, Descripción Ambiental del Proyecto, Informe Ambiental del Proyecto, Estudios de Impacto Ambiental, Informe de Monitoreo Ambiental Anual y Estudio de Línea de Base.

PROCESO GESTION AMBIENTAL	
MATRIZ DE REQUISITOS LEGALES AMBIENTALES	
NORMATIVA	CONTENIDO
Resolución 11/04	Crear los registros de pasivos ambientales generados por la actividad petrolera de exploración y explotación y actividades relacionadas o conexas y de Pozos Activos, Inactivos y Abandonados producto de la actividad petrolera. Asimismo establece que las empresas operadoras, administradoras o explotadoras de áreas hidrocarburíferas, cualquiera sea el título por el que realizan tal actividad, deberán presentar un informe detallado de los pasivos ambientales existentes en el área dentro del plazo de noventa días corridos y un informe de los pozos activos, inactivos y abandonados de la actividad petrolera dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos ambos a contar desde la vigencia de la presente, de acuerdo a lo detallado en el anexo 1 de la resolución
Resolución 15/07	Habilita el "Registro Provincial de Generadores, Generadores Eventuales, Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros" de conformidad con lo establecido en el Anexo III "Gestión Integral de los Residuos Petroleros" (G.I.R.P.) del Decreto 993/07.
Resolución 13/08	Las empresas operadoras de las áreas hidrocarburíferas y gas, y las que cumplen servicios en las etapas de exploración, perforación, workover y pulling de pozos deberán cumplimentar lo estipulado por el artículo 1º de la Resolución N° 01/08 – SHyM de acuerdo a la presente Resolución. Las empresas indicadas en el artículo precedente deberán presentar ante este Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable un "Programa de Adecuación"
Resolución 03/08	Las empresas que realicen perforaciones de pozos para la extracción de petróleo y/o gas o ambos en conjunto en el ámbito de la Provincia del Chubut, deberán adoptar un sistema cerrado de procesamiento de fluidos que utilice el concepto de "locación seca", sin perjuicio de la utilización de tecnologías que ocasionen un menor impacto en el ambiente, implicando la misma el tratamiento de lodos, materiales y todo otro tipo de residuos, en recipientes estancos o mediante metodologías que estando aprobadas previamente por la Autoridad de Aplicación impliquen evitar la infiltración al subsuelo de sustancias nocivas.
Resolución 32/10	Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren realizando actividades de exploración, explotación, almacenamiento y transporte de hidrocarburos (gas natural o petróleo) y aquellas que realizan actividades de exploración o explotación minera, deben aplicar un tratamiento seguro y eficiente de las aguas grises y negras generadas en los campamentos que organicen como consecuencia de sus actividades, con sistemas sépticos adecuados, tales como plantas móviles compactas de tratamiento de efluentes o sistemas de mayor eficiencia que involucren tratamiento de nivel primario, secundario y terciario o avanzado.
Resolución 83/12	Auditorías ambientales de cierre y obligaciones de notificación
Disposición 71/02	Anular la disposición 4/DGPA/2002, y Adhiere a la Resolución N° 123/1995, de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, que incorpora al Decreto N° 831/1993, Anexo I, ítem 24 "Operador" y establecer que es también operador el que cumple con las operaciones de almacenamiento previo a cualquier operación indicada en la sección A de eliminaciones (D-15) y/o recuperación en la sección B (R-13), ambas del Anexo III de la Ley Nacional N° 24051 .
Disposición 08/03	Crea el "Registro Provincial de Laboratorios de Servicios Analíticos Ambientales", el cual será llevado por la Dirección General de Protección Ambiental (DGPA), para la inscripción obligatoria de todo Laboratorio que realice algún servicio analítico ambiental en el ámbito de la Provincia del Chubut.
Disposición 149/09	Establece los días lunes, martes y jueves en el horario de 8:00 a 13:00 horas para el análisis de la documentación prevista en el artículo 10º del Anexo I del Decreto N° 185/09, presentada por los solicitantes interesados en llevar a cabo el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo aprueba la planilla de control de ingreso de documentación (check list) que como Anexo I de la Disposición.
Disposición 185/12	Todo establecimiento que almacene en sus propias instalaciones residuos peligrosos generados por la actividad de dicho establecimiento, sin incluir residuos patogénicos deberá cumplir con los requisitos técnicos enunciado en la resolución.

PROCESO GESTION AMBIENTAL	
MATRIZ DE REQUISITOS LEGALES AMBIENTALES	
NORMATIVA	CONTENIDO
Carta Orgánica Municipal	<p>Artículo 14: Los vecinos gozan de los siguientes derechos conforme a las ordenanzas que reglamenten su ejercicio, a saber: A la educación, la cultura, la salud, la promoción social, al ambiente sano, al desarrollo sustentable, la práctica deportiva y recreación. Artículo 16: Los vecinos tienen los siguientes deberes: Preservar el ambiente, evitar su contaminación, participar en la defensa ecológica de la Ciudad y reparar los daños causados. Artículo 21: Es deber del Municipio promover la planificación integral como un instrumento flexible tendiente a establecer estrategias de desarrollo local que contemplen los intereses propios, provinciales, regionales y nacionales. Son sus principales objetivos lograr una Ciudad funcionalmente equilibrada, integrada y articulada con su entorno metropolitano, ambientalmente sustentable, socialmente equitativo y con una participación efectiva de sus vecinos. Artículo 30: Son facultades del Municipio: Planificar el desarrollo urbano atendiendo a las necesidades cotidianas de los vecinos y la integración de las diferentes actividades que forman parte del quehacer ciudadano. Elaborar y coordinar planes urbanos y edificios tendientes a regular el desarrollo y crecimiento de la ciudad y su área rural, en armonía con los recursos naturales y las actividades económicas, sociales y culturales que se despliegan en su territorio. Promover, proyectar y ejecutar las obras de infraestructura, equipamientos y servicios públicos en concordancia con los planes de desarrollo urbano y social. Artículo 31: El Municipio procura para los vecinos un ambiente sano y equilibrado que asegure la satisfacción de las necesidades presentes, sin comprometer las de generaciones futuras. Desarrolla una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural. Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que propende a: 1. Proteger el ecosistema humano, natural y biológico, y en especial el aire, el agua, el suelo y el subsuelo; eliminar o evitar todos los elementos contaminantes no aceptables que puedan afectarlo. El daño ambiental genera prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la legislación. 2. Efectuar la evaluación del impacto ambiental y social de proyectos públicos y privados de envergadura. En caso de obras que afecten el ambiente, las normas deben poner límites temporales para su solución. Asimismo se deben crear órganos de control municipal y prevenir la realización de audiencias públicas. 3. Efectuar el control sanitario de los productos de consumo humano y ejercer vigilancia sobre la cadena alimentaria, desde su producción hasta su comercialización y consumo. 4. Preservar con carácter primordial los espacios que contribuyan a mantener el equilibrio ecológico de la Ciudad. 5. Incluir en los planes de estudios la educación ambiental. Artículo 32: El Municipio dicta normas tendientes al estricto control de las sustancias tóxicas de cualquier naturaleza que puedan provocar riesgo real o potencial a la salud, flora, fauna, aire, suelo y agua y protege de todo tipo de actividad contaminante. Quedan prohibidos en el ejido municipal el desarrollo, fabricación, importación, tenencia de armas nucleares, biológicas o químicas y la realización de ensayos y experimentos de la misma índole, así como el ingreso y tránsito de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radioactivos y el derrame de desechos hidrocarburíferos en zonas costeras del ejido municipal. Coordina con las demás autoridades competentes el control de las sustancias que</p>
Ordenanza 423/73	Ordenamiento urbano. Tierras. Uso y ordenamiento del espacio urbano. Zonificación. Zonificación del área urbana en: zonas centrales, zonas residenciales, zona industrial, zona deportiva y zonas especiales.
Ordenanza 168/74	Ordenamiento urbano. Tierras. Uso y ordenamiento del espacio urbano. Zonificación. Ordenanza gral. del uso de la tierra dentro de ejido. Subdivisión de áreas.
Ordenanza 485/76	Régimen de procedimientos administrativos
Ordenanza 1082/81	Ordenamiento urbano, industria, comercio y servicios, habilitaciones
Ordenanza 1127/82	Para el ejercicio de la actividad comercial o industrial en el ejido de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, deberá solicitarse habilitación municipal con antelación al inicio laboral. Las actividades sujetas a habilitación deberá ajustarse a las normas del Código de Edificación y Planeamiento Urbano y demás reglamentaciones municipales. Las actividades relacionadas con la alimentación cumplirán, además, con las normas del Código Alimentario Argentino.
Ordenanza 2050/83	Aprueba el Reglamento para las instalaciones sanitarias domiciliarias e industriales
Ordenanza 2694/86	Queda prohibido en todo el ejido de este Municipio el uso de agua para el lavado de vehículos, patios, veredas, etc.; como así también el riego de parques, jardines y huertas; una vez que las autoridades Provinciales o Locales de Defensa Civil hayan dispuesto el estado de "alerta" o "emergencia" por rotura del acueducto de este vital líquido elemento, circunstancias que serán propaladas por todos los medios de comunicación social. Por el incumplimiento de las disposiciones mencionadas, se establece una multa de 5.000 Módulos la primera vez, 10.000 Módulos la segunda vez y 20.000 Módulos la tercera vez.

Ordenanza 3612/90	Las áreas destinadas a la localización de actividades industriales contempladas en esta Ordenanza son: Ruta Nacional N° 3 y Provincial N° 26, Parque Industrial de Km 8, Parque Industrial Pesquero de Caleta Córdova. Los adjudicatarios de cualquier tipo de título (compra, localización o concesión) de lotes ubicados en los parques industriales estarán sujetos a la autoridad municipal de Comodoro Rivadavia en todo lo concerniente a los aspectos urbanísticos y edilicios.
Ordenanza 3779/91	Declárese de interés público municipal la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente. Apruébese el "Código Ecológico Municipal" que como Anexo forma parte integrante de la presente en todos sus efectos.
Ordenanza 6255/96	Regula el Procedimiento tendiente a lograr la participación social en la Evaluación del Impacto Ambiental. El Poder Ejecutivo Municipal, pondrá en conocimiento del Honorable Concejo de Representantes, todo emprendimiento público o privado que pudiere comprometer el Medio Ambiente con el objeto de contribuir a la evaluación del Impacto Ambiental
Ordenanza 6874/99	Aprueba el Código de Edificación de la Ciudad de Comodoro Rivadavia
Ordenanza 7060/00; 7060-1/00 y 7060-2/00	Régimen de evaluación de impacto ambiental. Se encuentran comprendidos en el régimen de la presente Ordenanza todas las actividades, proyectos, programas o emprendimientos susceptibles de producir un impacto ambiental de relevante efecto, que realicen o proyecten realizar personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Las actividades, proyectos, programas o emprendimientos de construcción, modificación y/o ampliación, demolición, instalación, o realización de actividades, susceptibles de producir impacto ambiental de relevante efecto, deben someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) como requisito previo a su ejecución o desarrollo, y cuando correspondiera, previo a su certificado de uso conforme, habilitación, o autorización. Quedan comprendidos en el marco de la presente Ordenanza las actividades, proyectos, programas o emprendimientos que realice o proyecte realizar el Gobierno Federal o el Gobierno Provincial en territorio de la Ciudad de Comodoro Rivadavia.
Ordenanza 7199/00	Adoptar como parámetros microbiológicos límites, en agua para riego, las "Directrices recomendadas" por la O.M.S. del año 1.989; según el ANEXO 1. La Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por intermedio de la Secretaría de Planificación y Desarrollo Urbano, Área Laboratorio de Aguas y Efluentes Cloacales e industriales, efectuará el control de la calidad de los líquidos utilizados para riego, y asegurará el total cumplimiento de la presente normativa.
Ordenanzas 7002/00	Habilita el Registro de Generadores y operadores de Residuos Peligrosos y dentro de él un anexo especial destinado al registro de personas físicas o jurídicas que realicen cambio de lubricantes, así como la manipulación, tratamiento y/o transporte de los residuos productos de esa actividad. Se deberá inscribir en dicho registro todas las personas involucradas en el Art. 1° de esta ordenanza dentro de 6 (seis) meses de promulgada la misma. Las personas inscriptas en acuerdo a la presente recibirán por parte de la municipalidad un nuevo certificado habilitante conforme lo disponga la reglamentación, quedando caducas a partir de esta fecha todas las habilitaciones comerciales que impliquen las actividades descriptas en el art. 1°.
Ordenanza 7283/00	La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedaran sujetos a las disposiciones de la presente ordenanza, cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción MUNICIPAL. Ser considerado peligroso, a los efectos de esta ordenanza, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ordenanza.
Ordenanza 7315/01	La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los cartuchos agotados de impresoras, quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza por ser considerados dentro de las Categorías Sometidas a Control por la Ley Nacional N° 24051 de Residuos Especiales. Serán considerados generadores aquellas personas físicas o jurídicas quienes, como consecuencia de su actividad comercial y/o industrial, produzcan tales elementos y para los cuales no tengan previsto un uso posterior debiendo desecharlos por constituirse en un residuo para dicha actividad.

Ordenanza 7584/01	Créase el Fondo Especial para la prevención y atención de contingencias y siniestros provocados por el empleo, en cualquiera de sus formas, o el transporte de sustancias o residuos peligrosos. El Fondo creado por esta ordenanza estará destinado a: a) Adquirir materiales, equipamiento y demás elementos que resulten necesarios para prevenir y resolver las consecuencias de accidentes o siniestros generados por sustancias o residuos peligrosos; b) Capacitar al personal municipal y del cuerpo de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Primeros Auxilios de Comodoro Rivadavia, en el tratamiento de los siniestros provocados por las materias que constituyen propósito de la presente; c) Contribuir a sostener la brigada especial a crearse en el ámbito del cuerpo de la Asociación de Bomberos Voluntarios de Primeros Auxilios de Comodoro Rivadavia. d) Solventar las contrataciones y adquisiciones que resulten menester en prevención de una situación de emergencia generada por el empleo o transporte de sustancias o residuos peligrosos; e) Atender y satisfacer la demanda de equipamiento que se verifique en el ámbito de la estructura de Defensa Civil con motivo del ejercicio de su actividad específica.
Ordenanza 3779-3/02	Modifica el artículo 77° de la ordenanza 3779/91 que estipula condiciones que deben cumplir los efluentes industriales.
Ordenanza 7034/00 y 7034-1/02	La presente Ordenanza regula el Instituto de Audiencia Pública previsto en la Carta Orgánica Municipal y las Ordenanzas que en su contexto se sancionen, deroga y sustituye la totalidad de los regímenes en vigencia sancionados con anterioridad a la promulgación de la presente. La Audiencia Pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión administrativa o legislativa en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella. El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados.
Ordenanza 8095/04	(Modifica 3779/91) Tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente del Municipio de Comodoro Rivadavia, incluida la Zona Franca y los lugares y establecimientos de utilidad nacional mediante el establecimiento de las normas que, en el ámbito de la autonomía municipal, configuran el sistema de defensa, protección, conservación y restauración, en su caso, del ambiente en la jurisdicción municipal y aseguran una utilización racional de los recursos naturales. El Municipio interviene propiciando las acciones tendientes a asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente y el sostenimiento de la diversidad biológica y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones futuras. Declárase de interés público municipal todas las acciones, actividades, programas y proyectos destinados a preservar, conservar, proteger, defender, mejorar y restaurar el ambiente urbano y sub-urbano, industrial, rural, portuario, costero, minero, hidrocarbúfero, natural y sus elementos constitutivos, que por su función y características, mantienen o contribuyen a mantener la organización ecológica más conveniente tanto para el desarrollo de la cultura, de la ciencia, la tecnología y el bienestar de la comunidad como para la permanencia de la especie humana sobre la tierra, en armónica relación con el ambiente en el marco del desarrollo sustentable en la ciudad de Comodoro Rivadavia.
Ordenanza 8095/04	La presente ordenanza se sanciona en desarrollo de la competencia del Municipio de Comodoro Rivadavia en materia ambiental, conforme con las previsiones de la Constitución de la Nación Argentina, la Constitución de la Provincia del Chubut y la Carta Orgánica Municipal. Tiene por objeto la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente del Municipio de Comodoro Rivadavia, incluida la Zona Franca y los lugares y establecimientos de utilidad nacional mediante el establecimiento de las normas que, en el ámbito de la autonomía municipal, configuran el sistema de defensa, protección, conservación y restauración, en su caso, del ambiente en la jurisdicción municipal y aseguran una utilización racional de los recursos naturales. El Municipio interviene propiciando las acciones tendientes a asegurar la dinámica de los ecosistemas existentes, la óptima calidad del ambiente y el sostenimiento de la diversidad biológica y los recursos escénicos para sus habitantes y las generaciones futuras.
Ordenanza 3614/05	Reglamentar el uso de suelo en el ejido de Comodoro Rivadavia teniendo en cuenta: a) Los hechos existentes. b) Las necesidades futuras generadas por el crecimiento urbano. c) El propio desarrollo de las actividades productivas, industriales y de servicio (en su distintas escalas). d) El reconocimiento de paisaje y accidentes naturales
Ordenanza 3614/90 y 3614-2/01, 3614-3/06, 3614-4/06	Apruébese el proyecto de subdivisión por uso del suelo para el Ejido de Comodoro Rivadavia.